

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 074.

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Claudia Fernanda García Giraldo notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Ángel Ramiro Brawn Diego Hernando García Pino adalbert.clavijo@cali.gov.co Alberto Adad Lemos alberto.hadad@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	QBE Seguros S.A. mca@mca.com.co camilo@mca.com.co Mapfre Seguros Generales de Colombia gherrera@gha.com.co AXA Colpatria S.A. capazrussi@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150041000 ¹

1. Asunto

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia fechada el 5 de septiembre de 2023², a través de la cual se declaró la nulidad del auto 186 del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y de caducidad del medio de control, y ordenó impartir el trámite procesal correspondiente, el despacho procederá a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo del litigio, conforme a lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Lo anterior, en razón a que este despacho, no mantiene la postura de que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que, en atención a ello, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se determina que no hay lugar a impartir el trámite de sentencia anticipada, como se indicó por el *ad quem*.

2. Consideraciones

2.1. Generalidades sobre los medios exceptivos

En el proceso contencioso administrativo existen dos tipos de excepciones: i) las

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201500410007600133

² Índice 00072 del expediente electrónico de Samai.

previas o dilatorias y, ii) las de fondo o perentorias. Las primeras están destinadas a sanear el proceso y su finalidad no es cuestionar el fondo del asunto sino mejorar el trámite de la litis, a fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Estas excepciones previas son las consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso³ y, deben tramitarse y decidirse conforme a dicho Estatuto procesal civil, esto es, mediante auto que resuelve excepciones antes de la audiencia inicial.

Las excepciones de fondo o perentorias, están conformadas en dos grandes grupos, las nominadas y las innominadas. Las innominadas son aquellas que están orientadas a cuestionar el fondo de asunto y controvertir el derecho reclamado por el demandante, por lo que deben resolverse en sentencia, previa valoración de los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso. Las excepciones nominadas son aquellas que por su naturaleza pueden proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso y, de encontrarse acreditadas devienen en una sentencia anticipada, conforme lo prescribe el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA en su párrafo segundo.

Estas excepciones perentorias o nominadas se encuentran enlistadas en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, las cuales corresponden a cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación** en la causa y prescripción extintiva. A las voces del numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de encontrarse probada una de estas excepciones se deben declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

En lo que corresponde al trámite de las excepciones con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **18 de mayo de 2021**⁴, expuso lo siguiente:

...12. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

13. Es de aclarar, que las excepciones previas también conocidas como dilatorias, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

³ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

⁴ C.E. Sección Segunda, Subsección "B", Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014). May. 18/21.

C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306¹³ de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100¹⁴ de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, **lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-. (Resalto fuera del texto original)

Bajo estas precisiones, se procederá a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, el demandado, el señor Diego Hernando García Pino y las entidades llamadas en garantía, QBE Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia

2.2. Resolución de excepciones

- Ineptitud de la demanda

El apoderado judicial de la entidad demandada, **Distrito Especial de Santiago de Cali**, al momento de formular este medio exceptivo argumentó que en el presente asunto se configura una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control, en razón a que, a su juicio, el daño ocasionado a la parte demandante, correspondiente a la inmovilización de su vehículo de servicio público, tuvo origen en la expedición de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 y 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 y no en una acción, omisión o en una operación administrativa de dicha entidad, por lo que debió promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

A su turno, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, argumentó que la parte demandante debió interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al afirmar que lo que se busca en realidad es la reparación del daño que dice haber sufrido con ocasión a la expedición de las Resoluciones 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 y 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015.

Al respecto, debe indicarse que la excepción de «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*», establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos tramitados en esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se configura exclusivamente, cuando la demanda adolece de alguno de los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 *ibidem*, los cuales corresponden a: i) los requisitos previos para demandar, ii) el contenido de la demanda, iii) la individualización de las pretensiones, iv) la debida acumulación de pretensiones y v) los anexos de la demanda.

Lo anterior, en razón a que uno de los cambios introducidos en la Ley 1437 de 2011, fue eliminar las «acciones» y crear los medios de control, ante lo cual en los términos del artículo 171 *ibidem*, es deber del juez darle a la demanda el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya iniciado una vía procesal inadecuada, es decir que, ello impide que se dispongan decisiones con argumentos propios de una indebida escogencia del medio de control, pues es claro que ante tal circunstancia, al juez le corresponde adecuar la misma, una vez analizados los hechos y las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante providencia fechada el **27 de octubre de 2023**⁵, reiteró lo siguiente:

En ese entendido, la indebida escogencia de la acción no configura uno de los supuestos que da lugar a la ineptitud de la demanda, en tanto, dicha excepción, solo guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones. Al respecto, en providencia de 8 de mayo de 2020²⁴, este Despacho explicó que *“la indebida escogencia del medio de control no es un asunto que encuadre dentro de la excepción previa de ineptitud de la demanda, así como tampoco corresponde a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 180 del CPACA”*.

En similar sentido se pronunció la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 28 de junio de 2021²⁵, en la que puso de presente que la *“indebida escogencia de la acción no constituye una excepción previa o mixta, ya que no corresponde a alguna de las circunstancias que configuran”*.

En vista de lo expuesto, se advierte que el sustento al que aludió el Tribunal Administrativo del Atlántico para inhibirse de fallar de fondo no encaja en la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, pues no se cuestionó el cumplimiento de al menos uno de los requisitos mencionados en los artículos 162 a 166 del CPACA y la Sala tampoco observa la falta de alguno de esos presupuestos que hubiera justificado la expedición de un fallo inhibitorio.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los argumentos planteados por la entidad territorial demandada, el despacho procederá a declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., como quiera que no argumentó ni acreditó la ausencia de algún requisito formal de la demanda de reparación directa formulada a través de apoderada judicial por la señora Claudia Fernanda García Giraldo.

Igual suerte corre el medio exceptivo denominado «improcedencia del medio de control de reparación directa», formulado por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia, principalmente porque como se dijo en precedencia, este mecanismo de defensa no resulta viable a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, pues si se considera que la demanda corresponde a un medio de control distinto al promovido, de oficio procedería a su adecuación, conforme al artículo 171 *ibidem*, sin embargo, esta situación no ocurre, en razón a que a criterio de este despacho, es claro que lo pretendido por la parte demandante se ajusta al medio de control de reparación directa, pues no se observa en ningún aparte de su demanda que cuestione la legalidad de dichos actos administrativos, contrario a ello, pretende obtener la responsabilidad del extremo pasivo del litigio por una actuación administrativa consistente en la inmovilización de un vehículo de servicio público de su propiedad que, a su juicio y presuntamente, no debió realizarse por existir disposiciones que impedían ello.

⁵ C.E., Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 11001-03-26-000-2021-00076-00(66808), oct. 27/23. C.P. María Adriana Marín.

- Ineptitud de la demanda por ausencia de juramento estimatorio

De otro lado, se tiene que la entidad llamada en garantía, **QBE Seguros S.A.**, también formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al considerar que la parte demandante no presentó juramento estimatorio, conforme a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.

Al respecto, el despacho considera que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, toda vez que a los asuntos contenciosos administrativos se les debe aplicar en primer lugar las disposiciones especiales de la Ley 1437 de 2011 y sólo se recurre al Código General del Proceso, en los aspectos no regulados en dicha normatividad, en virtud del carácter de especialidad de las mismas respecto al estatuto procesal general, las cuales establecen los requisitos formales de las demandas adelantadas ante esta jurisdicción en su artículo 162, el cual no contempla el juramento estimatorio como un requisito de la demanda a diferencia de la estimación razonada de la cuantía.

Al respecto, se advierte que en un caso similar al acá estudiado el Consejo de Estado en providencia fechada el **7 de septiembre de 2018**⁶, precisó que el juramento estimatorio no se hace exigible ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bajo los siguientes argumentos:

«...Debe recordarse que las normas que imponen el juramento estimatorio rigen para los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria, con regulación expresa en cuanto a su trámite en los artículos 82, 90, 96 y 97 del C.G.P. Siendo así se precisa que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa. En esta materia, debido a que los requisitos de la demanda fueron establecidos expresamente en el artículo 162 del C.P.A.C.A., no procede acudir al C.G.P. (...)»

En virtud de lo anterior, se procederá a declarar no probada esta excepción formulada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, QBE Seguros S.A.

- Caducidad del medio de control

El demandado, el señor Diego Hernando García Pino al momento de contestar la demanda formuló la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin señalar argumento alguno. Sin embargo, pese a la falta de técnica jurídica de su representante judicial, el despacho procederá a su resolución, en los siguientes términos:

Para comenzar, debe indicarse que de la lectura de la demanda se tiene que la señora Claudia Fernanda García Giraldo a través de apoderado judicial formuló demanda de reparación directa en contra de la parte demandada, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a partir de la inmovilización del vehículo de servicio público de placas VCA 978, afiliado a la empresa de transportes Montebello, operación que presuntamente ocurrió sin tener en cuenta la suspensión provisional que recaía sobre los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 y 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, dictada por un juez de tutela.

Estos actos administrativos disponían sobre la capacidad transportadora de la

⁶ C.E., Sección Tercera, Subsección B, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01113-01(60578), sept. 7/18. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

empresa de transportes Montebello y la cancelación de 65 tarjetas de operación de vehículos afiliados a dicha empresa.

En este punto, debe reiterarse que, revisada la demanda en su integridad, el despacho considera que lo pretendido por la parte demandante tiene origen en un daño presuntamente ocasionado por una actuación administrativa adelantada por la entidad territorial demandada consistente en la inmovilización del vehículo de servicio público de placas VCA 978 de propiedad de la demandante, sin que se observe en ninguno de los argumentos esbozados cuestionamiento frente a la legalidad de las Resoluciones 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 y 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, motivo por el cual se resolverá esta excepción perentoria, acudiendo a lo contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Esta aclaración se realiza, en razón a que el demandado, el señor Diego Hernando García Pino hizo referencia a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el medio de control de reparación directa está contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que se podrá demandar directamente la reparación del daño por la acción u omisión de los agentes del Estado. Así mismo, dispone que el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, omisión u operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la misma debe interponerse dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otro lado, se tiene que en los términos del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad del presente medio de control, puede suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, o hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el caso concreto, el daño antijurídico se concretó el **5 de octubre de 2015**, fecha en la cual se inmovilizó el vehículo de servicio público de placas VCA 978, afiliado a la empresa de transportes Montebello de propiedad de la demandante, por lo que en los términos del el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, tenía hasta el 6 de octubre de 2017 para presentar la demanda, sin embargo, se observa que la misma se formuló el pasado 23 de noviembre de 2015; por lo que en consecuencia se colige que se presentó de manera oportuna y por ende, no se configura la excepción perentoria de caducidad del medio de control de reparación directa.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

El demandado, el señor Diego Hernando García Pino formuló la excepción de falta de legitimación en la causa, al argumentar que no «existe vinculación del vehículo de placas VCA 978 con la empresa Montebello, de conformidad con los artículos 47 y 55 del Decreto 170 de 2011, compilados en los artículos 2.2.1.1.10.2 y 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1079 de 2015. Prelación del sistema integrado de transporte masivo sobre el servicio colectivo, artículo 3º del Estatuto Nacional de Transporte.»

A su turno, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, QBE Seguros S.A., formuló este medio exceptivo al señalar que no existe ninguna relación entre el Distrito Especial de Santiago de Cali con los presuntos daños ocasionados a la parte demandante, para lo cual afirma que los actos administrativos que se aducen en la demanda no fueron expedidos por el alcalde de Cali como máxima autoridad municipal sino por la hoy secretaría de movilidad.

Como se puede observar, los argumentos antes expuestos se relacionan con el fondo del asunto y por ende su resolución se diferirá al momento de proferir sentencia.

Respecto de las excepciones que no tienen el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁷.

Encontrándose surtido el traslado de la demanda y, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

La audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual, a través del aplicativo *lifesize*, cuya asistencia es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de las sanciones de ley.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» e «improcedencia del medio de control de reparación directa», formulada por los representantes judiciales de la entidad territorial demandada y las entidades llamadas en garantía, QBE Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción perentoria de «caducidad», formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, el señor Diego Hernando García Pino, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia la excepción de «falta de legitimación en la causa» formulada por los apoderados judiciales de la parte demandada, el señor Diego Hernando García Pino y de la entidad llamada en garantía, QBE Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el nueve (9) de abril de 2024, a las 9:00 de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo *lifesize*.

QUINTO: Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral

⁷Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4º de este mismo artículo.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a los abogados: Beatriz Elena Chávez Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía 31.465.636 y tarjeta profesional 18.906, para que actúe como apoderada de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali; Armando Escobar Potes, identificado con la cédula de ciudadanía 16.705.764 y tarjeta profesional 280.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, señor Diego Hernando García Pino; Camilo Hiroshi Emura Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía 10.026.578 y tarjeta profesional 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía QBE Seguros S.A. hoy Zúrich Colombia Seguros S.A.; Carlos Alberto Paz Russi, identificado con la cédula de ciudadanía 16.659.201 de Cali y tarjeta profesional 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A.; y Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y tarjeta profesional 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; de conformidad con el poder a ellos conferido y que obran en el expediente electrónico de Samai.

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 154

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Ida Marina Álvarez ejecutivosacopres@gmail.com
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GETSION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co wpiedrahita@ugpp.gov.co demande.cartago@gmail.com cavelez@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160008400

En concordancia a la Sentencia No. 4 del 20 de noviembre de 2023 y los términos de notificación y ejecutoria, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el inciso 1º del artículo 323 ibídem, norma aplicable por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Aunado lo anterior, se procederá a reconocer personería a la Dra. Ángela María López Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.081.808 y portadora de la T.P. 400.325 del C.S. de la J., como apoderada de Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia No. 4 del 20 de noviembre de 2023

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Ángela María López Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.081.808 y portadora de la T.P. 400.325 del C.S. de la J., como apoderada de Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 124

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Humberto Gutiérrez Vera consultoreslegalgroup@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160029800 ¹

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2024, visible en el índice 00074 del expediente electrónico de Samai, informó sobre la disposición de los recursos cancelados y en consecuencia la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, el despacho procede a **CORRER TRASLADO** de dicha solicitud, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que la parte ejecutante se pronuncie al respecto y tenga pleno conocimiento del pago efectuado por la suma total de **ciento tres millones ochocientos cuarenta y tres mil seiscientos treinta y tres pesos m/cte. (\$ 103.843.633)**, dinero ingresado a nomina del mes de febrero de 2022, a favor del señor Humberto Gutiérrez Vera, suma con la cual se tendría por cumplida la obligación objeto de ejecución.

La solicitud de terminación del proceso y los comprobantes respectivos obran en el índice 00074 del expediente electrónico de Samai.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201600298017600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 155

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Eduardo Martínez Martínez ejecutivosacopres@gmail.com
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co wpiedrahita@ugpp.gov.co demande.cartago@gmail.com cavelez@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170009400

En concordancia a la Sentencia No. 3 del 16 de noviembre de 2023 y los términos de notificación y ejecutoria, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el inciso 1º del artículo 323 ibídem, norma aplicable por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Aunado lo anterior, se procederá a reconocer personería a la Dra. Ángela María López Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.081.808 y portadora de la T.P. 400.325 del C.S. de la J., como apoderada de Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia No. 3 del 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Ángela María López Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.081.808 y portadora de la T.P. 400.325 del C.S. de la J., como apoderada de Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 156

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jhon Jairo Quebrada y Otros bedoyasolucionlegal@gmail.com
DEMANDADO:	Ministerio de Salud notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co luzmavalencia@hotmail.com Superintendencia Nacional de Salud snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co diego.perezp@supersalud.gov.co perezdiego.abogado@gmail.com Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co ESE Hospital Gonzalo Contreras del Municipio de la Unión Valle hgc.launionvalle@gmail.com gerencia@hgc-valle.gov.co Municipio de la Unión Valle notificacionjudicial@launion-valle.gov.co contratacion@launion-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180012100

Con ocasión a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual fue programada para el día 22 de febrero de 2024, este Despacho informa que, conforme a la agenda de actividades de la jurisdicción, se considera necesario reagendar la audiencia mencionada, a efectos de realizar la misma el día 19 de marzo de 2024 a las 09:00 A.M.

Por lo anterior se procederá a notificar a las partes y en su defecto al envío del correspondiente link para el ingreso virtual a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro de este proceso, para el día 19 de marzo de 2024 a las 09:00

A.M., de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/20721492>

SEGUNDO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 157

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Bligni Catalina Villalba y otro andres.boada@sercoas.com blignycatalina@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@gov.co jorgep_119@hotmail.com Centrales de Transporte S.A. contabilidad@terminalcali.com soxigio@hotmail.com juanita198@yahoo.com La Previsora de Seguros S.A. desancle@emcali.net.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA:	MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., llamado en garantía del Distrito Especial Santiago de Cali. notificaciones@gha.com.co La Previsora de Seguros S.A. Compañía de Seguros - llamada en garantía por Centrales de Transportes S.A. desancle@emcali.net.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180022500

Con ocasión a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual fue programada para el día 22 de febrero de 2024, este Despacho informa que, conforme a la agenda de actividades de la jurisdicción, se considera necesario reagendar la audiencia mencionada, a efectos de realizar la misma el día 19 de marzo de 2024 a las 02:00 P.M.

Por lo anterior se procederá a notificar a las partes y en su defecto al envío del correspondiente link para el ingreso virtual a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro de este proceso, para el día 19 de marzo de 2024 a las 02:00 P.M., de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/20721694>

SEGUNDO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 82

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Zoraida Giraldo Rodríguez abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190013200

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, contra la sentencia No. 031 del 14 de noviembre de 2023² que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 30 de noviembre de 2023, siendo este radicado el 01 de diciembre de 2023, esto es, por fuera del término legal para ello. (Se aplica la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022).

Finalmente, en atención al poder que fue allegado con el recurso de apelación, se reconocerá personería al abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.258.294 y portador de la T.P. 358.945 del C.S. de la J., como apoderado del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante en el índice 29 del aplicativo SAMAI.

¹ Índice 29 del aplicativo SAMAI.

² Índice 27 del aplicativo SAMAI.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra de la sentencia No. 031 del 14 de noviembre de 2023, proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.258.294 y portador de la T.P. 358.945 del C.S. de la J., como apoderado del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 160

MEDIO DE CONTROL:	Controversia contractual
DEMANDANTE:	Juan Manuel Garces Obyrne elvalenco@yahoo.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190014900

1. Asunto

Encontrándose surtido el tramite de traslado de la demanda, el despacho procederá a resolver de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

2. Consideraciones

2.1. Generalidades sobre los medios exceptivos

En el proceso contencioso administrativo existen dos tipos de excepciones: i) las previas o dilatorias y, ii) las de fondo o perentorias. Las primeras están destinadas a sanear el proceso y su finalidad no es cuestionar el fondo del asunto sino mejorar el trámite de la litis, a fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Estas excepciones previas son las consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y, deben tramitarse y decidirse conforme a dicho Estatuto procesal civil, esto es, mediante auto que resuelve excepciones antes de la audiencia inicial.

Las excepciones de fondo o perentorias, están conformadas en dos grandes grupos, las nominadas y las innominadas. Las innominadas son aquellas que están orientadas a cuestionar el fondo de asunto y controvertir el derecho reclamado por el

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

demandante, por lo que deben resolverse en sentencia, previa valoración de los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso. Las excepciones nominadas son aquellas que por su naturaleza pueden proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso y, de encontrarse acreditadas devienen en una sentencia anticipada, conforme lo prescribe el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA en su párrafo segundo.

Estas excepciones perentorias o nominadas se encuentran enlistadas en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, las cuales corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. A las voces del numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de encontrarse probada una de estas excepciones se deben declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

En lo que corresponde al trámite de las excepciones con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **18 de mayo de 2021**², expuso lo siguiente:

...12. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

13. Es de aclarar, que las excepciones previas también conocidas como dilatorias, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306¹³ de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100¹⁴ de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, **lo que significa que se estudiarán y resolverán**: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) **en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de

² C.E. Sección Segunda, Subsección "B", Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014). May. 18/21. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-. (Resalto fuera del texto original)

Bajo estas precisiones, se procederá a resolver de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

2.2.Resolución de excepciones

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

De la revisión del expediente y de las pretensiones enlistadas en los numerales primero, segundo y tercero, se observa que el señor Juan Manuel Garces Obyrne a través de apoderada judicial promovió el medio de control de controversias contractuales en contra del distrito especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión 4133.0.26.1.614-217, suscrito el 5 de mayo de 2017, el cual tuvo como objeto el siguiente:

CONTRATISTA:	JUAN MANUEL GARCES OBYRNE C.C. No. 14.953.305 de Cali (Valle)
OBJETO:	Brindar apoyo a la Subdirección de Gestión Integral de Ecosistemas y Unidad Municipal de Asistencia Técnica UMATA para fortalecer la estructura ecológica del municipio de Santiago de Cali a través de acciones de prospectiva socio ambiental y de ese modo fortalecer el normal desarrollo de las funciones que por ley le han sido asignadas a la dependencia, para fortalecer las actividades del proyecto denominado "ASISTENCIA TECNICA DIRECTA A PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES EN LOS 15 CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", con ficha BP 14041467.
VALOR:	Para efectos fiscales y legales el valor del presente contrato es de: CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE, (\$49.220.000).

Así mismo, solicitó que se condenen a la entidad territorial demandada al pago de los perjuicios presuntamente ocasionados, ante el incumplimiento de la cláusula octava del referido contrato, la cual corresponde al pago de las cuotas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017.

Igualmente, de la pretensión enlistada en el numeral 7º, se evidencia que la parte demandante también pretende obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 4133.010.21.170-2018 del 21 de marzo de 2018 y 4133.010.21.202-2018 del 3 de abril de 2018, por medio de las cuales el Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, declaró el que el señor Juan Manuel Garces Obyrne en el desarrollo de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales 4133.0.26.1.614-217, incumplió parcialmente las obligaciones contractuales pactadas en las cláusulas 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, se hizo efectiva la clausula penal pecuniaria equivalente al 10% del valor del contrato, lo cual corresponde a la suma total de \$ 4.922.000; y se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto.

Estas pretensiones previamente enlistadas, se acompasan con la finalidad del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 20122, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios,** y que se

hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (Negrilla del despacho)

Ahora bien, continuando con la lectura de sus pretensiones, se observa que en el numeral quinto solicita que se ordene la anulación del nombramiento de la doctora Claudia Buitrago como directora del Departamento Administrativo de Gestión Ambiental – DAGMA.

Y es frente a esta pretensión que el despacho observa la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.), toda vez que en los términos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, no es viable acumular en el presente asunto pretensiones correspondientes al medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, el cual debió ejercerse dentro de las oportunidades previstas en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 *ibidem*, a fin de cuestionar el acto administrativo de nombramiento que en su momento expidió el entonces alcalde del distrito especial de Santiago de Cali, para efectos de nombrar en el año 2017, a la doctora Claudia María Buitrago Restrepo como directora del Departamento Administrativo de Gestión Ambiental – DAGMA.

Adicional a lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la acción de simple nulidad pretendida, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la competencia le correspondería en primera instancia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, coligiéndose en consecuencia que no se cumplen los presupuestos 1º y 3º del artículo 165 *ibidem*, para acumular esta pretensión al medio de control de controversias contractuales, tal como se pretende.

Así las cosas, se procederá a declarar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, esto es, en lo que corresponde a tramitar dentro de este medio de control de controversias contractuales pretensiones inherentes a una nulidad electoral.

Respecto de las excepciones de fondo formuladas por el distrito especial de Santiago de Cali, que no tienen el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de

dictar sentencia³.

Encontrándose surtido el traslado de la demanda y, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

La audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual, a través del aplicativo *lifesize*, cuya asistencia es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de las sanciones de ley.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, esto es, en lo que corresponde a tramitar dentro de este medio de control de controversias contractuales pretensiones inherentes a una nulidad electoral, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el ocho (8) de mayo de 2024, a las 9:00 de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo *lifesize*. Link: <https://call.lifesizecloud.com/20723345>

TERCERO: Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4º de este mismo artículo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la doctora Elvira Valenzuela Cobo identificada con cédula de ciudadanía 38.995.880 y Tarjeta Profesional 77.732 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder y los anexos que obran en el expediente electrónico del proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor Andrés Mauricio Quijano Millán identificado con cédula de ciudadanía 1.144.041.723 y Tarjeta Profesional 263.479 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, distrito especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el expediente electrónico del proceso.

SÉPTIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo

³Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 81

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Herminia Valbuena Ustate abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190016200

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, contra la sentencia No. 030 del 14 de noviembre de 2023² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 01 de diciembre de 2023, siendo radicado el mismo día, esto es, dentro del término legal para ello. (Se aplica la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022).

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho

¹ Índice 19-22 del aplicativo SAMAI.
² Índice 19 del aplicativo SAMAI.

menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Finalmente, en atención al poder que fue allegado con el recurso de apelación, se reconocerá personería al abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.258.294 y portador de la T.P. 358.945 del C.S. de la J., como apoderado del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante en el índice 19 del aplicativo SAMAI.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra de la sentencia No. 030 del 14 de noviembre de 2023, proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.258.294 y portador de la T.P. 358.945 del C.S. de la J., como apoderado del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 80

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Yasnaia Sanclemente Salcedo asesoriasjuridicasm@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200011400

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, contra la sentencia No. 034 del 14 de noviembre de 2023² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 01 de diciembre de 2023, siendo radicado el mismo el 29 de noviembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello. (Se aplica la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022).

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula*

¹ Índice 40 del aplicativo SAMAI.
² Índice 38 del aplicativo SAMAI.

conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)”, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Finalmente, en atención al poder que fue allegado con el recurso de apelación, se reconocerá personería a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.860.244 y portador de la T.P. 380.692 del C.S. de la J., como apoderada del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante en el índice 40 del aplicativo SAMAI.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra de la sentencia No. 034 del 14 de noviembre de 2023, proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.860.244 y portador de la T.P. 380.692 del C.S. de la J., como apoderada del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante en el índice 40 del aplicativo SAMAI.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 86

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Wilson claros Samboní pauloa.serna1977@outlook.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210006700

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, contra la sentencia No. 044 del 30 de noviembre de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 19 de diciembre de 2023, siendo radicado el día 04 de diciembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello. (Se aplica la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022).

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 044 del 30 de noviembre de 2023, proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 16 del aplicativo SAMAI.
² Índice 14 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 119

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2022-00009-00
DEMANDANTE:	Luis Hernán Vélez Satizábal luishv1948@hotmail.com mrabogadosasociados23@hotmail.com
DEMANDADO:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA mfmejia@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co judicialvalle@sena.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no hay excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijar el litigio, someter a conciliación el asunto y decretar las pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes.

La audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual, a través del aplicativo *lifesize*, es obligatoria para los apoderados judiciales de las partes, so pena de las sanciones de ley.

Se advierte que la resolución de la excepción perentoria de caducidad formulada por el entonces apoderado judicial de la entidad demandada, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se diferirá hasta el momento de proferirse sentencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

En atención a la constancia secretarial¹ que obra en el expediente electrónico del proceso, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Finalmente, el despacho procederá a reconocerle personería adjetiva a la doctora Luz karime Castillo Londoño, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.832.089 y Tarjeta Profesional 230.998 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder allegado al plenario e incorporado en el índice 00021 del aplicativo Samai.

Así mismo, se aceptará la renuncia del abogado Andrés Felipe Ruiz Buitrago identificado con cédula de ciudadanía 1.107.036.809 y Tarjeta Profesional 251.230 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, Servicio

¹ Índice 00011 del expediente electrónico de Samai.

Nacional de Aprendizaje – SENA, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y atendiendo lo manifestado en memorial glosado en el índice 00012 de Samai.

En consecuencia, se procederá a reconocerle personería adjetiva a la doctora María Fernanda Mejía Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.103.372 y Tarjeta Profesional 337.219 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de conformidad con el memorial poder allegado al plenario e incorporado en el índice 00012 del aplicativo Samai.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la resolución de la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

TERCERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el seis (06) de marzo de 2024, a las 9:00 de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo *lifesize*, link: <https://call.lifesizecloud.com/20680368>

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4º de este mismo artículo.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del abogado Andrés Felipe Ruiz Buitrago identificado con cédula de ciudadanía 1.107.036.809 y Tarjeta Profesional 251.230 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y atendiendo lo manifestado en memorial glosado en el índice 00012 de Samai.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Luz karime Castillo Londoño, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.832.089 y Tarjeta Profesional 230.998 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder allegado al plenario e incorporado en el índice 00021 del aplicativo Samai.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora María Fernanda Mejía Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.103.372 y Tarjeta Profesional 337.219 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de conformidad con el memorial poder allegado al plenario e incorporado en el índice 00012 del aplicativo Samai.

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 064¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	Germán Franco Salamanca Jfsilva2003@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220001100 ²

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 14108 del 13 de mayo del 2005 <<por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación>>, y la Resolución PAP 025713 de noviembre de 2010 por el que la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales U.G.P.P. que negó al demandante, la reliquidación de la mesada pensional, con un IBL del setenta y cinco (75%) del salario devengado durante el último año de servicio.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 358³ del 31 de agosto de 2022, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes⁴.

4. Excepciones Previas

4.1.Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales U.G.P.P.

No formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda.

¹ YAOM
²https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200011007600133
³ Índice 00009 del expediente electrónico de Samai.
⁴ Índice 00022 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

Las excepciones de fondo formuladas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)⁵ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada – Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales U.G.P.P.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.

6. Fijación del Litigio

Consiste en establecer si el acto administrativo contenido en la Resolución PAP 025713 de noviembre de 2010, por el que la UG.P.P., negó al demandante la reliquidación de su pensión de jubilación, y la Resolución 14108 del 13 de mayo de 2005 que le reconoció pensión de jubilación, se encuentran viciadas de nulidad por violación al principio de favorabilidad, debido proceso y derechos adquiridos.

Así mismo, se debe establecer si la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación indexando la primera mesada hasta la fecha del reconocimiento de la pensión (01/06/2001), y teniendo en cuenta el promedio del salario devengado durante el último año de servicios como lo establece el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA

⁵ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

8. Reconocimiento de personería judicial.

El representante legal de la Sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., en calidad de apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, sustituyó poder a la doctora Angela María López Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía 1.016.081.808 y tarjeta profesional 400.325 del C. S. de la J., teniendo en cuenta que el poder⁶ allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se le reconocerá personería judicial a la abogada, como apoderada de la parte demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Angela María López Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía 1.016.081.808 y tarjeta profesional 400.325 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana María Holguín identificada con cedula de ciudadanía 1.061.694.863 y Tarjeta Profesional 299.785 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados al expediente electrónico de SAMAI.

SÉPTIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se

⁶ Índice 00026 del expediente electrónico de SAMAI.

podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 158

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Esperanza Marín Tabares Esperanzam66@hotmail.com chingualasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR judiciales@casur.gov.co
LITISCONSORTE NECESARIO POR	Yuliana Andrea Álvarez Serna asociaciondeabogados@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220012300

Con ocasión a la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, la cual fue programada para el día 12 de marzo de 2024, este Despacho informa que, conforme a la agenda de actividades de la jurisdicción, se considera necesario reagendar la audiencia mencionada, a efectos de realizar la misma el día 20 de marzo de 2024 a las 09:00 A.M.

Por lo anterior se procederá a notificar a las partes y en su defecto al envío del correspondiente link para el ingreso virtual a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, para el día 20 de marzo de 2024 a las 09:00 A.M de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/20721887>.

SEGUNDO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 065¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Andrés Mauricio Villada notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental njudiciales@valledelcauca.gov.co clcastro88@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220021700 ²

1. Asunto

Procese el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, allegada a través de los canales digitales del Juzgado el pasado 26 de enero de 2024, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda³.

2. Consideraciones

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

¹ YAOM
² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200217007600133
³ Índice 14 del expediente electrónico de Samai.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, surtido el traslado de la demanda, y encontrándose el proceso pendiente de sentencia; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el presente trámite procesal.

En este punto, debe indicarse que mediante auto de sustanciación 84 del 5 de febrero de 2024, se corrió traslado a las entidades accionadas del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que dicho extremo pasivo del litigio se haya pronunciado al respecto.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud en mención, el Despacho encuentra que el poder otorgado por el señor **Andrés Mauricio Villada** a la profesional **Laura Pulido Salgado** confirió los siguientes mandatos: «(...) recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar (...)».

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Finalmente, debe indicarse que no se procederá a la condena en costas, en aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso⁴, como quiera que las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial del señor **Andrés Mauricio Villada** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-005-2022-00217-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SEXTO: Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en

⁴ "Artículo 316. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 066¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Jaime García Echavarria notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental njudiciales@valledelcauca.gov.co clcastro88@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220022100 ²

1. Asunto

Procese el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, allegada a través de los canales digitales del Juzgado el pasado 26 de enero de 2024, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda³.

2. Consideraciones

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ YAOM
² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200221007600133
³ Índice 13 del expediente electrónico de Samai.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora, surtido el traslado de la demanda, y encontrándose el proceso pendiente de sentencia; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el presente trámite procesal.

En este punto, debe indicarse que mediante auto de sustanciación 85 del 5 de febrero de 2024, se corrió traslado a las entidades accionadas del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que dicho extremo pasivo del litigio se haya pronunciado al respecto.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud en mención, el Despacho encuentra que el poder otorgado por el señor **Jaime Garcia Echavarria** a la profesional **Laura Pulido Salgado** confirió los siguientes mandatos: «(...) recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar (...)».

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Finalmente, debe indicarse que no se procederá a la condena en costas, en aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso⁴, como quiera que las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial del señor **Jaime Garcia Echavarria** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-005-2022-00221-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SEXTO: Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros,

⁴ "Artículo 316. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 89¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
DEMANDANTE:	Juan Martín Bravo Castaño nmedina@giron-asociados.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
COADYUVANTES:	Julián Alejandro Bonilla Escobar y otros info@civitat.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220027700

1. Asunto a decidir

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el coadyuvante Julián Alejandro Bonilla Escobar contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

2. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio de fecha 4 de noviembre de 2022, se avocó el conocimiento de la presente acción popular con la finalidad de proteger los derechos e intereses colectivos establecidos en el literal c), d), e) y m), del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la entidad territorial accionada, con ocasión a la implementación del proyecto turístico denominado «Parque Cristo Rey».

Por auto de fecha 15 de diciembre de 2002, el despacho negó una medida cautelar solicitada por la parte accionante.

Mediante auto 9 del 22 de enero de 2024², notificado por Estado el 23 de enero del presente año, se corrió traslado de la medida cautelar formulada en esta ocasión por un coadyuvante, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

3. Solicitud de Medida Cautelar

El señor Julián Alejandro Bonilla Escobar solicita el decreto de medidas cautelares por la generación de los daños a las áreas protegidas en las inmediaciones del monumento

¹ RDM

² Índice 00032 del expediente electrónico de Samai.

a Cristo Rey, la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y el Ecoparque de Cristo Rey, al considerar que la accionada no cuenta con el plan de manejo ambiental que permita modificar el régimen de usos del suelo, además que afectarían los valores ambientales de las áreas protegidas, la morfología y condiciones ambientales de las mismas, para el efecto aporta peritajes de estudio urbanístico realizado por éste y un informe denominado análisis documentos geotécnicos aportados para la intervención del área correspondiente al bosque San Fernando.

Por consiguiente, solicita se decrete como medida cautelar lo siguiente:

Respecto de las etapas 1 y 2 del proyecto Integral Cristo Rey

1. Ordenar la suspensión de la Licencia de Espacio Público Resolución No 202141320300111763 y en consecuencia las ejecución de los movimientos de tierra y obras que sea adelantan sobre el terreno identificado con número de matrícula 370-48672 y numero predial nacional 760010100190800060012000000012, debido a la vulneración inminente que esto representa para el espacio público, el erario público, el riesgo y la amenaza por movimientos en masa y el orden urbanístico.
2. Ordenar ajustar el proyecto a los topes establecidos en el artículo 247 y el artículo 260 del POT, ajustando el diseño y las obras al 5% de construcción y al 25% de ocupación en el espacio público evitando así el detrimento y desmejoramiento de la calidad urbanística y ambiental.
3. Ordenar la restauración de la morfología del terreno y de la vegetación destruida acorde con el ajuste a la ocupación y edificación permitida en el terreno identificado con número de matrícula 370-48672 y numero predial nacional 760010100190800060012000000012 de la etapa 1 y 2 del proyecto.
4. Ordenar la verificación de la negociación celebrada para la adquisición del predio de matrícula inmobiliaria No 370-48672, por cuando no se tuvo en cuenta en dicho negocio jurídico la condición que implica que el predio no puede ser constitutivo de espacio público en una porción amplísima del terreno.

Respecto del Predio del Monumento Etapa 5 del proyecto Integral Cristo Rey.

1. Ordenar la suspensión de las obras respecto de los edificios administrativo, senderos y miradores y edificio de la Terraza por afectar la estructura ambiental de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y al Ecoparque de Cristo Rey, debido a la afectación grave que supone a esta área protegida y por contrariar el orden legal urbanístico y ambiental, intervenciones que se realizan sobre el predio de número predial nacional 760010000560000050142000000000, número de predio Y000503460000, en el cual se encuentra el monumento a Cristo Rey y se realizan las construcciones mencionadas.
2. Ordenar la suspensión de la licencia de construcción debido a que atenta contra el medio ambiente, hasta tanto no se realice una sustracción de la reserva forestal protectora nacional de Cali, o en cualquier caso que se proceda a modificar la licencia cumpliendo con los preceptos del POT.
3. Ordenar la modificación de los diseños y materiales de las intervenciones teniendo en cuenta las afectaciones ambientales señaladas en el esquema básico 202041320300075641, 17-12-2020, ajustándose a la resoluciones 1527 de 2012 y 1274 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente. (Ver expediente SAMAI 48)

Expresó que del derecho a la ciudad devienen intereses y derechos colectivos que ameritan defensa mediante la acción popular, dentro de los cuales el legislador plasmo en la Ley 472 de 1998 el derecho colectivo «a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes».

Que la transgresión de las normas urbanísticas implica una vulneración de amplio espectro, que comporta la transgresión de derechos e intereses colectivos, de normas urbanísticas que tienen carácter de orden público y que potencialmente configuran por esta razón objeto ilícito en actuaciones y contratos viciando los mismos debido al desconocimiento de las normas.

El fundamento de la medida cautelar está desarrollada en dos capítulos, en el primero, plantea un análisis a la violación a derechos colectivos materializada por la licencia de intervención y ocupación del espacio público, la Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021 «Por medio de la cual se expide una licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el proyecto Integral Corredor Cristo Rey, etapas 1 y 2:» que desenvuelve en 6 subtítulos.

En el segundo, analiza la violación a los derechos colectivos materializado por la expedición de la licencia P76001-2-21-0583 del 30 de diciembre de 2021 «Por la cual se expide una licencia de parcelación y construcción para desarrollar un proyecto de obra nueva».

3.1. De la violación a derechos colectivos materializada por la licencia de intervención y ocupación del espacio público, Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021 «Por medio de la cual se expide una licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el proyecto Integral Corredor Cristo Rey, etapas 1 y 2:»

3.1.1. Respecto al primer capítulo indica que el acto administrativo 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021 fue emitido sin facultad del solicitante, se presentaron vicios por vulneración del debido proceso y vulneración de las normas en que debía fundarse, debido que los siguientes predios no eran propiedad del distrito al momento de la solicitud de la licencia, ni tampoco al momento de su expedición, ni obra poder a favor de la solicitante para el trámite (Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.1).

Folio de matrícula	Propietario a diciembre de 2022	Título de propiedad	Fecha de adquisición por parte del Distrito
370-48672	Distrito de Santiago de Cali	Escritura 3249 del 06/09/2021 Notaría 6 de Cali	06/09/2021
370-747317	Universidad del Valle	Escritura 1732 del 12/06/2019 Notaría 9 Cali	No adquirido
370-747318	Sociedad de Activos Especiales	Escritura 326 del 27/03/2023 Notaría 15 de Cali	Adquirido con posterioridad a la expedición del acto de la licencia 27/03/2023

Que se desconocieron las facultades que emanan de los titulares de los derechos reales que se ostentan sobre el suelo³, quienes son los llamados a solicitar las licencias urbanísticas correspondientes y a participar en el trámite, lo que constituye un vicio grave sobre el acto administrativo que le acusa de nulidad y que con ello lesiona el orden urbanístico.

Que las licencias de espacio público se les otorga a urbanizadores y desarrolladores en el marco de procesos de urbanización o a particulares que planeen compensar o hacer aprovechamientos sobre el espacio público como contrapartida a algún beneficio otorgado por la ciudad, y en este caso es condición sine qua non que el predio sea espacio público constituido o bien de uso público. Que la licencia de espacio público que se da sobre bienes constitutivos de espacio público y no sobre bienes de particulares que no han sido constitutivos como tales, lo cual constituye un vicio adicional que acusa la nulidad del acto.

Adicionalmente, explica que la Secretaría de Vivienda actuó sin delegación específica, ni mediante poder dado por el Alcalde, ni tampoco en el marco de sus funciones administrativas (Decreto 411.020.0516 de 2016), por lo que se extralimitó en sus funciones, y actúa sin las facultades en el marco de un procedimiento administrativo reglado y respecto de bienes de propiedad privada, desconociendo entonces el derecho de audiencia y defensa de los afectados directamente con el acto, sino contra las normas que regulan el procedimiento.

3.1.2. Sobre la violación al régimen de usos del suelo, señala que encuentran su arraigo constitucional en el numeral 7 del artículo 313 y en el artículo 334, este último como herramienta de intervención en la economía, en el mercado del suelo, por lo que indica que el Concejo es el facultado para reglamentar y asignarlos conforme a parámetros técnicos, económicos, sociales, culturales, pero con una fuerte base objetiva en el comportamiento del territorio y de la propuesta de ciudad, por lo que el desconocimiento de estas normas comporta una afrenta a la democracia y a la visión de ciudad establecida en los POT.

En el caso en concreto, explica que una gran porción de las etapas I y II, se encuentra sobre un predio declarado como área residencial neta, lo que la convierte en una zona en la que la mezcla de usos es limitada, los usos compatibles con la vivienda son pocos y exigen un impacto bajo en la movilidad, en el ambiente en cuanto al ruido y generación de residuos, por lo que el proyecto en su concepción es inconveniente para la zona y los habitantes del sector, no por interés particular sino por lo dispuesto en el POT.

Que siendo este predio urbano, en primera medida y acorde con el área de actividad residencial neta, y el artículo 247 del POT, no sería compatible el uso de suelo turístico sobre el predio, y así se desprende de la revisión de la matriz de usos del suelo de recreación o turismo.

Que los usos del suelo conferidos para el desarrollo de este proyecto son el código CIIU 9103 y 9329, y fueron conferidos a través de esquema de implantación y regularización concedidos mediante Resolución 4132.010.21.053 de 30 de junio de 2021 por medio de la cual se aprueba un esquema de implantación y regularización para un equipamiento de recreación pasiva y turismo.

³ ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.5 Titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción quienes ostenten la calidad de propietarios de los inmuebles objeto de la solicitud, los fideicomisos, y los fideicomitentes de los mismos fideicomisos si así lo certifica la sociedad fiduciaria.

Que en los tramos 1 y 2 del proyecto Cristo Rey, los usos del suelo aprobados para el proyecto general no son permitidos por lo que dichas intervenciones resultan irregulares y violatorias del POT y de las competencias asignadas a los consejos municipales por la constitución para la asignación y reglamentación de los usos del suelo.

3.1.3. Acerca de la violación de las normas de espacio público numeral 89, artículo 330 del Acuerdo 373 de 2014 - Plan de Ordenamiento Territorial - Vulneración al derecho colectivo del goce y disfrute del espacio público y posible violación del artículo 77 del POT sobre áreas forestales protectoras, señaló:

Que el inmueble no cumple con los requisitos legales establecidos para ser espacio público debido a sus condiciones morfológicas, ya que no cumple con las condiciones y exigencias mínimas establecidas en el POT que buscan garantizar la función social y ecológica de la propiedad y se encuentran contempladas en el artículo 330.

Que el predio cuenta con pendientes entre el 25 y el 50 por ciento, en un área aproximada de 16.565 metros cuadrados, es decir el 50 por ciento del terreno tiene pendientes mayores al 25%, lo que pone de manifiesto la gravedad de la contradicción con las normas urbanísticas en que debe fundarse la actuación administrativa y que por ende hace que dicha intervención sea inconveniente para la ciudad y el erario público, además de que reconoce un riesgo grave dispuesto por el POT y su microzonificación sísmica.

Que las pendientes del terreno que superan los 35 grados son suelos de protección forestal y los mismos no pueden ser intervenidos ni con zonas duras ni con edificaciones, por lo que dicha condición imposibilita la realización del proyecto en este predio, por vulneración no solo de normas urbanísticas sino de condiciones urbanísticas derivadas de las determinantes ambientales. Que se requiere realizar una revisión topográfica para verificar con exactitud y precisión en qué puntos las pendientes son suelo de protección forestal, sin perjuicio de la restricción del 25% de pendientes para constituirse como espacio público.

Indica que la intervención autorizada (predio de matrícula inmobiliaria 370-48672) viola las normas fundamentales del sistema de espacio público, sino que la adquisición del predio realizada mediante escritura 3249 del 6 de septiembre de 2021, Notaría Sexta de Cali, tendría objeto ilícito por violación de las normas de orden público dispuestas en el POT, pues dicho predio no podía ser incorporado como espacio público por no cumplir los preceptos del sistema de espacio configurados en el POT.

3.1.4. Refiere que existe una violación de los artículos 247 y 260 del POT, que atentan contra la calidad y condiciones mínimas de calidad del espacio público.

Que el predio mencionado cuenta con un área de 33.956 m², según escritura 3249 del 6 de septiembre de 2021, Notaría Sexta de Cali, por lo que se trata de espacio público de tipo zonal, según el numeral 3 del artículo 247 del POT y en ese orden la carta de navegación de la ciudad ha establecido el tipo de intervención que se puede realizar sobre estos espacios, y está dispuesto en el artículo 260 *ibidem*.

Que para efectos de determinar qué tipo de licencias o permisos deben tramitarse para un proyecto de equipamiento público o espacio público, se debe constatar si el mismo cuenta con área construida o no, y en caso de que haya área a construir se debe tramitar además de la licencia de espacio público ante la oficina de planeación, una licencia de construcción ante la curaduría urbana, en el caso de ciudades como Cali.

Que para estos terrenos no se dio licencia de construcción y como consta en el expediente de la licencia de espacio público, no hay revisión geotécnica, ni estructural de los diseños de los senderos elevados, ni de los pasos sobre las vías del mismo.

Que las estructuras y áreas construidas que plantea el proyecto transgreden las normas de espacio público establecidas en el POT, superan las autorizaciones que se pueden conceder a través de las licencias de intervención y ocupación del espacio público, e inclusive desconocen la necesidad de una verificación de las estructuras por parte de profesionales idóneos.

Que en la resolución no obra revisión o aprobación de un ingeniero civil especialista en estructuras, ni de un geotecnista de la entidad, ni tampoco de un geólogo necesario por la condición de los terrenos e incluso procediendo contra el concepto emitido por la Subdirección de Planificación del Territorio identificado como prueba 24 dentro del expediente de la demanda, lo cual pone de presente la desatención de las normas por parte de la entidad contratante y de la constructora, pues dichas obras debieron contar con licencia de construcción y la debida revisión que garantice la seguridad del terreno, de las estructuras, de las intervenciones y por supuesto la vida de los vecinos y transeúntes así como de los bienes y equipamientos cercanos, dentro de los cuales se destacan la Universidad del Valle y el Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

En este sentido, el plano 01-A001-01/10 planta general, de la licencia de espacio público aprobado mediante Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021, contiene y expone la ocupación del terreno con zonas duras y estructuras (senderos elevados, puentes peatonales, cimentación y torres metálicas) y edificaciones, en la que se puede evidenciar la magnitud de la edificabilidad y de la ocupación con zonas duras.

Que, de acuerdo con la licencia, entre las etapas 1 y 2 se interviene un área total de 36.316,02 m², en los cuales se identifica según la licencia, un área de construcción y ocupación de 7.504,75 m² en la etapa 1, y 18.381 m² en la etapa 2, para un total de 25.885,74 m² de ocupación y/o construcción.

Áreas a intervenir		
Área a intervenir	M2	36316,02
Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, Etapas 1 y 2		
NOMBRE:		
Etapla 1	M2	
Sendero	M2	7504,75
Anden conexión departamental	M2	7075,18
Paso a Nivel Calle 4b	M2	243,16
Paso elevado Calle 5	M2	204,59
Paso elevado Av. De los Cerros	M2	178,53
Total, etapa 1		15206,21
Etapla 2	M2	
Sendero	M2	18381,00
Anden conexión vía a cristo rey	M2	356,41
anden conexión Av. De los Cerros	M2	2130,00
Paso a nivel vía a cristo rey	M2	242,40
Total, etapa 2		21109,81

Tomado de la Resolución No No. 202141320300111763 DE 23 de diciembre de 2021

Que, el proyecto en su integralidad está generando una ocupación exorbitante, que supera los límites establecidos en el POT, llegando a una ocupación con construcción equivalente al 71,2%, sólo teniendo en cuenta el área de los senderos, pues las zonas

de permanencia no están discriminadas y su ocupación con áreas duras es evidente en los diseños, lo cual supera por mucho los toques del 25 y 5 por ciento de ocupación con zonas duras y edificación establecidos por el artículo 260, en concordancia con el 247 del POT.

3.1.5. Acerca de la violación de las determinantes de riesgo y amenaza alta por remoción en masa artículo 45, 46 en concordancia con los artículos 415, 417, 419, 424, 431 y 508 del POT y el numeral 7o del artículo 313 de la C.P. Reserva legal en materia de riesgos por el Acuerdo 273 de 2014. Una afectación al derecho colectivo al medio ambiente y el equilibrio ecológico, y al derecho al espacio público y a la prevención de desastres. Refiere que en este caso existen riesgos y amenazas derivadas de posibles movimientos en masa, en los que la norma contempla derrumbes o deslizamientos históricos que son parte del llamado a reconocer en estas zonas dicha condición, al igual que factores objetivos derivados de estudios geológicos y de las condiciones geomorfológicas de los terrenos que atribuyen dicha connotación.

Que el predio se encuentra calificado como de amenaza alta, amenaza media y amenaza baja, y con riesgo bajo y riesgo medio, estas condiciones geológicas establecen varias consecuencias sobre el suelo de conformidad con el POT

Respecto de la amenaza alta el POT establece en su artículo 45 la clasificación por niveles de la amenaza y riesgo mitigable por movimiento en masa, las cuales son objeto de actualización periódica de los estudios, debido a que hay factores naturales y antrópicos que potencialmente generan variación de las condiciones de riesgo, que por lo general van en deterioro, que dichos estudios deben tener una periodicidad de 4 años máximo y las variaciones de tales condiciones y su impacto en el POT deben ser adoptadas mediante acuerdo municipal, que no se ha realizado.

Igualmente, señala que dichas condiciones de amenaza alta por movimiento en masa, que se encuentran presentes en el tramo 1 y 2 del proyecto, cuentan con antecedentes de movimientos anteriores y que por esta razón junto con las razones objetivas establecidas en el POT, se debe tener especial consideración en dichas áreas por estar latente el riesgo de ocurrencia de los movimientos en masa, sobre todo en terrenos en donde se encuentran equipamientos de gran escala y ocupación, como son la Universidad del Valle y el Hospital Departamental ubicados en la parte baja de los tramos 1 y 2 del proyecto, que vulneran los artículos 45, 46 y 274 del POT y la reserva legal y constitucional del Concejo Municipal de Cali para modificar los usos del suelo y para aprobar las modificaciones al POT.

Que tampoco se cumple con las disposiciones para la intervención de zonas de amenaza media en los tramos mencionados, que el concepto de riesgo emitido por planeación municipal (Oficio radicado 202241320500011044 01-12-2022), y las intervenciones autorizadas en la licencia de espacio público, para las etapas I y II del proyecto, que el concepto de riesgo no aprobó edificaciones sino la disposición del predio como espacio público sin alterar la morfología del terreno, mientras que en la licencia se aprobaron intervenciones desconociendo lo dicho por el Geólogo de la entidad, sin un marco normativo para este tipo de terreno y las cuales no fueron llevadas a la curaduría urbana para lo correspondiente a áreas construidas.

Igual afirma que en las zonas catalogadas con amenaza baja y riesgo bajo, los estudios geológicos deben estar aprobados a través del curador urbano de acuerdo con el trámite de licencia urbanística dispuestos en el Decreto 1077 de 2015

En relación a la ocupación de la zona verde, no se puede utilizar más de la mitad del terreno para espacio público por superar el 25% de pendientes, y por principio de precaución hasta que no se tenga certeza de cuánta área tiene 35% o más de

pendientes no se puede desarrollar el terreno, debido a que es suelo de protección forestal y como determinante ambiental de orden público no se puede intervenir.

3.1.6. Sobre el incumplimiento del deber de la función pública del urbanismo señala que el proyecto vulnera la función social y ecológica de la propiedad y de la propiedad pública, de la concepción de protección del patrimonio ecológico representado en la reserva forestal protectora nacional de Cali y el Ecoparque Cristo Rey, ambos sin plan de manejo ambiental y sin marco normativo para poder desarrollar actividades distintas a la conservación ambiental y la contemplación paisajística, pues otra actividad requiere planeación y mitigación y administración de los impactos nocivos de cualquier desarrollo que supere dichas actividades mínimas.

Finalmente, expone el incumplimiento de la accionada al deber en la función pública del urbanismo, frente al principio señalado en el numeral 2, artículo 3 de la Ley 388 de 1997, está implícito en el proyecto objeto del reclamo un cambio en el uso de suelo, esto es, el cambio de un uso residencial predominante a un uso turístico y recreativo solo podría ser variado por el Concejo de la ciudad, y que según la matriz de usos urbanos del POT (Prueba 39), estos usos no son permitidos en el área de actividad, por lo que el uso de suelo se está vulnerando respecto del tramo 1 y 2 del proyecto, ubicado en el predio identificado con predial nacional 760010100190800060012000000012, predial G02600012000.

3.2. Violación a derechos colectivos materializada por la expedición de la licencia P76001-2-21-0583 del 30 de diciembre de 2021 «Por la cual se expide una licencia de parcelación y construcción para desarrollar un proyecto de obra nueva».

Refiere que la licencia urbanística fue expedida sobre un predio que no es de propiedad del distrito de Cali y con desconocimiento respecto de las normas en las que debería fundarse, dado que el predio donde está ubicado el monumento a Cristo Rey con predial Y0503460000 no tiene propietario, ni folio de matrícula inmobiliaria y no fue declarado de utilidad pública.

3.2.1. Sobre la expedición de la licencia urbanística sobre un predio que no es propiedad del distrito de Cali y con desconocimiento respecto de las normas en las que debería fundarse. Se indica, que la licencia urbanística fue expedida sobre un predio que no es de propiedad del distrito, debido que el predio donde está ubicado el monumento a Cristo Rey con predial Y0503460000 no tiene propietario, ni folio de matrícula inmobiliaria y no fue declarado de utilidad pública sobre el que se proyecta la mayor parte de la intervención, por lo que se vulneraría lo previsto en el Decreto 1077 de 2015 que regula quienes son los titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción y el artículo 59 de la Ley 388 de 1997.

3.2.2. Acerca de la violación del régimen de usos del suelo y el desarrollo de usos prohibidos artículo 399 y siguientes del POT, Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali (RFPN Cali) y del Ecoparque Cristo Rey y las áreas Forestales Protectoras de Recurso Hídrico, señala que parte del predio es catalogado como Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, así lo consagra la cartografía oficial del POT, en los mapas 15 de área protegidas y el 18 de áreas forestales protectoras del recurso hídrico, que dichas determinantes ambientales quedaron certificadas en el plano topográfico parcial de los terrenos sobre el cual se aprobó esquema básico, en el que se definen las áreas forestales de recurso hídrico, la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y el Ecoparque, quedando el lote a intervenir sujeto a elementos ambientales que ordenan su conservación y preservación, lo que impide el desarrollo de usos de alto impacto y el uso de materiales de construcción que no sean livianos y que no se adapten al entorno natural, al igual que impide su edificación en dichas zonas, salvo lo que es posible en el Ecoparque.

Que en las actividades abordadas en la RFPN Cali, no se encuentra clasificada o señalada una actividad dotacional, institucional o de equipamientos, por lo cual, está prohibido el desarrollo de equipamientos, esto de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 399, puesto que la actividad que este contemplada se entiende prohibida.

Que las edificaciones aprobadas en licencia, contravienen los usos permitidos en la zona de RFPN de Cali por expresa prohibición del POT, pues los equipamientos no están contemplados y menos con edificaciones por estar en áreas protegidas

Dichas actividades para el caso del predio del monumento e incluso el de mayor extensión, no corresponden a las edificaciones que se han aprobado y que se están desarrollando pues el tamaño del área construida desconoce la naturaleza del área protegida. Que se encuentran permitidas la actividad de conservación y restauración, y las actividades ligadas a la recreación; sin embargo, no se trata de la recreación pasiva y contemplativa que se permite en zonas ambientales, y en todo caso no requiere sendas edificaciones para su desarrollo, sino de espacio libre para el desarrollo de estas actuaciones.

Que la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional plantea que la actividad 9329 no es permitida acorde con el anexo 5 del POT, matriz códigos CIU de usos rurales, por lo que la intervención no está autorizada y requerirá de aprobación mediante los planes de manejo de las áreas protegidas que deben ser adoptadas por el Concejo, pues constituye ejercicio del artículo 313 constitucional para la modificación de usos y aprovechamientos urbanísticos. Que la matriz de usos del suelo rural, dispone:

ANEXO 5. MATRIZ CÓDIGOS CIU - USOS DEL SUELO ÁREAS DE MANEJO SUELO RURAL										
CODIGO CIU	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	ÁREAS DE MANEJO SUELO RURAL							CONDICIONES DE LA ASIGNACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO (PC)	
		RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CALI (RFN)	ECOPARQUES (E)	ZONA RURAL DE REGULACIÓN HÍDRICA (ZRH)	ZONA RURAL DE PRODUCCIÓN SOSTENIBLE (ZPS)	ZONAS SUSTRÁIDAS DE LA RESERVA FORESTAL (ASRF)	CENTROS POBLADOS (CP)	SUELO SUBURBANO (SS)		CORREDOR SUBURBANO (CS)
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	P	P	P	P	P	P	P	-	Aplica en Reserva Forestal Nacional de Cali según requerimientos de la Autoridad Ambiental o lo establecido en el Plan de Manejo

ANEXO 5. MATRIZ CÓDIGOS CIU - USOS DEL SUELO ÁREAS DE MANEJO SUELO RURAL										
CODIGO CIU	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	ÁREAS DE MANEJO SUELO RURAL							CONDICIONES DE LA ASIGNACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO (PC)	
		RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CALI (RFPN)	ECOPARQUES (E)	ZONA RURAL DE REGULACIÓN HIDRICA (ZRH)	ZONA RURAL DE PRODUCCIÓN SOSTENIBLE (ZPS)	ZONAS SUSTRADAS DE LA RESERVA FORESTAL (ASRF)	CENTROS POBLADOS (CP)	SUELO SUBURBANO (SS)		CORREDOR SUBURBANO (CS)
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	-	P	PC	PC	-	PC	P	PC	La condición excluye el funcionamiento de discotecas y pistas de baile, en donde el expendio de bebidas alcohólicas no constituye el ingreso principal y la operación (explotación) de juegos operados con monedas

3.2.3. Indica que existe una violación de las normas de edificabilidad y aprovechamientos urbanísticos en la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y del Ecoparque Cristo Rey (Art. 423 y 424 del POT)

Que en este caso y debido al alto valor ecosistémico de la reserva, se establecen aprovechamientos bajos, para garantizar un impacto mínimo, por lo que se permite construir hasta 150 metros cuadrados en un piso, para la vivienda e instalaciones para el cuidado de dichos valores ambientales, y para actividades adicionales se plantean hasta 100 metros cuadrados más, para un total de 250 metros cuadrados construidos en un piso en un terreno.

USO GENERAL	USO ESPECÍFICO	Cantidad de Unidades según Uso General						M²
		Cantidad			Estacionamientos			
		Antiguas	Nuevas	Total	Privados	Visita Int	Visita Ext	
INSTITUCIONAL	Centro de Atención Visitantes CAV	0	1	1	0	0	58 **	2.198,60
	Eco - Parque Cristo Rey							0,00
								0,00
	I.O.: 0,08 / I.C.: 0,23							0,00

Nº de Edif	Nº de Pisos	AREAS M²					
4	2	Area del Lote	9.398,06	Area 5º Piso	0,00	Area Bruta	1'190.990,86
		Area Libre	8.601,06	Area Pisos Superiores	0,00	Area Util	9.398,06
		Area 1º Piso	797,00	Area Sótanos	0,00	Area Vías a Ceder	1.238,25
		Area 2º Piso	1.401,60	Area Semisótanos	0,00	Area Zona Verde a Ceder	0,00
		Area 3º Piso	0,00	Area Pisos Inferiores	0,00	Area Zona Verde a Negociar	0,00
		Area 4º Piso	0,00	Area Total Construida	2.198,60	Areas de Protección *	1'180.354,55

Copia de la Resolución No. P-76001-2-21-0583 que aprueba la Licencia de construcción Anexo

Que las anteriores obras estarían sobre puestas en las áreas de valor ambiental, entre la RFPN de Cali, áreas forestales protectoras de recurso hídrico y el Ecoparque Cristo Rey violando los topes establecidos por el artículo 423 del POT, que en los planos que aporta se evidencia la localización de las edificaciones en el área señalada. Igualmente puede apreciarse que se plantean senderos sobre la RFPN de Cali, un mirador y el edificio de bienvenida y la portería, que se imponen sobre las zonas de protección forestal del recurso hídrico y en el Ecoparque, en detrimento de la estructura ecológica y ambiental de la ciudad y las normas urbanísticas que prohíben su desarrollo.

Sobre el Ecoparque está la posibilidad de intervención de acuerdo al artículo 424 ibidem, pero las actividades son de conservación de biodiversidad, a la oferta de servicios ambientales, la recreación, el ecoturismo y su adecuación como espacio de encuentro ciudadano, sin embargo, el aprovechamiento urbanístico o la construcción de dicho espacio no puede superar 150 m², lo que pone de presente que se sobrepasó de manera exponencial dicha potencialidad.

3.2.4. Refiere también la ausencia de concepto ambiental por parte de la autoridad ambiental sobre el predio del monumento a Cristo Rey, identificado con predial nacional 760010000560000050142000000000 y predial Y000503460000.

Que la Corporación Autónoma Regional de Occidente emitió concepto 305, en el que se valoró el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-115844, que es un predio aledaño, por lo que concluye que donde se encuentra ubicado el monumento no hay pronunciamiento específico de la autoridad ambiental que avale la intervención sobre los alrededores del monumento que no es de propiedad del distrito de Cali.

Que la falta de intervención de la CVC sobre el predio donde se ubica el monumento en el que se encuentran las intervenciones más robustas e impactantes ambientalmente y del que el distrito no es propietario, todos los permisos y autorizaciones expedidas para este predio carecen de competencia y no está legitimada la Alcaldía para actuar como titular del mismo. Que esto por cuando la CVC no relaciona, ni tiene en cuenta el predio del monumento, sino que sólo cita la información predial y de titularidad del predio de mayor extensión.

Respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-115844, la CVC presenta las siguientes conclusiones:

- La proyección de la construcción de la caseta de bienvenida localizada en las coordenadas planas 1.056.909.2X, 871.588.7Y del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste no presenta determinantes ambientales que prohíban el establecimiento de ese tipo de uso, Sin embargo, es importante indicar que el área se encuentra dentro de la Reserva Forestal nacional Protectora de Cali, por tanto la actuación urbanística que se pretende establecer, debe ir orientada al cuidado del predio y darle estrictamente el uso de CONSERVACIÓN TURISMO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.
- La protección de la construcción del Edificio Administrativo debajo de la zona de parqueadero, localizada en las coordenadas planas 1.056.902.1X, 871.549.8Y del sistema de referencia espacial se encuentra dentro del suelo de protección por Área Forestal Protectora de un drenaje tributario, por tanto, se debe re proyectar la localización de dicha estructura.
- El puente peatonal de madera sobre pilotes proyectado desde las coordenadas planas 1.0256.884.0X, 871.667.5Y hasta el punto 1.056.933.7X, 871.791.5Y no presenta determinantes ambientales que prohíban el establecimiento de ese tipo de uso. no obstante, lo materiales del puente deben obedecer a lo definido la Resolución 1274 de 2014 en cuanto a estructuras blandas. de igual manera, dicho puente NO puede alterar la estructura ecológica del área, ni las características técnicas y topográficas del suelo, por tanto, se debe garantizar el correcto desarrollo de la vegetación y el adecuado escurrimiento de las aguas lluvias.
- Las pasarelas peatonales de madera sobre pilotes proyectado desde las coordenadas planas 1.056.953.9X, 871.772.8Y hasta el punto 1.056.980.2X, 871.730.3Y no presenta determinantes ambientales que prohíban el establecimiento de ese tipo de uso. No obstante, los materiales del puente deben obedecer a lo definido en la Resolución 1274 de 2014 en cuanto a las estructuras blandas. De igual forma dicho puente NO puede alterar la estructura ecológica del área, ni las características técnicas y topográficas del suelo, por tanto, se debe garantizar el correcto desarrollo de la vegetación y el adecuado escurrimiento de las aguas lluvias.
- La protección de la construcción del Edificio Terraza Mirador localizada en las coordenadas planas 1.056.913.4X, 871.867.2 Y del sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste no presenta determinantes ambientales que prohíban el establecimiento de ese tipo de uso, Sin embargo, es importante indicar que el área se encuentra dentro de la Reserva Forestal nacional Protectora de Cali, por tanto la actuación urbanística que se pretende establecer, debe ir orientada al cuidado del predio y darle estrictamente el uso de CONSERVACIÓN TURISMO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.
- Está completamente prohibido la impermeabilización del suelo con adoquines o cualquier otro material que altere la cobertura natural del mismo.

3.2.5. Con relación a la violación de las Resoluciones 1527 de 2012 y 1247 de 2014 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto de las actividades permitidas, la destinación y uso de las edificaciones, y de la materialidad permitida, señala que el Proyecto a Cristo Rey en lo que tiene que ver con la zona del monumento se desarrolló a través de una licencia de construcción⁴ que acorde con el cuadro de áreas aprobado el edificio de bienvenida cuenta con un área construida de 333,6 m² construidos y un área de terrazas de 1.498 m² y que contiene la materialidad y descripción según el rótulo de los planos aprobados.

⁴ Decreto 1077 de 2015. ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 *Licencia de construcción y sus modalidades.* Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

El edificio de la terraza cuenta con un total de 1.148,4 m² construidos y 895,7 m² de terraza. El edificio monumento cuenta con un área a construir de 518,1 m² y un área de terrazas de 2.082,2 m² construidos.

Que la área de la portería cuenta con 198,5 m² construidos y 12,7 metros de terrazas construidas, en las que se utilizan materiales que no se pueden utilizar en áreas protegidas.

Que la intervención en senderos y miradores en materiales duros y adoquín consta de un total de 4.369 m² construidos, en 4 tramos.

Conforme a la anterior descripción, es evidente la contradicción con la Resolución 1247 de 2014 que modifica la Resolución 1527 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que realizado un ejercicio utilizando la cartografía del POT, el mapa de afectaciones y el proyecto arquitectónico, en este se despliega la verificación e interacción de dichos elementos, y que arroja como resultado un traslape con las edificaciones afectando las áreas ambientales y desconociendo los potenciales edificatorios aprobados en el POT y su materialidad, lo cual se evidencia avanzando en la lectura de la resolución, que pone de presente no solo la incompatibilidad con las actuaciones sin sustracción, sino con la materialidad que describe.

De acuerdo con el artículo 2º de la Resolución 1247 de 2014 se presenta la no compatibilidad con las actividades mencionadas, además, que el distrito adelanta obras con materiales y estructuras duras, distinto a lo que la norma considera posible sin sustracción.

Que no se cuenta con la sustracción de las áreas de reserva expedida por el Ministerio del Medio Ambiente para el desarrollo de dichas edificaciones y construcciones, sobre todo en lo que tiene que ver con el edificio administrativo, senderos y miradores y edificio de la terraza, por lo cual se adelantan actuaciones sin los permisos suficientes.

3.2.6. Finalmente, sobre el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali (RFPN Cali) y del Ecoparque Cristo Rey, señala que el edificio de la terraza se encuentra implantado en zona de ecoparque que es el área protegida que se afecta con la edificación y que colinda en el costado derecho con la RFPN de Cali que para viabilizar las intervenciones que aprobó la curaduría y adelantar las obras de construcción, las mismas deben respetar lo dispuesto en el plan de manejo de cada área protegida, pues dicho instrumento permite planear y administrar dichas áreas ambientales, esto por cuanto las normas actuales impiden el desarrollo de los diseños y obras por encima de los 150 m² construido y hasta 100 adicionales para otras actividades.

Que ninguna de las áreas protegidas cuenta con plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad ambiental y que no se encuentra aprobado por parte del Concejo usos de suelo y potenciales edificatorios que permitan justificar las intervenciones planteadas.

Que en el ecoparque solo se permiten la actividad de cuidado del ecoparque, lo cual plantea una condicionante para el desarrollo de posibles proyectos de infraestructura, puesto que para el cuidado del área, podrían ser necesarios senderos, miradores, garitas, portería, algunos caminos, los cuales deben ser en materiales blandos como madera o guadua, que esto no implica construir terrazas y otras infraestructuras para turismo o recreación activa, lo cual no solo contradice la razón de la edificación e intervención permitida, sino que no respeta la materialidad exigida que hace la intervención menos invasiva y tampoco corresponde al uso de suelo permitido.

Que la mesa del SIMAP en concepto de radicado 202041330100022164 del 28 de septiembre de 2020, señaló que algunas obras se encuentran en la Reserva Nacional y dichas actividades no están acorde con el Plan de Manejo Ambiental, que entre otras cosas pone de presente que el mismo no ha sido aprobado de manera definitiva, por lo que a pesar de finalmente conceptuar favorablemente para realizar ajustes al diseño, puso de presente la falencia y contradicción del proyecto con los instrumentos y normas ambientales.

Que el Ecoparque de Cristo Rey cuenta con un plan de manejo ambiental, sin embargo, el mismo no se encuentra disponible en la web, ni en páginas oficiales de la administración distrital.

Aporta como prueba las siguientes⁵:

1. Copia del Acuerdo No. 0538 del 16 de agosto de 2022 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, “por medio del cual se declara de utilidad pública unos bienes inmuebles y se dictan otras disposiciones”
2. Copia oficio 202041330100022164, del 28 de septiembre de 2020, expedido por el Subdirector de Gestión Integral de Ecosistemas y Unidad Municipal de Asistencia Técnica – UMATA – DAGMA.
3. Copia del Informe que emite aval para la localización de la infraestructura y mobiliario, de acuerdo a los planos de diseño presentados a la C.V.C, Radicado N. 0712-70602021 sobre los senderos que están por fuera de la RFPN de Cali y copia del oficio de fecha 2 de noviembre de 2021, por el cual se da respuesta a solicitud revisión de proyecto CAV Cristo Rey.
4. Copia del concepto técnico emitido y ajustado el 28 de abril de 2020 por la mesa SIMAP.
5. Copia de la Resolución P-76001-2-21-0583, del 30 de diciembre de 2021, “*por la cual se expide una licencia de parcelación y construcción para desarrollar un proyecto de obra nueva*” de la Curaduría Urbana 2 de Santiago de Cali, para los predios con número predial Y000503460000 y Y000503480000.
6. Copia de radicado 202241320500001284, donde se emitió concepto sobre las condiciones de amenaza y riesgo para veinticinco (25) predios del corregimiento Los Andes y la Comuna 19, el día 15 de febrero de 2022.
7. Copia de los estudios y documentos previos del proceso 4147.010.32.1.005-2022, del 18 de febrero de 2022 «Implementación de proyectos de mejoramiento integral de hábitat en Santiago de Cali – BP -26004131».
8. Copia del anexo técnico del proceso 4147.010.32.1.005-2022, cuyo objeto es «Contratar por el sistema de precios unitarios la construcción del proyecto de mejoramiento integral del hábitat denominado “Proyecto Integral Cristo Rey”, senderos ecológicos Morelia etapa I, tramo II».
9. Copia consulta en el SECOP del proceso 4147.010.32.1.005-2022, cuyo objeto es «Contratar por el sistema de precios unitarios la construcción del proyecto de mejoramiento integral del hábitat denominado “Proyecto Integral Cristo Rey”, senderos ecológicos Morelia etapa I, tramo II».
10. Copia del contrato de obra 4147.010.26.1.287-2022, del día 19 de mayo de 2022, para «Contratar por el sistema de precios unitarios la construcción del proyecto de mejoramiento integral del hábitat denominado “Proyecto Integral Cristo Rey”, Senderos Ecológicos Morelia.
11. Copia de la Resolución 4152.020.21.0.0452 del 21 de julio de 2022, «Por la cual se autoriza la implementación del plan de manejo de tránsito (PMT), categoría I, para el Proyecto Integral Cristo Rey, tramo 2 – sector La Morelia I etapa I, localizado en la

⁵ Índice 26 de Samai- descripción del documento -

135_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_CORREO_DEPOSITOSJU(.pdf) NroActua 26 -

LINK DE PRUEBAS COADYUVANCIA:

https://drive.google.com/drive/folders/1rnT20LjArtffbd0Mh53q07cGjyVo_4Ew

calle 1 entre las carreras 36B y 37, barrio Santa Isabel – Comuna 19, de la ciudad de Cali» expedido por la Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial.

12. Copia del oficio con radicación 202241510200007844, donde la Secretaría de Infraestructura emitió concepto de favorabilidad técnica, del 21 de julio de 2022.

13. Copia del radicado 202241330100148871 del 7 de septiembre de 2022, donde el DAGMA a través del consorcio senderos ecológicos, informó que el Programa de Manejo Ambiental del Proyecto Integral Cristo Rey cumple con lo establecido en el marco normativo vigente.

14. Copia de la consulta elevada por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, donde se hace referencia a la ESTABILIDAD DE TALUDES TRAMO 2 – CORREDOR AMBIENTAL, por medio de un estudio de suelos.

15. El 15 de septiembre de 2022, mediante radicación No. 844522022, el Conjunto Residencial Alcores de San Fernando presentó denuncia ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

16. Copia del radicado 0712-844522022, donde la CVC trasladó por competencia al DAGMA, solicitud realizada por los habitantes del Conjunto Residencial Alcores de San Fernando.

17. Copia de derecho de petición, del 17 de abril de 2023 con radicado 202300002000000261, donde el Concejo Distrital de la ciudad Santiago de Cali manifestó que no se han realizado actualizaciones de las condiciones de riesgo y amenaza en la ciudad.

18. Copia de derecho de petición ante la curaduría 3 de Santiago de Cali, con fecha de 2 de mayo de 2023, donde se solicita información sobre el o los puentes que se realizan sobre la avenida los cerros que involucran los predios con matrícula inmobiliaria 370-48672, 370-747317 y 370-747318.

19. Copia del folio de matrícula inmobiliario 370-48672

20. Copia del folio de matrícula inmobiliario 370-747317

21. Copia del folio de matrícula inmobiliario 370-747318

22. Copia de la escritura pública 3249 del 06 de septiembre de 2021 Notaría Sexta de Cali

23. Copia de la escritura pública 326 del 27 de marzo de 2023 de la Notaría Quince de Cali.

24. Copia del Estudio Urbanístico del predio identificado con predial G026000120000.

25. Copia del mapa 08, Amenaza y Riesgo Mitigable por movimientos en masa, de la cartografía oficial Acuerdo 0373 de 2014.

26. Copia del mapa 10, Pendientes, de la cartografía oficial Acuerdo 0373 de 2014.

27. Copia del mapa 42, Áreas de Actividad, de la cartografía oficial Acuerdo 0373

28. Copia Plano A-A05 Corte Longitudinal 1 de la Licencia de parcelación y construcción con radicado #P-76001-2-21-0583

29. Copia Plano A-A06 Corte Longitudinal 2 de la Licencia de la Licencia de parcelación y construcción con radicado #P-76001-2-21-0583

30. Copia Plano A-A07 Corte Transversal 3 de la Licencia de la Licencia de parcelación y construcción con radicado #P-76001-2-21-0583

31. Copia Plano A - A08 Cortes - Fachada de la Resolución 202141320300111763, *«por medio de la cual se expide una licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, etapas 1 y 2».*

32. Copia Plano 01-A001-01/10 Planta General de la Resolución 202141320300111763, *“por medio de la cual se expide una licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, etapas 1 y 2”*

33. Pantallazo de la Imagen tomada de IDESC.

34. Copia de la Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se expide una licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para El Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, etapas 1 y 2.”*

35. Copia plano de licencia de construcción 1A-U Planta de Localización
36. Copia del mapa 18 recurso hídrico superficial y sus áreas forestales protectoras, de la cartografía oficial Acuerdo 0373 de 2014.
37. Copia del mapa 18 recurso hídrico superficial y sus áreas forestales protectoras, de la cartografía oficial Acuerdo 0373 de 2014.
38. Copia plano cruce de información entre el topográfico de afectaciones esquema básico contra la planta de localización Plano A-U1/12
39. Anexo 5 del POT matriz de usos del suelo rural.
40. Copia del Decreto 411.020.0516 de 2016, por medio del cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias.
41. Copia del plano A. E.B. 1/6 Edificio Bienvenida de la Licencia de Construcción Res. No P-76001-2-21-0583 de 2021.
42. Copia del plano A. E.B. 4/6 Edificio Bienvenida de la Licencia de Construcción Res. No P-76001-2-21-0583 de 2021.
43. Copia del Plano A.E.T. 1/6 Edificio Terraza de la Licencia de Construcción Res. No P-76001-2-21-0583 de 2021.
44. Copia del Plano A.E.T. 4/6 Edificio Terraza de la Licencia de Construcción Res. No P-76001-2-21-0583 de 2021.
45. Copia del Plano A-E.M 1/7 Edificio Monumento, Planta del Mirador de la Licencia de Construcción Res. No P-76001-2-21-0583 de 2021.
46. Copia del PLANO A-P 1/5 Portería Planta De Cubierta de la Licencia de Construcción Res. No P-76001-2-21-0583 de 2021.
47. Copia del PLANO A-P 4/5 Portería Planta De Cubierta de la Licencia de Construcción Res. No P-76001-2-21-0583 de 2021.
48. Copia del plano A-U 2/12 Senderos Secciones tramo I de la Licencia de Construcción Res. No P-76001-2-21-0583 de 2021.
49. Copia del análisis de documentos geotécnicos aportados para la intervención del área correspondiente al bosque San Fernando del 17 de enero de 2023.
50. Copia de la cédula de ciudadanía de Julián Alejandro Bonilla Escobar.
51. Copia de la tarjeta profesional de Julián Alejandro Bonilla Escobar.
52. Copia del mapa 48, áreas de manejo del suelo rural, de la cartografía oficial Acuerdo 0373 de 2014

4. Pronunciamiento de la entidad territorial accionada

La parte demandada al descorrer el traslado a la medida cautelar⁶, reiteró los argumentos expuestos en la defensa a la anterior medida cautelar; y adicionalmente refirió que en el auto interlocutorio 514 del 15 de diciembre de 2023, que resolvió la anterior cautela, conforme al acervo probatorio presentado, se demostró que en la ejecución del Proyecto de Mejoramiento Integral del Hábitat denominado «PROYECTO INTEGRAL CRISTO REY» o proyecto urbanístico Cristo Rey y/o Ecoparque Cristo Rey, se han cumplido con todos los requerimientos de ley estando inmerso el plan de manejo ambiental.

Que se cuenta con la conformidad de parte de la autoridad ambiental, respecto del Plan de Manejo Ambiental PMA, pero que en la medida en que se ejecutan las obras, la interventoría remite informe de avance al DAGMA y este puede pronunciarse respecto de la ejecución según la planeación, es decir, puede hacer observaciones o requerir ajustes para la implementación del plan.

Así mismo explica que el distrito por Escritura Pública 3249 de 6 de septiembre de 2021 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 370-48672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, adquirió el inmueble con número predial nacional

⁶ Índice 36 del expediente electrónico de Samai.

7600101001908000600120000000 y número predial G026000120000, ubicado en el barrio Santa Isabel, finca denominada "La Morelia", con área 3 hectáreas, 33762 m², para lo cual se realizó cruce de cuentas por valor de \$ 20.741.135.653.

Respecto al predio Y000503460000, refirió que se encuentra en el área de terreno de 236'967.623,88 m², los cuales fueron entregados por el otrora Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Cali-INVICALI, a título gratuito, al municipio de Santiago de Cali, con destino a la Secretaria de Vivienda Social, organismo que actualmente administra dichos bienes, a través de la Escritura Pública 1495 de 6 de octubre de 1997, debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 370-22695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, el cual por su uso y destinación, tiene el carácter de bien de uso público.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Proyecto Integral Cristo Rey tramo II, no se encuentra dentro de los proyectos sujetos a presentación de licencia ambiental de acuerdo a los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3.

No obstante, la ejecución de las obras cuenta con su respectivo Plan de Mejoramiento Ambiental PMA, en el cual se definen las medidas de control, mitigación y/o compensación que deben llevarse a cabo por el constructor, con el fin de garantizar la viabilidad ambiental de las actividades constructivas. Para la formulación del PMA se realizó la identificación y valoración de los impactos ambientales sobre los componentes biótico, abiótico y social para la etapa de construcción del proyecto, y de acuerdo con los resultados obtenidos, se establecieron las acciones de control, prevención, mitigación y compensación necesarias para garantizar la protección de los aspectos ambientales de la zona de influencia directa del proyecto y, por consiguiente, la conservación de los recursos naturales, las cuales se encuentran definidas en los programas del PMA, que son de obligatorio cumplimiento por parte del constructor.

Que el seguimiento y monitoreo de la implementación del plan se realiza a través de comités socio ambientales de manera semanal, coordinados por la interventoría del proyecto. Las afectaciones a la vegetación en el área de influencia directa del proyecto están generadas principalmente por la cimentación de las pasarelas elevadas, para lo cual se realizó el trámite de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, ante el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, autoridad ambiental del área de jurisdicción del proyecto, otorgado a través de la Resolución de aprovechamiento forestal 4133.010.21.0.806 de 2022 y prorroga emitida 202241330100048284.

Respecto al concepto positivo de estabilidad y firmeza para el proyecto urbanístico Cristo Rey, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, conforme a las competencias establecidas en el Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 «Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias», atendió solicitud formulada por la Secretaria de Turismo y emitió concepto de estabilidad del terreno previsto en el artículo 419 del POT del Municipio Santiago de Cali, en los que se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

- Estudio de suelos Ecoparque Cristo Rey - Cerro Los Cristales, elaborado en diciembre de 2016 y actualizado en agosto de 2021 por la firma GIRF Ingeniería S. A.S.
- Anexo arquitectónico e hidro-sanitario del informe titulado «Actualización de los diseños arquitectónicos y coordinación técnica de los diseños de ingeniería para el Centro de Atención de Visitantes del Ecoparque Cristo Rey CAV Santiago de Cali», elaborado en febrero de 2021 por el Grupo Consultor MT5 Estudio de Arquitectura y Espacio y Luz S. A. S.

Seguidamente, expuso:

Los estudios cuyos informes se pusieron en conocimiento del Departamento Administrativo de Planeación abordan de manera adecuada y con suficiencia los aspectos exigidos en el artículo 419 del Acuerdo 373 de diciembre de 2014.

- De acuerdo con los resultados de los estudios adelantados el terreno no presenta condiciones geológicas, geomorfológicas o geotécnicas que impidan la implantación segura de los diferentes elementos urbano arquitectónicos que componen el proyecto.

- El proyecto cumplirá con las exigencias del POT respecto a la estabilidad del terreno siempre y cuando se acaten íntegramente las recomendaciones y los parámetros contenidos en el Capítulo 11 del Estudio de Suelos elaborado por la firma GIRF Ingeniería S. A. S., especialmente en lo que tiene que ver con cimentaciones, muros de contención, excavaciones, conformación de taludes y rellenos, control de humedad y control de erosión, y se materialicen los diseños para el manejo (captura, conducción y entrega) de las aguas pluviales que aparecen en el Anexo “Hidro-sanitario” del informe elaborado por el Grupo Consultor MT5 Estudio de Arquitectura y Espacio y Luz S. A. S.

Bajo las consideraciones anteriores, y con fundamento en los resultados y recomendaciones de los estudios de geología, geomorfología, geotecnia, arquitectura e ingeniería analizados, este Departamento Administrativo considera que el Proyecto “CAV de Cristo Rey” cumple con los requisitos de estabilidad del terreno previstos en el artículo 419 del Acuerdo 0373 de diciembre de 2014.

Frente a los supuestos riesgos y amenazas por movimientos en masa expuestos en el documento denominado «ANÁLISIS DOCUMENTOS GEOTECNICOS APORTADOS PARA LA INTERVENCION DEL AREA CORRESPONDIENTE AL PROYECTO INTEGRAL SENDERO DE CRISTO REY», indicó que la Ingeniera Civil, especialista en Geotecnia, y el Geólogo Carlos Iván Puerta Polanco, especialista en Geotecnia, realizaron unos comentarios, en el que se expone:

«... el proyecto cuenta con estudio geomorfológico y con zonificación geotécnica que dan cuenta de los sectores con mayor susceptibilidad a experimentar la remoción en masa, se adjuntan los mapas, los sectores con mayor susceptibilidad encontrados fueron modelados en el estudio de ingeniería de detalle. Adicionalmente en el terreno, a pesar de hallarse estructuras antrópicas no se lograron evidenciar túneles, clavadas ni otro tipo de minas, así mismo, por geofísica no se evidenciaron atenuaciones de velocidades de onda que dieran cuenta de presencia de lo mencionado. Se debe explicar que no se encontraron minas ni mantos de carbón, sin embargo, este tipo de materiales no serían situacionalmente críticos para el proyecto, pues las cargas de la estructura de los senderos son bajas, con cimientos pequeños y en este sentido no existe algún riesgo.

Tal como se exponen la respuesta anterior, se realizó un inventario de procesos morfodinámicos y un mapa del sector en cuestión, se muestra el mapa resultante y se da claridad que los procesos de mayor grado de preocupación se encuentran por fuera del predio intervenido. El proyecto planteado mantiene el 95% de terreno en su estado natural, es decir, que las construcciones de la estructura y plazoletas ocupan el 5% del predio.

Se realizó adicionalmente un análisis multitemporal del sector más crítico correspondiente al tramo 2, geológicamente la zona no exhibe susceptibilidad a corto plazo de la ocurrencia de procesos de remoción en masa, de igual forma en cuanto a la intervención se evaluaron los taludes potencialmente removibles producto de la zonificación geotécnica, los cuales fueron modelados considerando la estratigrafía obtenida en la investigación geotécnica de tipo

directo e indirecto, que corresponde a material terreo en los primeros 6 m de profundidad, y bajo este material, se encuentran bloques de arenita, de forma angulosa, aislados en matriz limosa, que no se encasilla en la mecánica de rocas, es decir que no se debe calificar como un macizo rocoso, pues posee un comportamiento conglomerático, semejante a un material granular con bloques de gran peso e irregularidad poco deslizables, razón por la cual se le asignaron valores de ángulo de fricción y cohesión (valores bajos), obtenidos de la literatura técnica para conglomerados (Luis I. González de Vallejo "Ingeniería Geológica") dando como resultado fallas circulares en el material terreo y taludes de poco potencial a removerse en masa. Es de anotar que el proyecto no considera excavaciones masivas que puedan exponer o debilitar los bloques de arenitas, pues las excavaciones serán puntuales de 2 x 2 m y 1.5 m de profundidad para la construcción de los apoyos de las pasarelas y luego se cierran con material del sitio, compactado y controlado, para luego ser empradizado.»

La prueba denominada comentarios frente al documento «análisis documentos geotécnicos aportados para la intervención del área correspondiente al proyecto integral Sendero de Cristo Rey», no fue allegada al expediente.

Aportó como pruebas⁷:

- Escritura pública 1495 del 6 de octubre de 1997, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Candelaria.
- Escritura pública 3249 del 6 de septiembre de 2021 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali
- Condiciones de uso del suelo
- Avaluó lote la Morelia
- Calidad del bien de fecha 3 de agosto de 2020.
- Certificado de tradición 370-48672
- Informe mensual componente ambiental del 9 al de diciembre de 2023
- Informe ambiental y SST mensual 17
- Oficio CHP-01026-23 del 17 de enero de 2023.
- Avances por frente de obra según último informe de interventoría –enero 2024

Teniendo en cuenta los antecedentes antes descrito, el despacho hace las siguientes:

5. Consideraciones

5.1. Generalidades de la medida cautelar

El parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa se regirán por lo dispuesto en ese capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

La Corte Constitucional en sentencia C-284/14 declaró exequible el parágrafo del artículo 229 que extendió la regulación sobre medidas cautelares prevista, a los procesos que busquen la protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por considerar que se trata de normas compatibles y complementarias.

Las medidas cautelares en las acciones populares se encuentran reguladas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, que establece que estas tienen por objeto prevenir

⁷ Índice 36 de Samai

un daño inminente, hacer cesar el que se hubiere causado y proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Esta norma, dispone lo siguiente:

Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

A su vez, el inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que estime necesarias, con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. sobre la procedencia de las medidas cautelares, señala:

Artículo 229. Procedencia de Medidas Cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

En lo que tiene que ver con las medidas que se pueden decretar, el artículo 230 *ibidem* establece que son procedentes medidas preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y que deberá tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, previendo expresamente las siguientes:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su

adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

En cuanto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, el artículo 231 del CPACA, establece que en los casos en que se pretendan medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben verificarse los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Al respecto, en reciente providencia, el Consejo de Estado reiteró⁸ sobre las medidas cautelares en acciones populares, lo siguiente:

Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: **i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado;** y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Respecto de las medidas cautelares en las acciones populares esta Sección en providencia de 19 de mayo de 2016 consideró lo siguiente:

“[...] Lo anterior, por cuanto, como ha sido señalado por esta Corporación, “acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. **Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor**”.

La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2º de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular “la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o

⁸ Auto del 18 de noviembre de 2022, expediente N° 05001-23-33-000-2022-00872-01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón,

suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos". El núcleo de esta regulación se encuentra en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente: [...]

Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

"a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido"

En este orden de ideas, se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

i) **Flexibilidad en cuanto a la oportunidad** para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

ii) **Apertura en cuanto a la iniciativa** para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte.

iii) **No taxatividad**, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional.

iv) **Cualificación del supuesto habilitante**, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables.

v) Encerrar **órdenes de cumplimiento inmediato**.

vi) Las medidas así adoptadas **son susceptibles de impugnación** vía recursos de reposición y de **apelación**.

vii) **Los recursos** se conceden en **efecto devolutivo**, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso.

viii) **Oposición por razones legalmente establecidas**, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas.

De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, la Ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (*periculum in mora*) **y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las**

órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (fumus boni iuris).

Por esta vía, observa la Sala que al tiempo que se reconoce al juez poderes suficientes para cumplir su misión constitucional de resguardar la efectividad de estos derechos, se le fijan límites claros que apuntan tanto a precaver la arbitrariedad judicial, asegurando la legalidad, proporcionalidad y congruencia de la medida, **como a amparar el equilibrio procesal que en virtud de la garantía del debido proceso debe presidir la toma de una decisión anterior a la sentencia que pondrá fin a la causa.** Estas consideraciones deberán servir de marco general para la toma de la decisión de la controversia que se examina [...] (Negritas del original)

Frente al tema de medidas cautelares solicitadas en este medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado respecto de la cautela de suspensión de actos administrativos, señaló:

La Jurisprudencia, de la Corporación ha desarrollado un amplio debate en torno a la posibilidad de examinar la legalidad de los actos administrativos en el trámite de las acciones populares⁹ y ha sostenido mayoritariamente que en tales casos el medio de amparo constitucional es procedente siempre y cuando el acto administrativo vulnere los derechos e intereses colectivos, situación que, de ser probada por el actor popular, faculta al Juez constitucional para suspender los efectos del acto¹⁰.

Ello, en armonía con el artículo 144 del CPACA, según el cual “[...] Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el Juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos [...]”. Ahora, en tratándose de la acción contencioso administrativa, la vulneración de los derechos e intereses colectivos dará lugar a la suspensión y/o anulación de los efectos del acto administrativo particular, siempre que la protección de tales derechos e intereses se invoquen como fundamento de la anulación.

(...) Sin embargo, debe anotarse que el objeto de estudio del acto administrativo que origina la afectación del derecho o interés colectivo no es el mismo en la acción popular y en la acción contencioso administrativa.

En efecto, mientras que en la primera se busca efectuar un análisis constitucional del interés afectado, por medio de la constatación y demostración de la afectación del derecho colectivo, en la segunda se efectúa un cotejo entre el acto administrativo y las normas que lo sustentan, lo cual no siempre implica un análisis de afectación del derecho colectivo, pues el objeto de la acción contencioso administrativa, en principio, es la defensa del principio de legalidad. En otras palabras, en la acción contencioso administrativa se efectúa el control de legalidad del acto y, por lo tanto, puede producirse la nulidad del acto impugnado. A su turno, en la acción popular no puede decretarse la nulidad del acto porque no se define la legalidad del mismo, pero si puede suspender la ejecución o aplicación de un acto administrativo que

⁹ En la sentencia de 21 de febrero de 2017 (Expediente 2005-00355-01, consejero ponente: doctor Enrique Gil Botero), se explica la línea jurisprudencial que al respecto ha seguido la Corporación frente a las distintas posturas de procedibilidad de la acción popular para discutir la legalidad de los actos administrativos.

¹⁰ Sentencia de 11 de febrero de 2016, Expediente nro. 2010-00372, consejero ponente: doctor Roberto Augusto Serrato Valdés

viola o amenaza derechos e intereses colectivos. [...]”¹¹ (Resaltado fuera del texto original).¹²

De la anterior jurisprudencia se puede colegir que la suspensión de los efectos de actos administrativos es procedente en este medio de control, siempre que se encuentre acreditada la vulneración de los derechos intereses colectivos y del medio ambiente.

5.2. Análisis y resolución del caso concreto

Para comenzar, debe indicarse que el Acuerdo 373 de 2014 que reglamenta el Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali (P.O.T.), plantea, el ecoparque de Cristo Rey, entre otros, como prioritario para la inversión pública en formulación de planes de manejo y proyectos de restauración, adquisición de suelo para espacio público, conservación, mejoramiento de la calidad ambiental, construcción de infraestructura, mantenimiento y dotación necesarios para su correcto funcionamiento, uso y disfrute. Zonas con espacios naturales de importancia ecológica y cultural de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 y 79 *ibidem* que tiene previsto su desarrollo para actividades turísticas y recreativas bajo un marco de conservación ecológica y sostenibilidad ambiental.

Por su parte, el artículo 68 del POT señala la normativa aplicable en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.

Las restricciones y aprovechamientos para la construcción en el área de manejo de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y los ecoparques, la regulan los artículos 423 y 424 *ibidem*, respectivamente.

Ahora bien, el proyecto Corredor Ambiental Cristo Rey tiene un área de intervención total aproximada de 73.000 m² y se encuentra previsto que tendrá 4 Km de longitud en total, dividido entre 5 tramos, que inicia en la calle 5 con carrera 37 hasta la calle 4B hasta el monumento de Cristo Rey.

De acuerdo con la contestación a la medida cautelar presentada por la entidad territorial accionada, se tiene que a la fecha se encuentran en ejecución el tramo II, etapa I, adjudicado mediante proceso licitatorio 4147.010.32.1.005-2022 y el tramo V, etapa I, adjudicado mediante proceso licitatorio 4147.010.32.1.003-2022, el resto de los tramos cuentan con una sola etapa de ejecución.

En el presente caso, la parte coadyuvante solicita medidas cautelares respecto de las etapas 1, 2 y 5 del proyecto Integral Cristo Rey¹³; considera que en la expedición de los actos administrativos de los cuales se solicita la suspensión, se omitió el cumplimiento de requisitos necesarios para su expedición, transgrediendo normas urbanísticas, por lo que se vulnera el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

En relación con el alcance de este derecho, la jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha definido¹⁴ como «la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación

¹¹ Expediente 2002-01258-02, Consejero ponente: doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

¹² CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN PRIMERA-Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ- 25 de enero de 2018-Radicación 25000-23-41-000-2013-00911-01

¹³ Índice 00026 SAMAI

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo»

Ahora bien, acorde con el orden planteado por el coadyuvante, el despacho procederá a pronunciarse en primer lugar sobre la cautela solicitada respecto de la etapa 1 y 2, que fue propuesta en los siguientes términos:

- (i) La suspensión de la licencia de intervención del espacio público expedida por Resolución 202141320300111763, «Por medio de la cual se expide una licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, etapas 1 y 2» (conformado por los predios con matrículas inmobiliarias 370-48672, con un área de 33.762m²; 370-747318 con un área de 10.791 m², y 370-747317 con un área 826,99m²),
- (ii) La suspensión en la ejecución de los movimientos de tierra y obras que se adelantan sobre el terreno identificado con folio 370-48672 debido a la vulneración inminente que esto representa para el espacio público, el erario, el riesgo y la amenaza por movimiento en masa y el orden urbanístico.
- (iii) Se ordene la restauración de la morfología del terreno y de la vegetación destruida acorde con el ajuste a la ocupación y edificación permitida en el terreno identificado con número de matrícula 370-48672 de la etapa 1 y 2 del proyecto, y,
- (iv) Se ordene la verificación de la negociación celebrada para la adquisición del mismo predio (370-48672), por cuanto no se tuvo en cuenta en dicho negocio jurídico la condición que implica que el predio no puede ser constitutivo de espacio público en una porción amplísima del terreno.

Preliminarmente, el despacho advierte que aspectos alegados por el coadyuvante en relación con la falta de poder o de facultades de la solicitante de la licencia; que el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-48672, no cumple con los requisitos legales establecidos para ser espacio público debido a sus condiciones morfológicas; así como que gran parte de las etapas I y II se encuentra sobre un predio declarado como área residencial neta, por lo que no sería compatible el uso del suelo turístico; que el 50% del predio tiene pendientes mayores al 25%, por lo que este tramo corresponde a suelos de protección forestal; que el predio carece de licencia de construcción ante la curaduría urbana y que no hay revisión geotécnica, ni estructural de los diseños de los senderos elevados, ni de los pasos sobre las vías del mismo, se requiere que en la etapa procesal oportuna se decreten pruebas que conduzcan a esclarecer los hechos controvertidos; así como un estudio minucioso del expediente administrativo contentivo de la licencia de intervención del espacio público y de la licencia de construcción del caso que nos ocupa con el fin de determinar las omisiones que se acusan.

El despacho estima que hacer un juicio en esta oportunidad procesal, sobre la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se afectó al inmueble de bien de uso público y la verificación de la negociación celebrada para la adquisición del mismo predio (370-48672), desborda la competencia del juez constitucional, pues dicho asunto debe ser objeto de discusión, mediante el ejercicio de la acción prevista en nuestro ordenamiento contencioso administrativo y no a través de esta acción constitucional.

5.3. De la suspensión de la licencia de intervención del espacio público concedida mediante la Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021.

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali a través de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico en la citada licencia, resolvió:

Artículo 1.	Conceder la Licencia de Intervención del Espacio Público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el proyecto:
Denominado:	Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, Etapas 1 y 2
Titular:	Martha Liliana Hernández Galvis
Identificación:	C.C 29.104.402
Correo Electrónico:	martha.hernandez@cali.gov.co
Urbanizador / Constructor:	Martha Liliana Hernández Galvis
Identificación:	C.C 29.104.402
Correo Electrónico:	martha.hernandez@cali.gov.co
Pedio #	G026000120000,G025800140000,G025800150000
No. Matricula:	370-48672, 370-747318, 370-747317
Dirección/ubicación:	Calle 2 Oeste con carrera 23, Carrera 36B # 4B, Calle 4B # 36B
Comuna	19
Barrio/Sector:	Oeste de Cali.
Vigencia:	Veinticuatro (24) meses contados a partir de su fecha ejecutoria, La licencia se podrá prorrogar por doce (12) meses adicionales previa solicitud la cual deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la licencia.

Artículo 2.	Para la correcta aplicación de las disposiciones que se establecen en la presente Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente información.
Acta de Posesión	Se presenta copia de Acta de posesión con consecutivo 0029, firmada el 01 de enero de 2020 por el Alcalde de Santiago de Cali en donde toma posesión del Cargo la señora Martha Liliana Hernández Galvis, identificada con numero de Cedula No. 29.104.402 de Cali
Arquitecto Proyectista	Edward Conde Serna, Cedula No. 94.413.407, No. de matrícula profesional No. 7620282260VLL de fecha 2000/08/17

Ingeniero Civil Geotecnista	Gloria Inés Rosales Flórez, Cedula No. 31.923.236, No. de matrícula profesional: 7620246246VLL de 1993/04/15
Ingeniero Topógrafo	Paola Andrea Tabarquino, con cedula No. 31.582.938, No. de matrícula profesional; 7633513557VLL de 28/09/2006

Artículo 3.	Esta resolución aprueba la construcción y rehabilitación de un parque en serie, estableciendo una conexión peatonal entre la Calle 5 a la altura de la Carrera 37, en dirección hacia la avenida de los cerros, siguiendo hacia el monumento cristo rey. el parque atraviesa una serie de vías existentes y proyecciones viales sobre las cuales se proponen pasos a nivel y elevados, plantea la conformación de senderos peatonales, rampas y escaleras para salvar el desnivel acumulado, se generan una serie de zona de estancia durante todo el recorrido y áreas de recreación pasiva y activa.
-------------	--

Áreas a intervenir		
Área a intervenir	M2	36316,02
Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, Etapas 1 y 2		
NOMBRE:		
Etapas 1	M2	
Sendero	M2	7504,75
Anden conexión departamental	M2	7075,18
Paso a Nivel Calle 4b	M2	243,16
Paso elevado Calle 5	M2	204,59
Paso elevado Av. De los Cerros	M2	178,53
Total, etapas 1		15206,21
Etapas 2	M2	
Sendero	M2	18381,00
Anden conexión vía a cristo rey	M2	356,41
anden conexión Av. De los Cerros	M2	2130,00
Paso a nivel vía a cristo rey	M2	242,40
Total, etapas 2		21109,81

5.3.1. En la medida cautelar de suspensión provisional se señala que la citada licencia se expidió sin facultades del solicitante con vulneración al debido proceso y de las normas en que debía fundarse.

El artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 dispone que la licencia urbanística es el «acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras» de urbanización y de construcción, entre otras. Y en el artículo 2.2.6.1.1.2. *ibidem*, al hacer referencia a las clases de licencias urbanísticas, se incluye aquella que se concede para la intervención y ocupación del espacio público.

Conforme a la normatividad legal, el otorgamiento de una licencia urbanística se confiere para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y **ocupación del espacio público**, y para realizar el loteo o subdivisión de predios. Dichas licencias otorgan al beneficiario los derechos de construcción y desarrollo de acuerdo con las condiciones previstas en estas.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Entonces, la licencia urbanística garantiza el cumplimiento de las normas urbanísticas, especialmente, las adoptadas en los Planes de Ordenamiento Territoriales (en adelante, POT) y en los instrumentos que lo complementen.

Resalta el coadyuvante que la licencia se expidió sobre un inmueble que para ese momento no era de propiedad del distrito, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria 370-747317 que es de propiedad de la Universidad del Valle y el predio con folio 370-747318, que figuraba a nombre de la Sociedad de Activos Especiales.

Que los bienes no son constitutivos de espacio público; además, que la solicitante no tenía facultades para solicitar la licencia, ya que la sola declaratoria de utilidad pública

no es suficiente para realizar este trámite. Aunado que sus titulares no autorizaron ni intervinieron en dicho trámite. Argumentos que no fueron refutados por la entidad demandada al momento de descorrer el traslado de la medida cautelar.

Por lo anterior, considera se contrarían los artículos 2.2.6.1.2.6 y 2.2.6.1.1.14 del Decreto 1077 de 2015 que regulan lo correspondiente a los titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público y los derechos sobre el espacio público, que prevén:

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.6 Titulares de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o **intervenir el espacio público.**

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.14 Derechos sobre el espacio público. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público **sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público.** A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Resaltado fuera de texto)

De la lectura de las normas que regulan la expedición de las licencias urbanísticas - Decreto 1077 de 2015, se establece que para la expedición de la licencia de intervención y ocupación del espacio público se requiere además de los requisitos establecidos en el numeral 3 y 4 del artículo 2.2.6.1.2.1.7, los establecidos en el artículo 2.2.6.1.2.1.13, y de la norma en cita, se colige que la misma debe recaer sobre bienes constitutivos de espacio público o uso público; es decir, se encuentran excluidos de esta licencia los bienes de naturaleza privada y los bienes que siendo públicos no sean constitutivos de espacio público.

Conforme lo anterior, el despacho considera que se cuenta con suficientes elementos probatorios que permiten inferir razonablemente la vulneración de los derechos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, toda vez que los predios con matrículas inmobiliarias 370-48672, 370-747318, y 370-747317 sobre los cuales se otorgó la Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021 «Por medio de la cual se expide una licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, (etapas 1 y 2)», para la fecha que se otorgó la licencia no hacían parte del espacio público, y dos de ellos no eran de propiedad del distrito.

En efecto, revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-747317¹⁵ expedido el 25 de octubre de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la anotación 8 se establece que figura como titular del derecho real de dominio sobre un predio con un área de 826.99 m² la Universidad del Valle.

¹⁵ Índice 26 de Samai, prueba 21. Link de pruebas coadyuvancia: https://drive.google.com/drive/folders/1rnT20LjArtffbdoMh53q07cGjyVo_4Ew

ANOTACION: Nro 8	Fecha: 02-07-2019	Radicación: 2019-53178	VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1732 del: 12-06-2019 NOTARIA NOVENA de CALI			
ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE POR UN AREA DE 826,99 M2 (OTRO)			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE UNIVERSIDAD DEL VALLE		8903990106	X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*			

Así mismo, revisado el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-747318¹⁶, se advierte que para el 4 de octubre de 2021 en la anotación 6 figura como propietaria la administradora del FRISCO, Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la cual solo transfirió el derecho de dominio a la entidad accionada el 27 de marzo de 2023 por escritura pública 326¹⁷, es decir, la venta se perfeccionó con posterioridad a la fecha de la expedición de la licencia de intervención del espacio público.

ANOTACION: Nro 6	Fecha: 05-02-2019	Radicación: 2019-8998	VALOR ACTO: \$
Documento: RESOLUCION 0029 del: 21-01-2019 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de BOGOTA D. C.			
ESPECIFICACION: 0906 CAMBIO DE NOMBRE SE REMUEVE UN DEPOSITARIO PROVISIONAL. A UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. Y SE RETIRA DEL REGISTRO DE DEPOSITARIOS PROVISIONALES, MANDATARIOS Y LIQUIDADORES. Y EJERCE DE MANERA DIRECTA LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., LA ADMINISTRACIO@66 (OTRO)			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.			
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*			

Ahora, el espacio público ha sido definido por el artículo 5 de la Ley 9 de 1989¹⁸, como el conjunto de inmuebles destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden a los límites de los intereses individuales de los habitantes, constituyendo zonas para el uso o disfrute colectivo.

De manera que, siendo los bienes que conforman la licencia de intervención de espacio público de propiedad de la Universidad del Valle y de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no podían ser objeto de la licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, etapas 1 y 2, puesto, que **NO eran espacio público al momento de otorgar la licencia**, y conforme a lo manifestado por el coadyuvante la Universidad del Valle sigue siendo la propietaria del predio identificado con el folio 370-747317, del cual a la fecha no se sabe si se ha iniciado proceso de expropiación o enajenación voluntaria, con el fin que este bien pueda hacer parte del proyecto, dado que la entidad territorial accionada no aclaró este aspecto.

¹⁶ Índice 26, prueba 22, ibidem

¹⁷ Índice 26, prueba 23, ibidem

¹⁸ **Artículo 5º.** Entiéndase por espacio público el **conjunto de inmuebles públicos** y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, **por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.**

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación, y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo

En sentencia T-314 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional realizó la distinción entre bienes de uso público y bienes fiscales, señalando:

La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como “bienes de la Unión”, cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman “bienes de la Unión de uso público” o “bienes públicos del territorio”. Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales” o, simplemente, “bienes de la Unión”.

Así pues, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1.14 en concordancia con el artículo 2.2.6.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015 que establecen que la licencia de intervención y ocupación de espacio público se otorga para ocupar o intervenir el espacio público, entonces se encuentra plenamente comprobado en el proceso que los predios que fueron objeto de la licencia de intervención del espacio público, **no cumplían con el presupuesto de ser bienes constitutivos de espacio público**, por tratarse de bienes fiscales, pertenecientes a una persona jurídica de derecho público, cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Por tanto, el despacho procederá a ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual se expide una licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, etapas 1 y 2. y de las obras que se desarrollan con ocasión a la expedición de la licencia de intervención del espacio público expedida, hasta tanto, la autoridad competente, disponga sobre la destinación como espacio público de los bienes inmuebles objeto de la referida licencia.

Hasta aquí, podría indicarse que lo expuesto es suficiente para decretar la medida antes referida, sin embargo, el despacho ante la importancia del asunto y por tratarse de una acción popular, considera necesario abordar los demás cargos formulados por el coadyuvante, para efectos de determinar si también procede la suspensión de la referida licencia por los otros cuestionamientos planteados, por lo que se continúa el estudio, en los siguientes términos:

5.3.2. Frente al cargo relacionado con la violación al régimen de usos del suelo, afirmó que una gran porción de las etapas I y II, se encuentra sobre un predio declarado como área residencial neta, por lo que los usos del suelo aprobados, no son permitidos por lo que resultan violatorias del POT y del numeral 7 del artículo 313 y 334 constitucional, pues invade las competencias de los consejos municipales para reglamentar los usos del suelo.

De acuerdo al concepto de norma urbanística predio G026000120000 (proyecto urbanístico de Cristo Rey – Tramo 2)¹⁹, el predio le corresponde el área de actividad mixta.

En el POT se encuentran determinadas las áreas de actividad de la ciudad (Artículo 288), y conforme al mapa 42²⁰ que es parte integral del acto, se puede evidenciar que

¹⁹ Índice 9 ibidem

²⁰ Cartografía oficial del POT:

https://idesc.cali.gov.co/download/pot_2014/mapa_42_areas_de_actividad.pdf

el predio en su mayoría corresponde a una área de actividad residencial neta y tiene una franja que es considerada área de actividad mixta, para este Despacho amparados en el concepto de la norma urbanística y el avalúo pericial aportado²¹, consonante con el artículo 291²² *ibidem* su uso corresponde a residenciales, comerciales y de servicios especializados, industria y equipamiento, por lo que para efectos de determinar de acuerdo al anexo 4 “Matriz CIU de usos del suelo urbano”²³ si el predio es compatible con el uso del suelo turístico u otras actividades recreativas²⁴, que sería el uso del suelo que se le pretende dar a esta zona, el despacho considera que en este momento procesal no es posible resolver este aspecto, toda vez que en el expediente electrónico no cuenta con un informe de la autoridad competente al respecto; así como de la Resolución 4132.010.21.053 de 30 de junio de 2021, por la que se aprueba un esquema de implantación y regularización con los usos del suelo con códigos 9103 y 9329.

En este sentido no se advierte por este cargo que exista vulneración de los derechos colectivos invocados por el coadyuvante frente a la medida cautelar solicitada.

5.3.3. Ahora bien, en lo que respecta al cargo relacionado con la violación de las normas de espacio público numeral 8, artículo 330 del Acuerdo 373 de 2014 - vulneración al derecho colectivo del goce y disfrute del espacio público y posible violación del artículo 77, *ibidem* sobre áreas forestales protectoras, se tiene que el coadyuvante sostiene que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-48672 y número predial nacional 760010100190800060012000000012, G026000120000, tiene tramos que son suelos de protección forestal, por lo que se vulnera el numeral 8, artículo 330 y el artículo 77 del POT.

Artículo 330. Características de las Áreas de Cesión Obligatoria para Espacio Público y Equipamientos Colectivos. Se definen los siguientes criterios para la localización de las cesiones de espacio público y equipamiento colectivo:

...

8. Localización y Acceso. En todos los casos debe garantizarse acceso a las cesiones públicas para zonas verdes y equipamientos desde una vía pública vehicular, con continuidad vial. No se permite la localización de las cesiones en zonas de amenaza por movimientos en masa no mitigables, en zonas inundables o en predios con pendientes superiores a veinticinco grados (25°).

Artículo 77. Suelos de Protección Forestal. Bajo esta categoría se incluyen las siguientes áreas que deben ser dedicadas a la protección forestal:

...

²¹ Índice 36 *ibidem*

²² **Artículo 291.** Área de Actividad Mixta. El área de actividad mixta corresponde a aquellas zonas que cuentan con presencia de usos mixtos entre residenciales, comerciales y de servicios especializados de mediana y gran escala, así como industria y equipamientos de bajo impacto, que generan empleo y propenden por la concentración, especialización y consolidación de actividades múltiples. Estas áreas se conforman a través de centralidades y corredores de actividad. El área de actividad mixta se encuentra constituida por los corredores de actividad, tanto estratégicos como urbanos, y las siguientes centralidades: 1. Centralidades empresariales. 2. Centralidades de abastecimiento. 3. Centralidades con usos asociados a la vivienda. 4. Centralidades asociadas a equipamientos. 5. Centralidades de servicios al automóvil. 6. Centralidades de servicios industriales.

²³

https://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/106624/anexos_acuerdo_plan_de_ordenamiento_territorial/

²⁴ Artículo 3. Esta resolución aprueba la construcción y rehabilitación de un parque en serie, estableciendo una conexión peatonal entre la Calle 5 a la altura de la Carrera 37, en dirección hacia la avenida de los cerros, siguiendo hacia el monumento cristo rey. el parque atraviesa una serie de vías existentes y proyecciones viales sobre las cuales se proponen pasos a nivel y elevados, plantea la conformación de senderos peatonales, rampas y escaleras para salvar el desnivel acumulado, se generan una serie de zona de estancia durante todo el recorrido y áreas de recreación pasiva y activa.

3. Áreas de protección forestal por pendientes: siguiendo las directrices del Decreto Nacional 877 de 1976 expedido por el Ministerio de Agricultura, y aplicando el principio de rigor subsidiario retomado en el Acuerdo 018 de 1996 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se declaran como suelos de protección forestal los terrenos con pendientes superiores a treinta y cinco grados (35°) o setenta por ciento (70%). En estas áreas se debe mantener la cobertura vegetal arbórea o arbustiva, su uso deberá ser exclusivamente de protección y conservación y sólo podrá permitirse el aprovechamiento de productos secundarios del bosque. Cualquier otro uso estará restringido o condicionado a lo que determina la autoridad ambiental competente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales”.

De acuerdo a la norma, no se permiten cesiones en zonas de amenaza por movimientos en masa no mitigables, en zonas inundables o en predios con pendientes superiores al 25°. Así mismo se define que son áreas de protección forestal por pendientes, los terrenos con pendientes superiores a 35% o 70% en las que su uso es exclusivamente de protección y conservación.

De las pruebas recaudadas se advierte que dicho predio es urbano y que fue adquirido por el distrito mediante Escritura Pública 3249 del 6 de septiembre de 2021 a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en su calidad de administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, ubicado en La Morelia con un área de 33.762 m² Santa Isabel, casa y lote, con dirección actual calle 9 oeste entre carrera 36B y carrera 37, inmueble que se encuentra en el tramo 2 de la construcción.

Si bien con las pruebas que reposan en el plenario no podríamos determinar si el referido predio cumple las condiciones morfológicas para ser considerado espacio público, como anteriormente se indicó, pues no se cuentan con elementos probatorios suficientes para así determinarlo; igual, nos encontramos frente a una falta probatoria para determinar que las diferentes pendientes e inclinaciones que posee el predio son superiores al 35% o 70% para ser tomado como área de protección forestal; máxime que en el proceso obra el avalúo pericial realizado por un perito evaluador con el propósito de determinar el valor comercial del inmueble y que fue aportado por la parte accionada²⁵, en el que se indica que las pendientes oscilan entre el 3% al 15%, por lo que conforme a este dictamen el predio no correspondería a un área de protección forestal por pendientes.

7.7. INFORMACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

7.7.1. Tipo de bien inmueble

Lote de terreno urbano, urbanizable no urbanizado de forma geométrica irregular ubicado en la ladera de los cerros occidentales de la ciudad de Cali, el cual presenta una topografía variable, entre ondulada a inclinada con diferentes pendientes e inclinaciones que oscila entre el 3% al 15% aproximadamente, con una construcción de un (1) piso y un tanque elevado. Posee todos los servicios públicos básicos.

Por consiguiente, no existiendo material probatorio suficiente, se advierte que no procede la cautela por este cargo.

5.3.4. El coadyuvante también pone de presente que el área en la cual se encuentra el predio 370-48672, conforme al POT su clasificación por escalas según cobertura se trataría de un espacio público zonal, sobre el cual conforme al artículo 260, las intervenciones que se pueden realizar son:

²⁵ Índice 36 de Samai

Artículo 260. Normas Aplicables para la Intervención de Parques y Zonas Verdes de Escala Urbana y Zonal. Son normas aplicables a los parques y zonas verdes de escala urbana y zonal, las siguientes:

1. Destinación. Los parques y zonas verdes de escala urbana y zonal están destinados

exclusivamente a su uso como espacio público, de tal forma que no se permite la construcción de ningún tipo de equipamiento en estas áreas.

2. Ocupación. En los parques y zonas verdes de escala urbana y zonal se podrán desarrollar edificaciones afines a su destinación y de apoyo a las actividades propias del parque, con una ocupación de máximo el cinco por ciento (5%) del área total del predio. Las áreas correspondientes a zonas duras, tales como andenes, canchas múltiples, estaciones recreo-deportivas, parques infantiles, plazoletas y senderos, podrán ocupar como máximo un veinticinco por ciento (25%), calculado sobre el área total del parque. Los parques de estas escalas además de la vegetación podrán contar con amoblamiento urbano (bebederos, señalética, bancas, cestos de residuos sólidos, etc.) que garanticen su adecuado funcionamiento.

De la anterior norma se establece que los parques y zonas verdes de escala urbana y zonal no se permite la construcción de ningún tipo de equipamiento; sin embargo, se pueden desarrollar edificaciones afines a su destinación en una ocupación de máximo el 5% del área total del predio. Las zonas duras pueden ocupar como máximo un 25%, calculado sobre el área total del parque.

Ahora bien, la licencia de espacio público expedida por Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021, «Por medio de la cual se expide una licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, etapas 1 y 2». recae sobre los predios con matrículas inmobiliarias 370-48672, con un área de 33.762m²; 370-747318 con un área de 10.791 m², y 370-747317 con un área 826,99m²; ahora, la intervención se propone sobre un área total de 36.316,02 m², distribuidos en un área de construcción y ocupación (senderos) de 7.504,75 m² en la etapa 1 y 18.381 m² en la etapa 2, para un total de 25.885,74 m² de ocupación y construcción.

De manera que el área total de las etapas 1 y 2 son aproximadamente 45.000 m²²⁶, y las zonas duras como senderos corresponden a 25.885,74 m² llegando a una ocupación del 57% del área total del predio, ello sin contar que conforme a los estudios y documentos previos- proceso de contratación 4147.010.32.1.005-2022²⁷ se plantea la construcción de plazoletas que evidentemente aumentaría el área construida y por ende el índice de ocupación.

12. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, OBRA O SERVICIO A CONTRATAR

12.1 Especificaciones técnicas del bien, obra o servicio

Para la ejecución del presente proyecto se desarrollarán actividades de intervención en redes de acueducto y alcantarillado, se intervendrán zonas para alumbrado público, redes de media y baja tensión, el proyecto cuenta con la construcción de zonas duras como sederos y plazoletas que tienen un área aproximada de 4.700 m², cuenta con 2 pabellones y varios elementos verticales denominado tótem que serán ejecutados en escrutara metálica e implementación de zonas verdes y diseño paisajístico que refuerza e componente arbóreo del lugar.

Las especificaciones propias de la obra se encuentran en el anexo técnico, pliego de condiciones y demás documentos que conforman el presente proceso de selección.

²⁶ Información que se verifica con Estudio Geotécnico – Tramos 1 y 2 corredor ambiental Cristo Rey – Distrito Especial Santiago de Cali / Valle del Cauca – Versión C. diciembre 17 de 2021. – Gloria Inés Rosales Flores – GIRF. Contrato Prestación de Servicios Profesionales. Contrato No.4147.010.26.1598-2021 y Estudios y documentos previos de la alcaldía de Santiago de Cali.

²⁷ Índice 36 de Samai, prueba 7 y anexo técnico prueba 8.

Realizada la anterior delimitación conforme a las pruebas allegadas, así como la información que reposa en la licencia y de acuerdo con la normatividad señalada, en este caso es evidente que la ocupación con zonas duras supera el tope establecido del 25%, por lo tanto, se concluye que el proyecto en esta área no se ajusta a las previsiones contempladas en la norma lo que impacta negativamente el medio ambiente y el equilibrio ecológico de la zona.

El equilibrio ecológico y su desarrollo sostenible, debe permitir el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, pero sin sobrepasar la capacidad de carga del medio ambiente; puesto que, éste último concepto responde a la unión entre el ecosistema y el progreso, de manera que, una actividad que se ajusta a este criterio es aquella que busca una evolución con base en la sana utilización de los recursos naturales para satisfacer las necesidades actuales y futuras de la sociedad²⁸.

5.3.5. Igualmente, el coadyuvante afirma que se incurre en violación de las determinantes de riesgo y amenaza alta, por remoción en masa artículos 45, 46 en concordancia con los artículos 415, 417, 419, 424, 431 y 508 del POT y el numeral 7 del art 313 de la C.P. Reserva legal en materia de riesgos por el Acuerdo 373 de 2014, con una afectación al derecho colectivo al medio ambiente y el equilibrio ecológico, y al derecho al espacio público y a la prevención de desastres.

Consta en el plenario concepto sobre las condiciones de amenaza y riesgo para 25 predios emitido por la Subdirección de Planificación del Territorio el 15 de febrero de 2022²⁹, en el que en el numeral 3º se estableció:

3. Los predios del Suelo Urbano pertenecientes a la Comuna 19, cuyos números de orden (indicados en su solicitud) y números prediales se relacionan en la Tabla 3 están por fuera de las zonas de amenaza o riesgo no mitigable por inundación de corrientes naturales de agua o por movimientos en masa; dichos predios presentan diferentes condiciones de Amenaza por Movimientos en Masa como se indica en la misma Tabla 3.

Tabla 3						
No.	NÚMERO PREDIAL	AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA				OBSERVACIONES
		MUY ALTA	ALTA	MEDIA	BAJA	
16	G099007150000		100%			Afectación del 48% por AFP de dos (2) cauces de agua.
18	G100500020000			52%	48%	Afectación del 71% por AFP de un (1) cauce de agua.
19	G099007090000		66%	34%		Afectación del 100% por AFP de un (1) cauce de agua.
20	G099007080000		16%	84%		Afectación del 100% por AFP de cauce de agua.
21	G099007070000	84%		16%		Afectación del 100% por AFP de cauce de agua.
22	G099002800000		100%			Afectación del 61% por AFP de dos (2) cauces de agua.
23	G026000120000		13%	18%	69%	
24	G025800140000		8%		92%	

* AFP: Área Forestal Protectora

4. El predio con número predial G025800150000, localizado la Comuna 19, está por fuera de las zonas de amenaza o riesgo por inundación de corrientes naturales de agua o por movimientos en masa.

Sobre las condiciones de amenaza reportadas en las Tablas 2 y 3, y sobre las observaciones consignadas en las Tablas 1, 2 y 3, debemos agregar que:

²⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 26 de junio de 2015, Expediente No. 760012331000200400656 01. Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso.
²⁹ Índice 26, prueba 6 de Samai

A. Según el Artículo 38 del Acuerdo 0373 de diciembre de 2014, las **zonas de amenaza muy alta por movimientos en masa** son "...las áreas libres de ocupación ubicadas la zona occidental del Municipio que presentan la mayor probabilidad de ocurrencia de movimientos en masa y donde, efectivamente, aparecen indicios de movimientos actuales y recientes". En cuanto al manejo que debe darse a zonas como ésta, para la cual la información sobre construcciones existentes hasta el año 2010 utilizada en los estudios de amenaza y riesgo por movimientos en masa incorporados en el POT no reportó la presencia de edificación alguna, el Artículo 39 de este mismo Acuerdo establece:

Artículo 39. Manejo de las Zonas de Amenaza Muy Alta por Movimientos en Masa. Dentro de las zonas de amenaza muy alta por movimientos en masa quedan prohibidos los usos forestales productores, de recreación activa, mineros, industriales de todo tipo, institucionales, comerciales, y residenciales de todo tipo. Estas zonas se destinarán a usos forestales protectores, de conservación ambiental y/o de recreación pasiva que no impliquen edificación y cuyo desarrollo no modifique negativamente las condiciones de estabilidad.

B. Según el Artículo 46 del Acuerdo 0373 de diciembre de 2014, las **zonas de amenaza alta por movimientos en masa** son "... las áreas libres de ocupación donde la alteración negativa de una o varias de las características físicas, naturales y de uso del suelo podría traducirse en la aparición de movimientos en masa. Son áreas en equilibrio crítico desde el punto de vista de la estabilidad, donde aparecen evidencias de movimientos antiguos y son escasas las evidencias de procesos actuales o recientes".

En cuanto al manejo que debe darse a las zonas de amenaza alta por movimientos en masa, el Acuerdo citado establece diferencias, dependiendo de si está en Suelo Urbano (Artículo 274) o en Suelo Rural (Artículo 417), así:

Artículo 274. Manejo de las Zonas de Amenaza Alta por Movimientos en Masa. Los terrenos libres del suelo urbano ubicados dentro de las zonas de amenaza alta por movimientos en masa se destinarán preferencialmente a usos forestales y de conservación ambiental, y de manera restringida a usos de recreación y de turismo, siempre y cuando tales usos estén permitidos por las demás normas del presente Acto. (subrayas fuera del texto original)

C. Según el Artículo 48 del Acuerdo 0373 de diciembre de 2014, las **zonas de amenaza media por movimientos en masa** son "... las áreas libres de ocupación donde las pendientes del terreno varían entre el veinticinco por ciento (25 %) y el cincuenta por ciento (50%), el terreno está constituido por materiales semi-consolidados y aparecen leves procesos denudativos, como erosión laminar y en surcos, de tal manera que en ellas los factores de amenaza pueden ser intervenidos de manera relativamente sencilla y a costos aceptables".

En cuanto al manejo que debe darse a las zonas de amenaza media por movimientos en masa, el Acuerdo citado también establece diferencias, dependiendo de si está en Suelo Urbano (Artículo 276) o en Suelo Rural (Artículo 419), así:

Artículo 276. Condicionamientos para Adelantar Procesos de Urbanismo y Construcción en Zonas de Amenaza Media por Movimientos en Masa. Para los futuros desarrollos urbanísticos y arquitectónicos que se localicen en suelo urbano dentro zonas de amenaza media por movimientos en masa, los promotores de los proyectos deberán presentar ante la Curaduría Urbana, como requisito para solicitar la correspondiente licencia urbanística, un estudio detallado de amenaza por movimientos en masa que incluya el diseño de las medidas de mitigación. (subrayas fuera del texto original)

D. Según el Artículo 49 del Acuerdo 0373 de diciembre de 2014, las **zonas de amenaza baja por movimientos en masa** son "...aquellos terrenos libres de ocupación donde los factores naturales que inciden en la generación de movimientos en masa no alcanzan niveles críticos, y la aplicación de las prácticas normales de ingeniería para la urbanización en zonas de ladera evita la modificación de las condiciones de estabilidad".

De lo anterior, se colige que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-48672 que corresponde al indicado en el citado concepto en el ítem 23 de la tabla 3, presenta una amenaza por movimientos en masa alta del 13%, media del 18% y baja del 69%.

El predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-747318 que corresponde al indicado en el citado concepto en el ítem 24 de la tabla 3, presenta una amenaza por movimientos en masa alta del 8% y baja del 92%. El tercer inmueble, de propiedad de

la Universidad del Valle, conforme al numeral 4, se encuentra por fuera de las zonas de amenaza.

Ahora, la zona de amenaza alta por movimientos en masa que corresponde al 13% y 8% de los predios urbanos en mención, conforme al POT son áreas en equilibrio crítico desde el punto de vista de estabilidad, en el que «aparecen evidencias de movimientos antiguos y son escasas las evidencias de procesos actuales o recientes», en el que su destinación preferencialmente es *a usos forestales y de conservación ambiental, y de manera restringida a usos de recreación y de turismo, siempre y cuando tales usos estén permitidos por las demás normas del presente acto.*

En las zonas de amenaza media por movimientos en masa, que corresponde al 18% y 8% de los referidos predios, se colige que en dichos terrenos los *factores de amenaza pueden ser intervenidos de manera relativamente sencilla y a costos aceptables.*

Sobre el manejo de estas zonas se requiere que para desarrollos urbanísticos y arquitectónicos los promotores de los proyectos presenten ante la curaduría urbana, como requisito para solicitar la correspondiente licencia urbanística, un estudio detallado de amenaza por movimientos en masa que incluya el diseño de las medidas de mitigación.

Así mismo se puede determinar que el 1 de diciembre de 2022, el Departamento Administrativo de Planeación emitió concepto sobre condiciones de amenaza por movimientos en masa para un sector del proyecto «Corredor Integral Cristo Rey»³⁰, en el que se pone de presente la afectación de amenaza alta para una porción del predio de matrícula inmobiliaria 370-48672, que cuenta con amenazas baja, media y alta e igualmente riesgo bajo y medio, en el que se señaló:

Es oportuno anotar que ninguna de las condiciones de amenaza por movimientos en masa reportadas antes representa impedimento para la consolidación de estos terrenos como espacio público asociado al proyecto "Corredor Integral Cristo Rey", toda vez que las intervenciones previstas no contemplan la implantación de edificaciones. Estas condiciones lo que plantean es la necesidad de que toda intervención procure no modificar la morfología original de la ladera, sobre todo en la zona de amenaza alta, e incluya el diseño y la construcción de un sistema integral para el manejo (captura, conducción y entrega) de las aguas de escorrentía, teniendo en cuenta que las lluvias son el principal factor detonante de los movimientos en masa.

De acuerdo a lo anterior se puede determinar que si bien en el citado predio, existen amenazas media y alta y riesgos bajo y medio, conforme al concepto, ello no sería impedimento para el proyecto, habida cuenta que la intervención no contemplaría edificaciones, se debe respetar la morfología original de la ladera y se deben incluir medidas de mitigación, que si bien estas no reposan en el plenario, es obligación de la entidad territorial accionada dar cumplimiento a las recomendaciones y obligaciones contenidas en el mencionado informe técnico emitido por la entidad competente sobre la materia y las normas que lo regulan.

El coadyuvante asimismo señala que en la licencia se aprobaron intervenciones desconociendo lo dicho por el geólogo de la oficina de planeación, sin contar con un marco normativo y que no fueron llevadas a la curaduría urbana para lo correspondiente a áreas construidas, al respecto estima el Despacho que en esta etapa procesal se carece de elementos probatorios que evidencien la situación planteada, por lo que para dilucidar este aspecto se requiere decretar pruebas en la etapa procesal correspondiente.

³⁰ Índice 9 de Samai

No obstante, se advierte que, para desarrollar actividades de recreación y turismo sobre suelos catalogados como amenaza alta, el POT señala:

Artículo 274. Manejo de las Zonas de Amenaza Alta por Movimientos en Masa. Los terrenos libres del suelo urbano ubicados dentro de las zonas de amenaza alta por movimientos en masa se destinarán preferencialmente a usos forestales y de conservación ambiental, y de manera restringida a usos de recreación y de turismo, siempre y cuando tales usos estén permitidos por las demás normas del presente Acto.

Parágrafo. En un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acto, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal delimitará las áreas ubicadas en zonas de amenaza alta por movimientos en masa donde podrán desarrollarse actividades de recreación y turismo, definirá cuáles usos de estas categorías se permitirán y establecerá las condiciones específicas de edificabilidad e intervención del terreno que deberán cumplir los desarrollos de este tipo. Esta delimitación de áreas y definición de usos recreacionales y turísticos permitidos con sus correspondientes condiciones de desarrollo, serán adoptadas por Acuerdo Municipal

De la norma transcrita se establece, que si bien las zonas de amenaza alta por movimientos en masa de manera restringida pueden ser destinadas a usos de recreación y turismo, le corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Municipal delimitar las áreas ubicadas en zonas de amenaza alta por movimientos en masa en las cuales se podría desarrollar tales actividades, definir cuáles de esas categorías se permitirían y establecer las condiciones específicas de edificabilidad e intervención, cuyos resultados serían adoptados por Acuerdo Municipal.

Dicha actividad está contemplada en el anexo técnico del proyecto³¹, como un parque en el que se lo propone como un «CENTRO DE CONEXIONES DEL TERRITORIO, lugar de llegada e inicio de relaciones profundas entre el paisaje rural y urbano, natural y construido, donde los habitantes reconstruyan su memoria con el patrimonio ambiental y construido del territorio. Lugar de conexión cultural, deportiva, con la biodiversidad y con lo ritual histórico, pensado en la necesidad de reafirmar una posible identidad cultural del pacífico vallecaucano; igualmente lugar de encuentro con los visitantes que llegan a nuestro territorio, buscando que entiendan y valoren nuestro territorio y sus patrimonios».

Luego, como se encuentra probado en el proceso con la prueba 17 aportada por el coadyuvante, desde el año 2014 el Concejo Distrital no ha sustituido o modificado el POT, o sea que no se han realizado actualizaciones a las condiciones de riesgo y amenaza en la ciudad de Cali; esto es, que las zonas de amenaza alta por movimientos en masa, que en el presente caso corresponden al 21% de las etapas 1 y 2, no se encuentran delimitadas las áreas sobre las cuales se puede desarrollar las actividades de recreación y turismo, no se ha definido que categoría se permitiría y no se han establecido condiciones específicas de edificabilidad, entre otras circunstancias.

De manera que la licencia expedida para la intervención de los predios que se encuentran en zona de amenaza alta por movimientos en masa no cumple con los requisitos previstos en la citada norma, pues es evidente que, si el POT no ha sido modificado ni sustituido, así existan los estudios realizados por el Departamento Administrativo de Planeación sobre estas zonas, estos no pueden ser aplicados pues no han sido adoptados por Acuerdo Municipal.

³¹ Índice 26 ibidem, prueba 8.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 202300002000000261
No. Caso: 8673
Fecha: 21-04-2023 11:13:16
TRD: 200.22.20.0002.000026
Rad. Padre:

Señor
JUAN FERNANDOLINERO MORALES
CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición.

En atención al Derecho de Petición recibido por esta corporación mediante correo electrónico con fecha 17 de Abril de 2023, me permito informarle que a la fecha, en el Concejo Municipal de Santiago de Cali, no existe Acuerdo Municipal que sustituya o modifique el Acuerdo Municipal 0373 de 2014 (POT). Sin embargo, esta corporación realizará traslado de su petición al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que nos confirmen si existe algún documento normativo referente al tema.

Adjunto Oficio de Traslado mencionado y copia del Acuerdo No.0373 de 2014 (POT)

Cualquier inquietud al respecto con gusto será atendida.

Atentamente,

HERBERTLOBATON CURREA

Secretario General

Secretaria General

Así, al contar este despacho con los elementos suficientes que llevan a la convicción hasta este momento procesal, que en el presente asunto nos encontramos frente a una amenaza inminente a los derechos colectivos enjuiciados y que aguardar hasta el fallo podría suponer asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados y que la reclamación cuenta con visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada, por lo que se reitera la necesidad de ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021, «Por medio de la cual se expide una licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, etapas 1 y 2» y de las obras que se desarrollan con ocasión a la expedición de la licencia de intervención del espacio público expedida .

En esta providencia que resuelve una medida cautelar, se considera que no procede la petición relacionada con la restauración de la morfología del terreno y de la vegetación destruida acorde con el ajuste a la ocupación y edificación permitida en el terreno identificado con número de matrícula 370-48672 de la etapa 1 y 2 del proyecto, y la verificación de la negociación celebrada para la adquisición del mismo predio, de acuerdo a las consideraciones expuestas con anterioridad.

5.4. De la violación a derechos colectivos materializada por la licencia Resolución P76001-2-21-0583 del 30 de diciembre de 2021 «Por la cual se expide una licencia de parcelación y construcción para desarrollar un proyecto de obra nueva».

El coadyuvante en su escrito de medida cautelar realiza un análisis de la licencia de construcción de la parte alta del proyecto, a fin de indicar que se concentran grandes edificaciones en inmediaciones del monumento a Cristo Rey, donde las áreas protegidas no cuentan con planes de manejo ambiental vigentes y el predio en el que se ubican las edificaciones y el monumento no es propiedad del distrito.

Sobre el Predio del Monumento Etapa 5 del proyecto Integral Cristo Rey, plantea las siguientes cautelas:

- (i) Se ordene la suspensión de las obras respecto de los edificios administrativo, senderos y miradores y edificio de la Terraza por afectar la estructura ambiental de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y al Ecoparque de Cristo Rey, debido a la afectación grave que supone a esta área protegida y por contrariar el orden legal urbanístico y ambiental, intervenciones que se realizan sobre el predio de número predial nacional 760010000560000050142000000000, número de predio Y000503460000, en el cual se encuentra el monumento a Cristo Rey.
- (ii) Se ordene la suspensión de la licencia de construcción debido a que atenta contra el medio ambiente, hasta tanto no se realice una sustracción de la reserva forestal protectora nacional de Cali, o en cualquier caso que se proceda a modificar la licencia cumpliendo con los preceptos del POT, y,
- (iii) Se ordene la modificación de los diseños y materiales de las intervenciones teniendo en cuenta las afectaciones ambientales señaladas en el esquema básico 202041320300075641, 17-12-2020, ajustándose a las Resoluciones 1527 de 2012 y 1274 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente.

La Resolución P-76001-2-21-0583 del 30 de diciembre de 2021, a la que se hace referencia, fue expedida por la Curaduría Urbana 2, en la que se dispone:

Curaduría Urbana 2

1 FEB 2022

Avenida 4 # 10 N - 130 Oficina 201
Edificio "Paseo Bolívar"
TEL: 6536447 - 6686358

RESOLUCION # P-76001-2-21-0583 de: Año: 2021 Mes: Diciembre Día: 30

Por la cual se expide una LICENCIA DE PARCELACION Y CONSTRUCCION para desarrollar un proyecto de "OBRA NUEVA".

El Curador Urbano 2 de Santiago de Cali, en uso de las facultades consagradas en la Ley 388 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que HENRY ALBERTO RECAMAN CARVAJAL como Apoderado del MUNICIPIO DE CALI presentó solicitud de LICENCIA DE PARCELACIÓN y CONSTRUCCIÓN y que hecha la comunicación de la solicitud de la Licencia a los vecinos no se presentaron objeciones. Que en los planos y documentos aportados bajo el Radicado N° 76001-2-21-0583, se ha verificado el cumplimiento de las Normas del Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 0373 de 2014) y es procedente su otorgamiento.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Conceder LICENCIA DE PARCELACIÓN y CONSTRUCCION para desarrollar un proyecto de OBRA NUEVA.

Tipo de Proyecto: PROYECTO INSTITUCIONAL CENTRO DE ATENCION A VISITANTES (CAV) EN EL ECOPARQUE CRISTO REY EN 2 PISOS

Titular (es): MUNICIPIO DE CALI

Identificado con C. C. ☐ 6 Nit ☒ N° 890399011

Predio # Y000503460000 / Y000503480000 CU: 760010000560000050142000000000 M.L 370-115844 Corregimiento: Los Andes - Pías del Cabuyal

Dirección: Corregimiento Los Andes / Entre ejes coordenadas N: 871908; N: 871483 E: 1057032; E: 1056864

VIGENCIA: Treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria. La licencia se podrá prorrogar por una sola vez, por un plazo adicional de doce (12) meses, previa la solicitud de la prórroga, la cual deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la licencia.

Factura #: FEL1654

TELéfono: 3166743780

ARTÍCULO 2º: Para la correcta aplicación de las disposiciones que se establezcan en la presente Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente información:

Delineación Urbana N° EB-202041320300075641

Expedida: 17-12-2020

Area de Manejo de Ecoparques

Zona Rural

Arquitecto: JORGE ALEXIS VIVEROS LOPEZ

Matricula: A76082001-94507649

Tel.

Profesional Constructor del Proyecto: JORGE ALEXIS VIVEROS LOPEZ

Matricula: A76082001-94507649

Tel.

Ingeniero Calculista de la Obra: ESTEBAN ARISTIZABAL MARMOLEJO

Matricula: 762021-92931

Tel.

Ingeniero Revisor Externo: WILLIAM JAVIER FAJARDO KUDEYRO

Matricula: 94413407

Ingeniero Revisor CU2 del Proyecto Estructural: LAURA MENDOZA CIFUENTES

Matricula: 76202-18856

PARAMENTOS: Los definidos en el Esquema Básico No. EB-202041320300075641 expedido el 17-12-2020, Modificado mediante oficio No. 202141320300061464 del 30-08-2021, actos administrativos concedidos por el DAP. **ESPACIO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTO:** No se hacen exigencias de cesión, ni adecuación por este concepto, ya que el predio se encuentra localizado en las áreas de manejo Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y Ecoparque Cristo Rey. **VÍAS PÚBLICAS:** Vía a Cristo Rey (Vía Colectora Rural). **Obligación de cesión:** Debe ceder a título gratuito y por escritura pública al distrito de Santiago de Cali el área correspondiente que se encuentra proyectada al interior del lote. **Obligación de pavimentación:** Debe pavimentar la totalidad de la calzada vehicular que se encuentra proyectada dentro del lote, incluyendo el retorno. Debe construir y/o conformar la totalidad del andén de esta vía. Así mismo debe construir y/o conformar la totalidad de la vía en su tramo peatonal, incluyendo el retorno. Se deben seguir las especificaciones de construcción dadas por la Secretaría de Infraestructura. **COMPLEMENTACIONES:** Presentó: //Concepto de Norma Urbanística No. 202141320300002234 del 15-02-2021 de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico del DAP. //Concepto positivo de estabilidad y firmeza para el proyecto "CAV de Cristo Rey" otorgado mediante oficio No. 202141320500039404, del 30-08-2021, de la Subdirección de Planificación del Territorio, del DAP., en el cual se expresa, de manera especial, que sean acatadas "íntegramente las recomendaciones y los parámetros contenidos en el Capítulo 11 del Estudio de Suelos elaborado por la firma GIRF Ingeniería SAS, especialmente en lo que tiene que ver con cimentaciones, muros de contención, excavaciones, conformación de taludes y rellenos, control de humedad y control de erosión, y se materialicen los diseños para el manejo (captura, conducción y entrega) de las aguas pluviales que aparecen en el anexo "Hidrosanitario" del informe elaborado por el Grupo Consultor MT5 Estudio de Arquitectura y Espacio y Luz SAS". //Concepto Favorable de la Subsecretaría de Patrimonio, Bibliotecas e Infraestructura Cultural, No. 202141480200000574 del 16-02-2021. //Disponibilidad de Servicio de Energía, de EMCALI EICE ESP, oficio No. 5810145542021 de marzo 17 de 2021. //Disponibilidad de Servicio de Acueducto, de ACUAMONACO ESP, oficio de agosto 02 de 2021. //Disponibilidad de Servicio de Saneamiento Básico (Tratamiento aguas residuales), de CVC, oficio No. 0712-975452021 de noviembre 02 de 2021. //Resolución No. 4132.010.21-053 de junio 30 de 2021 "Por la cual se resuelve un Esquema de Implantación y Regularización para el Equipamiento Público de Turismo y Recreación Pasiva denominado "Centro de Atención al Visitante CAV- Cristo Rey". //Acta de Reunión del 18 de mayo de 2021, entre la CVC y el DAP, donde definieron y concertaron los Aprovechamientos para el proyecto denominado "Equipamiento Público de Turismo Recreación Pasiva Centro de Atención al Visitante Cristo Rey", de conformidad con lo establecido en el POT (Acuerdo 0373 de 2014). //Resolución No. 4133.01021.01538 de diciembre 30 de 2019, expedida por el DAGMA, "Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental del Eco Parque Cristo Rey ubicado en Santiago de Cali". //Oficio No. 202141330100247344 del 17-12-2021, del DAGMA, mediante el cual certifica que el Proyecto Centro de Atención a Visitantes (CAV) del Eco Parque Cristo Rey "es una obra necesaria para el desarrollo socioambiental, educativo, cultural y turístico de Santiago de Cali", que hace parte del Plan de Manejo del Ecoparque Cristo Rey. //Otros números prediales Y001600810000 y Y001600860000. * Incluye: Área protegida Reserva Forestal: 749.984,70 M². Área de Protección recuperación AF (incluye área de protección del recurso hídrico): 391.987,48 M². Áreas de suelo de protección recurso hídrico restantes: 38.382,37 M². //Son 4 edificios: 1. Porteria, 2. Edificio Bienvenida, 3. Edificio Monumento Cristo Rey y 4. Edificio Terraza. **Son 58 espacios de parqueo para visitantes, así: 21 para carros, 7 para motos y 30 para bicicletas.

5.4.1. En primera medida se indica, que la licencia urbanística fue expedida sobre un predio que no es de propiedad del distrito y con desconocimiento de las normas en que debía fundarse, debido que el predio donde está ubicado el monumento a Cristo Rey con predial Y0503460000 no tiene propietario, ni folio de matrícula inmobiliaria y no fue declarado de utilidad pública sobre el que se proyecta la mayor parte de la intervención, por lo que se vulneraría lo previsto en el Decreto 1077 de 2015 que regula quienes son los titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción y el artículo 59 de la Ley 388 de 1997.

Al respecto se observa que según lo informado por la parte accionada el predio objeto de la cautela fue adquirido por ésta mediante Escritura Pública 1495 del 6 de octubre de 1997 y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 370-22695.

La anterior aseveración tiene sustento probatorio en el Oficio de fecha 3 de agosto de 2020³² en respuesta a una solicitud de calidad de bien, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, indicó:

21- Cristo Rey: predio identificado con el número predial Y000503460000, inscrito a nombre de la Parroquia de Cristo Rey. Este predio se encuentra dentro de los baldíos administrados por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, que ostenta el título de propiedad mediante la escritura pública No. 1495 de octubre 6 de 1997 de la Notaría única de Candelaria. Por su uso y destinación, tiene el carácter de bien de Uso Público.

Aunque resulta cierto que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios el 27 de abril de 2017 emitió concepto sobre la calidad de bien de los predios del proyecto Ecoparque Cristo Rey y sobre el predio Y0503460000 sostuvo que no tenía títulos justificativos de dominio³³. En efecto, señaló:

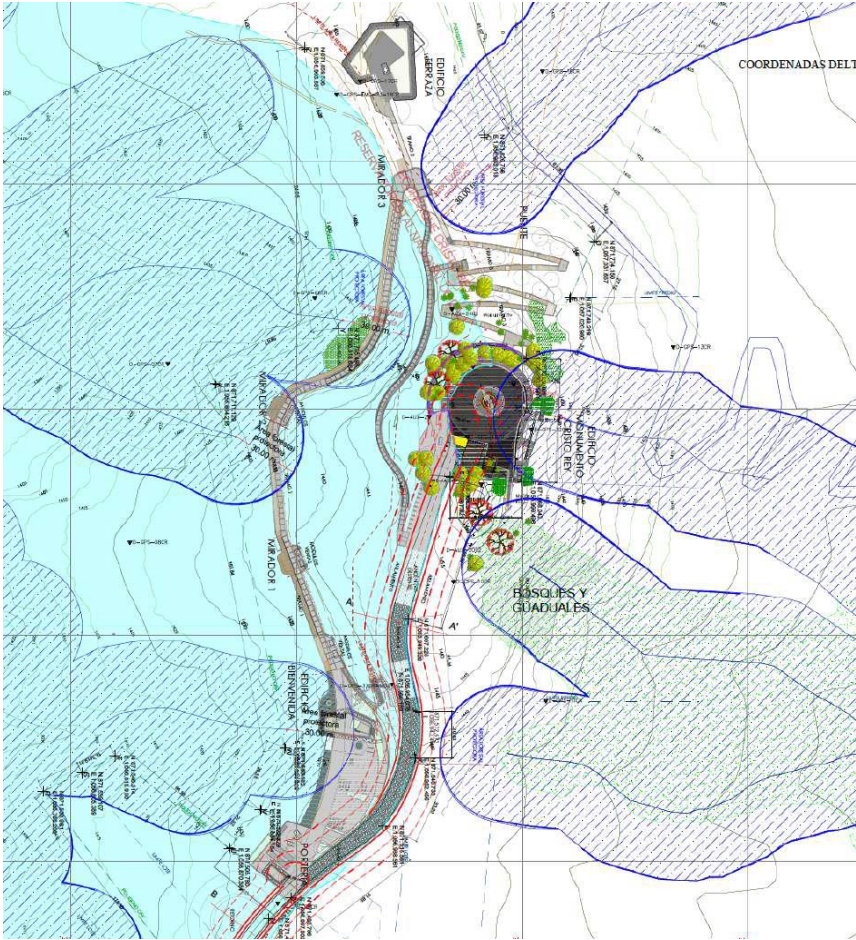
9- Finalmente, en atención a su solicitud de calidad de bien del predio Y000503460000, le informo que realizada la investigación en el ámbito de nuestra competencia, consultados nuestros archivos, la base de datos que registra el patrimonio inmobiliario del Municipio de Santiago de Cali, el Sistema Informativo de Catastro Municipal Sicalweb, se concluye que el predio de su interés cuenta con registro catastral, sin títulos justificativos de dominio.

Con fundamento en lo anterior y no habiendo más elementos probatorios que permitan establecer las alegaciones del coadyuvante, pues en modo alguno está claro que el citado predio no sea de propiedad del distrito, este tema será objeto de debate probatorio que se dilucidará en el respectivo fallo.

³² Índice 9 de Samai

³³ Índice 9 ibidem

5.4.2. Sobre la violación del régimen de usos del suelo y el desarrollo de usos prohibidos artículo 399 y siguientes del POT, Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali (RFPN Cali) y del ecoparque Cristo Rey y las Áreas Forestales Protectoras de Recurso Hídrico, expuso que parte del predio es catalogado como Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, que se observa en los mapas 15³⁴ de área protegidas y el 18³⁵ de áreas forestales protectoras del recurso hídrico, por lo que el lote a intervenir está sujeto a elementos ambientales que ordenan su conservación y preservación, que impide el desarrollo de usos de alto impacto y el uso de materiales de construcción que no sean livianos y que no se adapten al entorno natural, al igual que impide su edificación en dichas zonas, salvo las restricciones legales contempladas para el Ecoparque.



Señala que el POT, en el artículo 399 establece las actividades permitidas en dicha zona rural:

Artículo 399. Actividades del Suelo Rural. Las actividades permitidas en las áreas de manejo del suelo rural se relacionan directamente con los modelos de ordenación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCAS) de los ríos Cali y Jamundí ya adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y son las establecidas en la siguiente tabla:

34
extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://idesc.cali.gov.co/download/pot_2014/mapa_15_a
reas_protegidas.pdf
35
chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://idesc.cali.gov.co/download/pot_2014/mapa_18_r
ecurso_hidrico_superficial_y_sus_areas_forestales_protectoras.pdf

ÁREAS DE MANEJO	ACTIVIDAD			
	PRINCIPAL	COMPATIBLE O COMPLEMENTARIA	CONDICIONADA O RESTRINGIDA	PROHIBIDA
PNN Farallones de Cali.	Conservación.	Restauración.	Turística y Recreativa.	Residencial, Agrícola y Pecuaria, Comercial, Industrial, Servicios, Minería.
Reserva Forestal Nacional de Cali.	Conservación y Restauración, Forestal protector.	Turística y Recreativa.	Residencial, Agrícola y Pecuaria, Comercial, Servicios.	Minería, Industrial.
Ecoparques.	Conservación y Restauración, Turística y Recreativa.	Forestal protector.	Residencial, Comercial, Servicios, Dotacional.	Agrícola y Pecuaria Industrial.
Zona Rural de Regulación Hídrica.	Conservación y Restauración Forestal protector.	Turística y Recreativa.	Residencial, Dotacional, Agrícola y Pecuaria, Industrial y Minería.	-

Actividad de conservación y restauración. Es la actividad relacionada con la conservación y recuperación del medio natural como se define en el Artículo 401 del presente Acto.

Parágrafo 1. Cuando una determinada actividad no esté definida explícitamente como principal, compatible o complementaria y/o restringida o condicionada, se entenderá que dicha actividad está prohibida.

De la lectura de la citada norma se colige, que las actividades permitidas en suelo rural (áreas de manejo) son las de conservación, restauración y protección forestal en la que no se contemplan actividades de equipamientos entendidos como bienes inmuebles públicos, privados o mixtos que comprenden edificaciones, instalaciones y espacios en los que se desarrollan servicios sociales y urbanos con fines de interés colectivo (numeral 1 del artículo 231 del POT).

Del acto administrativo citado se observa que la zona se encuentra conformada por un área protegida reserva forestal de 749.984,70 m²; área de protección recuperación AF (incluye área de protección del recurso hídrico) 391.987,48 m²; áreas de suelo de protección recurso hídrico restantes 38.382,37 m², en la que se tiene proyectado la construcción de 4 edificios (portería, edificio bienvenido, edificio Monumento Cristo Rey y edificio Terraza) y 58 espacios de parqueo para visitantes.

Ahora, en la Reserva Forestal Nacional de Cali la actividad principal es la conservación y restauración, forestal protector y como actividad compatible o complementaria la turística y recreativa. El literal e) del numeral 1 del artículo 68 del POT, por su parte, autoriza actividades y usos de bajo impacto que generen beneficio social y sean compatibles con los objetivos de la reserva, sin necesidad de hacer sustracción del suelo del área y si tienen el aval de la autoridad ambiental regional para desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras, entre otras.

Del concepto de localización y norma urbanística de los predios Y000503460000 y Y000503480000³⁶ se establece que los predios se encuentran ubicados en:

³⁶ Índice 9 ibidem

1. Concepto de localización y norma Urbanística predio Y000503460000:

DATOS GENERALES DEL PREDIO	UBICACIÓN DEL PREDIO
No. Predial Nacional:	Suelo: Rural
760010000560000050142000000000	Unidad de Planificación Rural: El predio se ubica en dos UPR: 2. Cuenca Río Cali y 3. Cuencas Río Cañaverealejo, Iñi y Meléndez
No. Predial: Y000503460000	Corregimiento: Los Andes
Matrícula Inmobiliaria: Sin información	Área de Manejo: Ecoparque

Predio que se localiza en área de manejo de ecoparques, que se ubica en la cota mínima de protección de cimas, en la que existen alturas de valor paisajístico y ambiental, en el que una parte del predio se ubica en el área catalogada como suelos a recuperar, que son reconocidos como suelos de protección forestal. Igualmente, determina que una parte del predio se encuentra intervenido por el área forestal protectora de un cuerpo de agua, por lo que esa Zona no son ocupables ni edificables.

2. Concepto de localización y norma Urbanística predio Y000503480000:

DATOS GENERALES DEL PREDIO	UBICACIÓN DEL PREDIO
No. Predial Nacional:	Suelo: Rural
760010000560000050141000000000	Unidad de Planificación Rural: 2. Cuenca Río Cali
No. Predial: Y000503480000	Corregimiento: Los Andes
Matrícula Inmobiliaria: Sin información	Área de Manejo: Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, Ecoparque y Suelo Rural Suburbano.

Predio en el que se ubican tres áreas de manejo, la mayor porción se localiza en el área de manejo Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, otra, se encuentra dentro del área de manejo ecoparque y la última, el terreno más pequeño se localiza en el área de manejo suelo rural suburbano.

Efectuado el análisis probatorio se observa que por oficio del 28 de septiembre de 2020, el Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente dio alcance al radicado 22041330100015174 del 28 de julio de 2020³⁷, y emitió concepto favorable para realizar ajustes al Centro de Atención a Visitantes Ecoparque Cristo Rey, en la que se identifican situaciones contrarias a las normas establecidas en el POT, y en la que se advierte que esta edificación se encuentra en la zona de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.

Una vez entregados los diseños del Centro de Atención a Visitantes del Ecoparque Cristo Rey por parte de CR-BIO, en la Mesa SIMAP se identificaron situaciones contrarias a las normas establecidas en el POT, como se menciona en las Actas No. 4133.030.3.71.4, 4133.030.3.71.8, 4133.030.3.71.14, 4133.030.3.71.15 de 2018. Adicionalmente, se adjuntan a este oficio la comunicación enviada por arquitecto del Grupo Conservación de Ecosistemas del día 7 de mayo de 2018 en donde se amplían todas las observaciones referentes al proyecto CAV de CR-BIO, entre las que se indica lo siguiente sobre los Planos Arquitectónicos Edificio Monumento “...muestran un proyecto arquitectónico sin ninguna relación con el planteamiento paisajístico, no hay referencia de la escala de la propuesta arquitectónica con la escala de la propuesta paisajista...”; esto sumado a la localización del proyecto en zona de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali como se menciona en el oficio No. 711-24532016 de la CVC y del Concepto Técnico emitido por la Mesa SIMAP Cali en Septiembre 2020.

³⁷ Índice 26 de Samai

Así mismo la CVC en concepto del 3 de marzo de 2021³⁸, sobre el Centro de Atención a Visitantes – CAV Cristo Rey, afirmó se encuentra en un suelo de protección en el que la infraestructura y el mobiliario son limitados; en efecto, al absolver consulta sobre la «Localización en el lugar de acceso llamado bienvenida de una cubierta y un mobiliario para el recibimiento de los visitantes y actividades propias del cuidado de la reserva, y de una batería sanitaria con su respectivo sistema de manejo y tratamiento de las aguas residuales las cuales serán reutilizadas en tareas de riego y limpieza y así garantizar que no se generen vertimientos al terreno, pues además de ser el punto de control y registro que recibe a los visitantes en este lugar debemos garantizar la correcta higiene y deben garantizar las medidas y protocolos de bioseguridad para el ingreso al centro de atención a visitantes en la reserva forestal», indicó:

Con relación al punto número uno la CVC se permite informar que la localización de la infraestructura y mobiliario enunciado se avala de acuerdo a lo presentado en los planos de diseño que se dieron a conocer a esta Corporación; no obstante, se enfatiza que la batería sanitaria que se menciona en el presente punto corresponde a la unidades necesarias para las oficinas consideradas para el manejo y control en el sitio; es decir que las baterías sanitarias para visitantes no se admiten en esta área y deberán ser ubicadas en otra zona, teniendo en cuenta los suelos de protección aledaños al proyecto.

Ahora, conforme al anexo 5, matriz códigos CIU³⁹, en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali se permite desarrollar actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales, según requerimiento de la autoridad ambiental o lo establecido en el POT (CIU 9103).

De manera que, las anteriores pruebas dan cuenta que el mobiliario e infraestructura que está autorizada en esta zona es limitada al tratarse de áreas protegidas; así mismo se condiciona la materialidad en la que se desarrollan las estructuras y las actividades permitidas en la reserva; sin embargo, en el proceso no obran pruebas con relación a que a esta área se le está modificando el uso del suelo, como lo afirma el coadyuvante al indicar que se está interviniendo con actividades no permitidas «Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.» (CIU9329), por lo que, no existiendo material probatorio suficiente para determinar la modificación en el cambio del uso del suelo, la cautela solicitada en este sentido será denegada.

5.4.3. Acerca de la violación de las normas de edificabilidad y aprovechamientos urbanísticos en la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y del ecoparque Cristo Rey, los artículos 423 y 424 del POT, establecen:

Artículo 423. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. Las restricciones y aprovechamientos para la construcción en esta área de manejo estarán definidas y condicionadas por las normas nacionales sobre reservas forestales, y se materializará y definirá a través de los Planes de Manejo que formulará la Autoridad Ambiental competente, con el apoyo de la Administración Municipal, en el corto plazo, hasta entonces, en el área de manejo se aplicará la siguiente normativa:

1. En esta área sólo se permitirá la construcción de la vivienda requerida por quien acredite la calidad de propietario para el cuidado y vigilancia del predio y de igual manera, solamente se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento. No se permiten adiciones o ampliaciones a las mismas.

³⁸ Índice 26 de Samai, prueba 3

³⁹

https://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/106624/anexos_acuerdo_plan_de_ordenamiento_territorial/

2. Se permitirá la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrán un máximo de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) construidos, en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio (3.5 m) de altura.
3. En los predios con extensiones iguales o mayores a dos (2) hectáreas, se permitirá la construcción de las obras requeridas por el propietario para el desarrollo de las actividades diferentes a la vivienda contempladas en el Anexo N° 5 que hace parte integral del presente Acto. Dichas actividades son acordes con las demás normas dadas para esta área en el presente Acto. La construcción podrá tener un máximo de cien metros cuadrados (100 m²) construidos en total, en una altura máxima de un (1) piso tres metros y medio (3.5 m) de altura o la requerida técnicamente para el tipo de actividad específica.
4. En los predios con pendientes mayores al treinta y cinco por ciento (35%) se prohíbe el desarrollo de construcciones.

La normativa autoriza construir en zonas de reserva una obra para el cuidado y vigilancia del predio de un piso con 150 m² y hasta 3.5 m de altura y para predios mayores a dos hectáreas se permite construir 100 m² para el desarrollo de las actividades diferentes a la vivienda.

Conforme a la licencia urbanística otorgada se observa que sobre esta zona de conservación ambiental y áreas forestales protectoras de recurso hídrico se encuentra el edificio de bienvenida con 333,6 m² y la portería con 198, 5 m², estructuras duras que superan los topes máximos permitidos y que, además, no están permitida por estar en un área prohibida debido que su uso está restringido a la protección del recurso hídrico.

Sobre este punto, la CVC en concepto técnico ambiental del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-11584, emitido el 22 de enero de 2021, expuso:

Que de conformidad con el literal B del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, establece que se debe mantener una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, **SEAN PERMANENTES O NO**. Por tanto, se establece que las Áreas Forestales Protectoras son Determinantes Ambientales que restringe todo tipo de uso distinto al de **PROTECCION DEL RECURSO HIDRICO**. Teniendo en cuenta lo anterior, si dentro de las áreas forestales protectoras existen establecidos equipamientos urbanos como viviendas, establecimientos comerciales, entre otros, estas estructuras se encuentran en un área **PROHIBIDA** para este tipo de uso.

Así pues, el despacho considera que obran pruebas suficientes que dan cuenta que sobre la zona de construcción se localizan, entre otras edificaciones, el centro de atención a visitantes, el edificio de la terraza y la portería, infraestructuras duras que no se encuentran permitida en esta reserva forestal, por ser áreas protegidas y no estar legalmente autorizadas por el organismo competente, además que sobrepasan los topes máximos permitidos vulnerando los derechos e intereses colectivos de la comunidad.

En los ecoparques las restricciones y aprovechamiento para la construcción en el área se encuentran previstas en el artículo 424 del POT, que establece:

Artículo 424. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques. Las restricciones y aprovechamientos para la construcción en esta área de manejo se definirán y condicionarán en los Planes de Manejo de los Ecoparques, que se formularán, en el corto plazo, por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en coordinación con la Autoridad Ambiental Regional y se adoptarán por Acuerdo Municipal hasta entonces, en el área de manejo se aplicará la siguiente normativa:

1. Las intervenciones que se realicen en los Ecoparques estarán dirigidas a promover el objetivo de conservación de estas áreas, y por lo tanto deberán resaltar el valor paisajístico, promover tanto el adecuado uso y ocupación de estas áreas, como la apropiación ciudadana para su disfrute, conservación y sostenibilidad.
2. Todos los predios que forman parte del área de manejo de Ecoparques se constituirán como áreas con espacios naturales de importancia ecológica y cultural de acuerdo con lo establecido en los Artículo 78 y Artículo 79 del presente Acto, y estarán destinados principalmente a la conservación de biodiversidad, a la oferta de servicios ambientales, la recreación, el ecoturismo y su adecuación como espacio de encuentro ciudadano.
3. Se permitirá la construcción de las obras requeridas por quien acredite la calidad de propietario para el cuidado y vigilancia del predio, así como las necesarias para el desarrollo de las actividades diferentes a la vivienda, contempladas en el Anexo N° 5 que hace parte integral del presente Acto, que tendrán un máximo de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) construidos, en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio de altura (3.5 m), o la requerida técnicamente para el tipo de actividad específica.
4. En los predios con pendientes mayores al treinta y cinco por ciento (35%) se prohíbe el desarrollo de construcciones, a menos que se demuestre con estudios técnicos que su desarrollo no implica el aumento de las condiciones de riesgo. En todo caso no se podrá construir en suelos de protección por amenazas y riesgos no mitigables, ni en terrenos que coincidan con otras categorías de suelo de protección que así lo impidan.
5. Los propietarios de lotes que cuentan con construcciones existentes a la fecha, identificadas en el Anexo N° 8 "Fichas de ecoparques" el cual hace parte integral del presente Acto, podrán realizar reparaciones locativas inherentes al mantenimiento de dichas construcciones, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio.
6. Adicionalmente, y sin perjuicio de las condiciones y lineamientos planteados, se deberá garantizar como mínimo el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Sección I, "Manejo de las zonas de amenazas y riesgos mitigables en el suelo rural" del presente capítulo.
7. Se permitirá la generación e implementación de programas económicos que permitan el mantenimiento propio de los Ecoparques. Estos programas deberán ser revisados por la autoridad ambiental competente con el fin de que los programas sean compatibles con los usos y tratamientos establecidos.
8. Con el fin de garantizar el buen funcionamiento de los Ecoparques, estos podrán ser administrados mediante alianzas: público-público, público-privadas, privado-privado para implementar actividades compatibles a su uso, previa autorización del Departamento Administrativo de planeación.
9. La Administración Municipal destinará un porcentaje de los recursos recaudados por el Fondo de Espacio Público para el manejo de los Ecoparques.

Al igual que en la Reserva Forestal Protectora Nacional en el Ecoparque también existe la posibilidad de intervención, pero las actividades son de conservación de biodiversidad, a la oferta de servicios ambientales, la recreación, el ecoturismo y su adecuación como espacio de encuentro ciudadano; sin embargo, el aprovechamiento urbanístico o la construcción de dicho espacio no puede superar 150 m², cuando conforme a la licencia sobre esta área se plantea el edificio la Terraza, que colinda con la Reserva Forestal Protectora Nacional, que cuenta con un área de 1.148, 4 m² construidos y 895, 7 m² de terraza, por lo que se superaron los límites fijados en la norma, siendo evidente la transgresión de los derechos colectivos invocados y la necesidad de la medida provisional aquí adoptada.

5.4.4. Ausencia de concepto ambiental por parte de la autoridad ambiental sobre el predio del Monumento a Cristo Rey identificado con predial nacional 760010000560000050142000000000 y predial Y000503460000, sobre esta

vulneración afirma que la CVC al expedir el concepto no relacionó, ni tuvo en cuenta el predio del monumento, sino que solo citó la información predial y de titularidad del predio de mayor extensión identificado con el folio 370-115844.

Revisados los elementos probatorios aportados, se establece que no obra en el plenario el concepto sobre el inmueble con predial Y000503460000, bien del que según aduce el apoderado de la parte accionada corresponde a la matrícula inmobiliaria 370-22695, adquirido mediante Escritura Pública 1.495 del 6 de octubre de 1997, documentos que no reposan en el proceso, y que son necesarios para determinar con certeza que folio de matrícula le corresponde al inmueble con predial Y000503460000 y si sobre el mismo se expidió el concepto ambiental.

Así las cosas, no existe material probatorio suficiente que permita establecer si sobre el predio con predial Y000503460000 se expidió el correspondiente concepto ambiental, que permita determinar la vulneración del derecho colectivo invocado como vulnerado al no haberse presentado un requisito necesario para la expedición de la licencia de urbanización, por lo que no procede este cargo invocado dentro de la respectiva medida cautelar.

5.4.5. Violación de las Resoluciones 1527 de 2012 y 1274 de 2014 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto de las actividades permitidas, la destinación y uso de las edificaciones, y de la materialidad permitida. Que la zona del monumento se desarrolló a través de una licencia de construcción que contiene los diseños aprobados y que pone de presente la clase de edificaciones y la materialidad de las mismas en contravención de las normas ambientales y urbanísticas.

La Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente, en el artículo 1º, prevé:

“Artículo 1.- Objeto. - La presente resolución tiene por objeto señalar las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, las cuales se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, así como las condiciones para el desarrollo de las mismas.”

Como anteriormente se advirtió, las áreas construidas en esta zona están limitadas por la norma, además que también se restringe los materiales que se pueden utilizar en los mismos y si bien en el plenario no obra la materialidad de las obras el coadyuvante realizó una transcripción del material que se utilizó en el edificio la terraza, el monumento y la portería del que se resalta las estructuras realizadas en concreto, metálicas, ladrillo, adoquín, pisos en porcelanato, acero, aluminio, vidrio etc. contraviniendo la disposición que autoriza el desarrollo para infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras sin la sustracción de las áreas de reserva forestal, pues en caso contrario se requiere la sustracción de las áreas de reserva expedida por el Ministerio del Medio Ambiente para el desarrollo de dichas edificaciones y construcciones que no se encuentran autorizadas.

5.4.6. El Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali (RFPN Cali) y del Ecoparque Cristo Rey.

Que el predio en el que se encuentra ubicado el monumento a Cristo Rey, está dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y el Ecoparque Cristo Rey, que no cuenta con plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad ambiental para las intervenciones planteadas y tampoco los usos de suelo han sido aprobados por el Concejo.

El artículo 79 del POT sobre los Planes de Manejo Ambiental, señala:

Artículo 79. Planes de Manejo de Ecoparques. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) en coordinación con la Autoridad Ambiental Regional adelantará, en el corto plazo, los planes de manejo de los ecoparques los cuales especificarán con mayor detalle el régimen de usos y aprovechamientos para cada una de estas áreas, pero deberán tener en cuenta los siguientes parámetros generales que regirán hasta tanto sean aprobados los planes de manejo:

1. Usos principales: conservación, restauración, mitigación del riesgo y actividades turísticas y de recreación pasiva.
2. Usos compatibles: institucional ligado a la protección del parque y la educación ambiental.
3. Usos condicionados: vivienda según lo establecido en el Artículo 424 del presente Acto e infraestructura básica para los usos principales y compatibles, para la administración y manejo del parque, la recreación activa, y la actividad dotacional, condicionados al concepto técnico de la Autoridad Ambiental competente.
4. Usos prohibidos: industrial, agrícola y pecuario y aquellos que por su actividad puedan generar riesgo y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

Parágrafo 1. Los ecoparques Cerro de las Tres Cruces – Bataclán y Cristo Rey, se consideran prioritarios para la inversión pública en formulación de planes de manejo y proyectos de restauración, adquisición de suelo para espacio público, conservación, mejoramiento de la calidad ambiental, construcción de infraestructura, mantenimiento y dotación necesarios para su correcto funcionamiento, uso y disfrute.

...

Parágrafo 5. Los aprovechamientos en el área de manejo de los ecoparques se reglamentan en el Artículo 424 “Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques”. En el Título III, Subtítulo II “Actividades del Suelo Rural” del presente Acto, se complementa la reglamentación del presente Artículo con las actividades permitidas. Los usos del suelo en los ecoparques que hacen parte de las áreas de manejo rural se especifican en el Anexo No. 5 “Matriz CIIU para el suelo rural” que hace parte integral del presente Acto.

Como se advierte, sobre el tema que nos ocupa, le corresponde al DAGMA en coordinación con la Autoridad Ambiental Regional adelantar los planes de manejo de los ecoparques que especificarán el régimen de usos y aprovechamientos para cada una de estas áreas, con sujeción al citado artículo que dispone que en los ecoparques los usos compatibles son los ligados a la protección del parque y la educación ambiental, y, usos condicionados, están limitados a la infraestructura básica para los usos principales y compatibles y solo aquella necesaria para la administración del parque, la recreación activa y la actividad dotacional, previo concepto técnico ambiental.

Ahora bien, en oficio del 28 de septiembre de 2020 el Subdirector de Gestión Integral de Ecosistemas y Unidad Municipal de Asistencia Técnica UMATA - DAGMA, indica que la mesa municipal SIMAP emitió concepto favorable al Plan de Manejo Ambiental del Ecoparque a través de las actas 4133.030.3.69.8 – 2019 y 4133.030.3.70.6-2020 en los cuales se aprueban los avances en el ajuste del Plan de Manejo Ambiental del Ecoparque Cristo Rey y se encuentran en el proceso de contratación para realizar el ajuste definitivo del PMA con relación a la recomendación dada por el SIMAP sobre incendio de coberturas vegetales en el ecoparque.

Adicionalmente, en la conclusión del concepto técnico de la mesa SIMAP del 29 de noviembre de 2019 y ajustada por la Secretaría Técnica del SIMAP el 28 de septiembre de 2020, se indicó que el PMA estaba en proceso de ser ajustado y sería socializado con la Mesa para su adopción:

CONCLUSIÓN GENERAL

La declaratoria del Ecoparque Cristo Rey como área de conservación del SIMAP Cali es un paso necesario para la protección integral de nuestros ecosistemas. El instrumento de planificación y manejo está en proceso de ser ajustado aún más para cumplir a cabalidad con todos los requerimientos hechos por las entidades que conforman la Mesa SIMAP; dicho instrumento será socializado oportunamente con la Mesa para dar continuidad al proceso de declaratoria y de adopción del Plan de Manejo Ambiental de Cristo Rey mediante Acuerdo, como lo dicta el Artículo 79 del Acuerdo 0373 de 2014 (POT Cali) y el Artículo 31 del Decreto 0438 de 2016 (Reglamento del SIMAP Cali).

///

De manera que para el año 2020 al PMA se le estaban haciendo ajustes necesarios para su adopción y según lo que señala el coadyuvante «Ecoparque de Cristo Rey cuenta con un plan de manejo ambiental, sin embargo, el mismo no se encuentra disponible en la web, ni en páginas oficiales de la administración distrital.»

De acuerdo con lo anterior, para efectos de resolver si el ecoparque Cristo Rey se cumplen con las especificaciones de la norma y las señaladas en el plan de manejo ambiental será tema de debate probatorio que se resolverá en el fallo que resuelva de fondo la presente acción constitucional.

En consecuencia, y encontrando la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor, el despacho procederá a ordenar la suspensión provisional de los efectos de la licencia P76001-2-21-0583 del 30 de diciembre de 2021 «Por la cual se expide una licencia de parcelación y construcción para desarrollar un proyecto de obra nueva».

Se debe advertir que lo expuesto en precedencia, no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

6. Conclusiones

Esta conclusión se realiza, teniendo en cuenta que el estudio de la medida cautelar se abordó en el orden propuesto por el coadyuvante.

En síntesis, el despacho accederá parcialmente a la medida cautelar solicitada por el coadyuvante Julián Alejandro Bonilla Escobar al encontrar que existe una inminente afectación a los derechos colectivos invocados por la parte accionante que hace necesaria la adopción de medidas cautelares antes de proferirse el respectivo fallo.

Por tanto, se procederá a ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual se expide una licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, etapas 1 y 2. y de las obras que se desarrollan con ocasión a la expedición de la licencia de intervención del espacio público expedida, hasta tanto, la autoridad competente, disponga sobre la destinación como espacio público de los bienes inmuebles objeto de la referida licencia.

Así mismo, se ordenará la suspensión provisional de los efectos de la licencia P76001-2-21-0583 del 30 de diciembre de 2021 «Por la cual se expide una licencia de parcelación y construcción para desarrollar un proyecto de obra nueva».

Esta decisión, se adopta en razón a que se observa que está en riesgo inminente el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por las siguientes circunstancias:

- Se demostró que los predios con matrículas inmobiliarias 370-48672, 370-747318, y 370-747317 sobre los cuales se otorgó la licencia concedida mediante la Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021 «Por medio de la cual se expide una licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, (etapas 1 y 2)», para la fecha que se otorgó la licencia, no cumplían con el presupuesto de ser bienes constitutivos de espacio público, por tratarse de bienes fiscales.
- La ocupación con zonas duras supera el tope establecido del 5% y 25%, por lo que el proyecto en esta área no se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 260 del POT y con ello, se avizora un daño inminente al medio ambiente y al equilibrio ecológico.
- La licencia expedida para la intervención de los predios que se encuentran en zonas de amenaza alta por movimientos en masa que van a ser destinados a usos de recreación y turismo, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 274 del POT.
- Con relación a la suspensión provisional de los efectos de la licencia P76001-2-21-0583 del 30 de diciembre de 2021 «Por la cual se expide una licencia de parcelación y construcción para desarrollar un proyecto de obra nueva», se observa que en la Reserva Forestal Protectora Nacional se vulneran las restricciones contempladas en el artículo 423 del POT, pues sobre dicha área se localizan, entre otras edificaciones, el centro de atención a visitantes, el edificio de la terraza y la portería, infraestructuras duras que no se encuentran permitida en esta reserva forestal, por ser áreas protegidas y no estar legalmente autorizadas por el organismo competente, además que sobrepasan los topes máximos permitidos, lo que es un indicador de una inminente afectación de los derechos e intereses colectivos invocados desde el momento de presentarse la demanda.
- En el ecoparque el aprovechamiento urbanístico o la construcción de dicho espacio supera los 150 m² permitidos por el artículo 424 *ibidem*, ya que sobre esta área se plantea la edificación del edificio la Terraza, que cuenta con un área de 1.148, 4 m² construidos y 895, 7 m² de terraza, además de tener restricciones al colindar con la Reserva Forestal Protectora Nacional.
- Las áreas construidas en esta zona están limitadas por la norma, así como los materiales que se pueden utilizar en las mismas, debido que cuando se incluyen estructuras duras se debe contar con la sustracción de las áreas de reserva forestal expedida por el Ministerio del Medio Ambiente para el desarrollo de edificaciones y construcciones que no se encuentren legalmente autorizadas.

En este contexto, haciendo un estudio minucioso de la medida cautelar formulada por el coadyuvante, sin hacer un prejuizgamiento sino acudiendo a la garantía de los derechos colectivos invocados, se accederá parcialmente a lo solicitado, al llegarse en este momento procesal al convencimiento de la necesidad de adoptar dichas medidas para prevenir un daño superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual se expide una licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, etapas 1 y 2. y de las obras que se desarrollan con ocasión a la expedición de la licencia de intervención del espacio público expedida, hasta tanto, la autoridad competente, disponga sobre la destinación como espacio público de los bienes inmuebles objeto de la referida licencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la licencia P76001-2-21-0583 del 30 de diciembre de 2021 «Por la cual se expide una licencia de parcelación y construcción para desarrollar un proyecto de obra nueva».

TERCERO: En consecuencia, el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, deberá adelantar en forma inmediata las actuaciones que sean necesarias para culminar la implementación del proyecto turístico denominado «Parque Cristo Rey», con plena previsión de las observaciones indicadas en el acápite de conclusiones de esta providencia y que corresponden a las normas del Plan de Ordenamiento territorial. Y principalmente:

- Deberá evaluar la situación jurídica de los predios bajo matrículas inmobiliarias 370-48672, 370-747318, y 370-747317 sobre los cuales se otorgó la licencia concedida mediante la Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021, a fin de que cumplan con el presupuesto de ser bienes constitutivos de espacio público. Para tal efecto, adelantara las actuaciones que correspondan ante las autoridades competentes para ello.
- Realizar las actuaciones que sean necesarias para lograr que la ocupación con zonas duras del proyecto de las etapas 1 y 2 se ajuste a las previsiones contempladas en los artículos 260 y 274 del POT.
- Realizar las actuaciones que sean necesarias para evitar que existan construcciones en la Reserva Forestal Protectora Nacional, que vulneren las restricciones contempladas en el artículo 423 del POT y que las edificaciones que se realicen o la infraestructura cuente con las autorizaciones legales correspondientes y cumplan los topes máximos permitidos.

CUARTO: Negar las demás medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Cristóbal Martínez García, identificado con la cédula de ciudadanía 16.698.468 y T.P. 52.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 96¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Eugenio Arboleda Becerra notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230000400 ²

1. Asunto

Procese el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, allegada a través de los canales digitales del Juzgado el pasado 26 de enero de 2024, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda³.

2. Consideraciones

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

¹ YAOM
² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300004007600133
³ Índice 13 del expediente electrónico de Samai.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora, surtido el traslado de la demanda, y encontrándose el proceso pendiente de sentencia; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el presente trámite procesal.

En este punto, debe indicarse que mediante auto de sustanciación 86 del 5 de febrero de 2024, se corrió traslado a las entidades accionadas del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que dicho extremo pasivo del litigio se haya pronunciado al respecto.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud en mención, el Despacho encuentra que el poder otorgado por el señor **Eugenio Arboleda Becerra** a la profesional **Laura Pulido Salgado** confirió los siguientes mandatos: «(...) recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar (...)».

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Finalmente, debe indicarse que no se procederá a la condena en costas, en aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso⁴, como quiera que las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial del señor **Eugenio Arboleda Becerra** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-005-2023-00004-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SEXTO: Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en

⁴ "Artículo 316. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 069¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Carlos Enrique Gómez Chicangana lgutierrez2006@hotmail.com gescallon@asesorpensional.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230010400 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada por el señor Carlos Enrique Gómez Chicangana, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2. Antecedentes

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante auto de sustanciación 705 del 15 de diciembre de 2023³, a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

3. Consideraciones

Advierte el despacho que, según la constancia secretarial que antecede, el auto que inadmite la demanda fue notificado en el estado electrónico el 18 de diciembre de 2023⁴, estableciéndose que el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 23 de enero de 2024.

¹ YAOM
² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300104007600133 Expediente electrónico de SAMAI.
³ Índice 4 del expediente electrónico Samai.
⁴ Índice 5 y 6 ibidem,

En consecuencia, y como quiera que no la subsanó en dicho término, este Despacho dará aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

<<Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida>>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, instaurada por la señora Graciela Escobar de Becerra, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N°120

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	José David Garcés Salguero demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación - Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230015400

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por el señor José David Garcés Salguero, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

2. Antecedentes

El señor José David Garcés Salguero, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la causal de impedimento antes mencionada, en razón a que la *bonificación judicial* que alude la demanda, fue creada a través del Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993 y 875 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

En igual sentido el Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022¹, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022², respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces

¹ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

² Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio 073¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral (lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	Claudia Patricia Sierra Rivera
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230017000 ²

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia por medio del cual el despacho inadmitió la demanda y posteriormente a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. Antecedentes

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Civiles de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, el que por auto interlocutorio 1897 del 16 de mayo de 2023³, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitirla a los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el que por auto interlocutorio 1681 del 30 de mayo de 2023⁴, dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta que la demandante Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden nacional, entidad de derecho público que reclama el pago de sumas de dinero pagadas a la demandada en razón a una pensión de sobreviviente.

3. Recurso de reposición

3.1. La providencia recurrida

Mediante auto de sustanciación 596 del 20 de noviembre de 2023, notificado mediante estado el 21 de noviembre de 2023⁵ se indicó en la parte considerativa que de acuerdo al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, somos los competentes para conocer del asuntos, dado que las controversia se origina en actos sujetos al derecho administrativo, en los que está involucrada una entidad pública, y como quiera que la demanda carecía de requisitos formales establecidos en la disposición antes mencionada se dispuso a inadmitir la demanda para que fuera adecuada al trámite administrativo.

¹ YAOM

²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300170007600133

³ Índice 2 expediente electrónico de Samai.

⁴ ibidem

⁵ Índice 5 y 6 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI

3.2. El recurso instaurado

Mediante memorial presentado el 24 de noviembre de 2023⁶ el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que:

“(…) Inicialmente se instauró demanda Verbal Sumaria, correspondiente a Enriquecimiento sin Causa, de la cual conoció por reparto, el JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado 76001400301820230040500, quien mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, procedió a declarar la falta de competencia para conocer y ordenando su remisión a los Juzgado Laboral Del Circuito De Cali. En este sentido, dicho expediente fue remitido a los Juzgados Laborales del circuito de Cali, correspondiéndole después del reparto a el JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con radicado 76001310501220230020400. Dicha Corporación Judicial, procedió a declarar la falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali. En esta medida, dicho expediente fue remitido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiéndole por reparto, el conocimiento del asunto al JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE CALI, bajo el radicado No. 76001333300520230017000, quien, mediante auto del 20 noviembre de 2023, decidió inadmitir la demanda concediendo un término de diez (10) días para adecuarla a las exigencias del art. 162 del CPACA.

No obstante, lo anterior, consideramos que el Juez Administrativo, no era ni es, el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual, desde ya, conceptuamos que corresponde al el JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, atendiendo las características de este proceso.

En efecto, para llegar a una conclusión que lleve al convencimiento de la revocatoria del auto impugnado en reposición, debemos precisar que la acción judicial que se ejerció corresponde a la ORDINARIA CIVIL – derivado del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO “de que trata el artículo 2313 del Código Civil, y lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012. “artículo 2313 del Código Civil contempla la figura del “pago de lo no debido” indicando que ‘si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado’”, señala que “para que se configure dicha figura, debe acreditarse, lo siguiente: (i) Que dicho pago lo haya efectuado por el demandante; (ii) Que el mismo carezca de fundamento jurídico real o presunto y (iii) que obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando sea de derecho.”

En este caso en particular y tal como se evidencia de los hechos de la Demanda, claramente se ha generado un pago de lo no debido, con la consecuencia inmediata de existir un enriquecimiento sin causa en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA SIERRA RIVERA, identificada con C.C. No. 31526183, en calidad de cónyuge supérstite del causante: GREGORIO RAFAEL RUIZ HERNANDEZ, con un notable empobrecimiento del patrimonio de Colpensiones, sin haber una causa que lo justifique, en razón a que dicha persona, cobró doblemente una obligación, debe mencionarse que al configurarse el pago de los no debido, Colpensiones no está facultada para emitir un acto administrativo estableciendo la deuda con un tercero con el cual no se ha tenido vínculo jurídico alguno, toda vez que no existe norma que expresamente así lo disponga, considerando que debe acudir ante la jurisdicción para recuperar lo pagado de manera indebida.

(…) Por lo anterior, reiteramos que no resultó acertado remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, puesto que la competencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de derecho y el lugar de la ocurrencia de los hechos, son los Juzgados Civiles Municipales De Cali. En tal virtud, el Juez Administrativo de conocimiento no tenía, ni tiene competencia para pronunciarse sobre ningún aspecto de este proceso, de tal suerte que nunca debió siquiera avocar conocimiento, sino suscitar el conflicto negativo de competencia para que fuera la Corte Constitucional quien determinara a quien le correspondía el conocimiento del presente asunto, conforme lo

⁶ Índice 7 y 8 Samai.

establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14.”

3.3. Consideraciones respecto al recurso

3.3.1. Procedencia de los Recursos

La decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto de sustanciación 596 del 20 de noviembre de 2023.

Adicionalmente, el recurso se presentó de forma oportuna el 24 de noviembre de 2023 dentro de los tres (3) días siguientes al 21 de noviembre de 2023, fecha en la que se notificó por estados la decisión controvertida.

3.3.2. Resolución del recurso de reposición

En el recurso inter puesto la ejecutada solicita se revoque la decisión y se *“suscite el conflicto negativo de competencias ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial”*.

Revisado el plenario en su integridad y los argumentos expuestos por la demandante, debe indicarse que no hay lugar a reponer la decisión adoptada mediante auto 596 del 20 de noviembre de 2023, toda vez que este despacho es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A , el cual dispone que esta jurisdicción es competente para conocer cuando se trata controversias originadas en actos sujetos al derecho administrativo, en los que está involucrada una entidad pública.

En el caso que se analiza debe tenerse en cuenta que i) se trata de una demanda incoada por una entidad pública – Colpensiones-; ii) el asunto está sujeto al derecho administrativo, pues se pretende la devolución de unos dineros pagados por concepto de mesadas pensional, que son administrados por la demandante y, iii) los dineros cancelados a la señora Claudia Patricia Sierra Rivera derivan del cumplimiento de una orden judicial, lo que ameritó la expedición de la Resolución 272236 del 4 de septiembre de 2015, acto administrativo que puede controvertirse mediante las disposiciones normativas previstas en el CPACA. Lo anterior, encaja con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, el despacho se acoge a lo establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en casos parecidos al aquí tramitado, como son:

Auto 448 de 2022⁷, que expresó:

<<12. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones en contra de la Resolución GNR334317 de 10 de noviembre de 2016, se trata de una “acción de lesividad” y, por lo tanto, debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, por medio de esta demanda Colpensiones solicita como pretensiones: (i) declarar la nulidad de la Resolución GNR334317 de 10 de noviembre de 2016 que ella misma profirió y (ii) a título de restablecimiento del derecho, (a) declarar que Colpensiones no es la entidad que debe reconocer, liquidar y pagar la pensión de sobreviviente; (b) declarar que ARL SURA es la entidad “que debió reconocer, liquidar y pagar una pensión de sobrevivientes”^[24] y (c) ordenar a la señora Stephanie Arango Gómez a la devolución de lo pagado por concepto de dicha pensión.

⁷ Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera.

13. En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda *sub examine* es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santiago de Cali y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-970 para lo de su competencia. Esto, sin perjuicio de que en caso de que el Juzgado Administrativo considere que existe un conflicto de competencia territorial, deberá tramitarlo en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.>>

Auto 2808 de 2023⁸, que expresó:

<<11. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) fija cuáles son los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, como cláusula general, señala que a esta jurisdicción se le asigna la competencia para tramitar *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. Por su parte, el párrafo del citado artículo precisa que se concibe por entidad pública, *“todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*. Por último, el artículo 105 del CPACA establece cuatro excepciones a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de suerte que se trata de materias cuyo conocimiento les compete a autoridades judiciales distintas.

12. En cuanto a la armonización de los preceptos previamente señalados, el Consejo de Estado ha considerado que la cláusula general de competencia sirve como parámetro para solucionar los vacíos normativos frente al conocimiento de un asunto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de la jurisdicción ordinaria, precisando que, en el supuesto de que la controversia no encuadre dentro de dicha cláusula, deberá acudir a esta última. Al respecto, se ha dicho que: *“Finalmente, y esta se entiende como la posición vigente, se construyó una tesis que encuentra fundamento en una solución de derecho positivo: si el problema surge frente a un vacío normativo, todas las situaciones en que la ley no sea clara sobre el conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la jurisdicción Ordinaria, deben solucionarse de la mano de la norma contentiva de la cláusula general de competencias de la primera, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de lagunas interpretativas. En virtud de esto, de la aplicación de la cláusula general de competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puede resultar que la controversia sea de su conocimiento y, en caso contrario, se deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria que es la regla general de conocimiento en los distintos órdenes jurisdiccionales que existen en Colombia”¹⁸¹*.

13. En tal sentido, ante la ausencia de determinación expresa de la jurisdicción que debe conocer el asunto, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos del artículo 104 del CPACA. Conforme a lo expuesto, esa jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo; y, ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

14. **Regla de decisión:** *Cuando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular y, se requiera el reembolso de estos a través de la figura de la actio in rem verso, la competencia radica en la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la cláusula general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*>>

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto de recurso.

4. Estudio de admisión de la demanda

4.1. Decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda formulada a través de apoderada judicial por Colpensiones en contra de Claudia Patricia Sierra Rivera.

4.2. Consideraciones

⁸ Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas.

La demanda fue inadmitida por auto de sustanciación 596 del 20 de noviembre de 2023, notificado por estado el 21 de noviembre de la misma calenda⁹, para la subsanación de la demanda se le concedió el término de 10 días, que vencieron el 5 de diciembre de 2023; la parte demandante subsanó la demanda en términos, esto es, el mismo 5 de diciembre de 2023¹⁰.

En este sentido se advierte que la parte demandante a través de apoderada judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral (lesividad) con el fin de que declare la nulidad de la Resolución 272236 del 4 de septiembre de 2015 mediante la cual, la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente así: Mesadas pensionales del 30 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2016; Intereses del 5 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2016; Indemnización sustitutiva, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE, donde se reconoció una Pensión Sobreviviente, sin tener en cuenta lo pagado con título judicial 469030001878137, ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, del radicado 2015-00053-00, lo que genero doble pago, ocasionados desde el entre el 31 de octubre de 2009 hasta el 30 de agosto de 2016.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Aunado a lo anterior, la apoderada de Colpensiones manifiesta que no cuenta con canal digital conocido para realizar la notificación a la demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación 596 del 20 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por Colpensiones a través de apoderada judicial, contra Claudia Patricia Sierra Rivera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante deberá realizar la citación correspondiente con fin que comparezca el demandado al Juzgado a notificarse; o en su defecto se realizará conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente: **a)** Claudia Patricia Sierra Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

⁹ Índice 5 y 6 expediente electrónico de SAMAI.

¹⁰ Índice 10 expediente electrónico de SAMAI.

¹¹ Poder general conforme Escritura Publica 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria 11 del Circulo de Bogotá.

para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 217, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

DÉCIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>» OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 147¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Tania Arévalo Muñoz Oscar.f.83@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230018400 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Tania Arévalo Muñoz, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2. Antecedentes

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el que por en audiencia del 18 de mayo de 2021³, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia.

La decisión anterior fue apelada y el Tribunal Superior de Cali en sala del 18 de mayo de 2023, dispuso negar la concesión del recurso de apelación por ser improcedente.

El 26 de junio de 2023⁴, fue remitida a este Juzgado por reparto la presente demanda.

3. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que

¹ YAOM
² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300184007600133 expediente electrónico de SAMAI
³ Índice 2 del expediente electrónico Samai.
⁴ Índice 2 *ibidem*.

trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

Así mismo, la Corte Constitucional con el fin de fijar reglas de decisión en el auto 314 de 2021⁵, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad, indicó que a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el estado.

Alcance del numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

5. Según el artículo 12⁶ de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción⁷.

6. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁸. En particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

7. Según el Consejo de Estado⁹ y el Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la**

⁵ Corte Constitucional. Auto del 17 de junio de 2021. Expediente CJU-472. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁶ “Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

⁸ “Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-

prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4° del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “*servidores públicos*”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor¹¹.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos “*(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público(...)*”

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social, relativo a una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, de una persona que ostentó la calidad de empleado público y que la reclamación pensional va dirigida a una persona de derecho público.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Subraya el despacho).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe registrarse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

01(3947-17).

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Diosd.

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior, si la demandante pretende instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
 2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
 3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
 4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
 5. Individualizar los actos que pretende demandar.
 6. Estimar razonadamente la cuantía.
4. Así mismo, debe acompañar con la demanda los anexos dispuestos en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, copia de la notificación mediante el que le dan respuesta a la reclamación administrativa, que prevé:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...).”

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹², el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

¹² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 085¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Luis Adiel Delgado Castrillón luisadieldelgadocastrillon@gmail.com ralogarasesorias@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de defensa Nacional – Policía Nacional Deval.notificacion@policia.gov.co Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230019000 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada Luis Adiel Delgado Castrillón a través de apoderado judicial, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

2. Consideraciones

Revisada la demanda en su integridad, el despacho observa que hay acumulación de pretensiones, por lo que se abordará el estudio de la admisibilidad de la demanda, en los siguientes términos:

2.1. Pretensión enunciada como principal

El señor Luis Adiel Delgado Castrillón a través de apoderado judicial, promueve el presente medio de control, en contra de Nación – Ministerio de defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución 001 del 4 de enero de 2007, por medio de la cual la entidad demandada dispuso su servicio activo de la Policía Nacional, decisión notificada el 5 de enero de 2007, ii) Acta 7 del 22 de septiembre de 2008 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, por medio de la cual se procedió a motivar el retiro. (30 de septiembre de 2008) y iii) Resolución 04391 del 8 de octubre de 2008, expedida por el Ministerio de Defensa Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió

“**Artículo 1:** Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución 0257 del 16 de mayo de 2008 expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, en virtud del fallo de fecha 3 de septiembre de 2008, proferido

¹ YAOM
² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300190007600133

por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-Secretaría Judicial, (...) **Artículo 2.** La Resolución No. 001 del 4 de enero de 2007, recobra sus efectos jurídicos, por lo cual se mantiene vigente cono fecha del retiro del señor intendente Luis Adiel Delgado Castrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.805, el día 05 de enero de 2007, fecha de notificación de la citada resolución. Artículo 3°. Reconocer como otro tiempo laborado por el señor intendente Luis Adiel Delgado Castrillón, el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2008, fecha de notificación de la Resolución No. 02057 del 16 de mayo de 2008 hasta la fecha de notificación de la presente resolución³, teniendo en cuenta que estuvo activo en la Policía Nacional”.

Este último acto administrativo fue notificado el 10 de octubre de 2008.

Ahora bien, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho está contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)

De acuerdo con la norma en cita, quien se halle afectado por la expedición de un acto administrativo, podrá interponer demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituyan sus derechos.

En lo que corresponde a la oportunidad para presentar la demanda, se advierte que para el caso que nos ocupa, es de cuatro (4) meses, tal como lo dispone el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que expresa lo siguiente:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Con relación a la caducidad de la acción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **8 de agosto de 2023**⁴, refirió que «la caducidad se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del derecho de acción. Su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica.»

Descendiendo al caso concreto, en lo que corresponde a la pretensión enunciada como principal en la demanda, debe analizarse si se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y en tal sentido se tiene lo siguiente:

En primer lugar, debe indicarse que el acto administrativo acusado contenido en el Acta 7 del 22 de septiembre de 2008, expedida por la Junta de Evaluación y

³ 10 de octubre de 2008.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez, Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veinte (2023), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2019-01685-01 (3254-2023).

Clasificación para Suboficiales personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, no es un acto enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se aclara que esta acta debe ser únicamente valorada por el juez para efectos de determinar la legalidad de los demás actos acusados, en este caso, los actos que conllevaron al retiro del servicio activo.

En segundo lugar, se tiene que la Resolución 001 del 4 de enero de 2007⁵, fue notificada el 5 de enero de 2007, sin embargo, este acto administrativo quedó sin efecto y por medio de la Resolución 04391 del 8 de octubre de 2008 recobró sus efectos jurídicos el 10 de octubre de 2008 (fecha en que fue notificada la resolución antes mencionada), en este sentido, ambas resoluciones fueron notificadas el 10 de octubre de 2008 y la demanda fue presentada el 29 de junio de 2023⁶, es decir, transcurrido un tiempo de catorce (14) años, siete (7) meses.

Por lo anterior, se concluye que la demanda al presentarse el 29 de junio de 2023, ante esta jurisdicción, se hizo por fuera de la oportunidad legal prevista, y bajo dicha óptica, frente a la pretensión enunciada como principal operó el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que constituye una sanción por la inactividad del administrado para accionar en término ante esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda frente a la pretensión enunciada en la demanda como principal, esto es, la relacionada con obtener la nulidad de las Resoluciones 001 del 4 de enero de 2007 y 04391 del 8 de octubre de 2008 expedidas por el director general de la Policía Nacional y su correspondiente restablecimiento del derecho, en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando «hubiere operado la caducidad».

Finalmente, el despacho considerar necesario señalar que los argumentos expuestos en los hechos de la demanda respecto a la estabilidad reforzada del demandante y los quebrantos de salud que padeció, no constituyen causal para inaplicar el término de caducidad de que trata el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, más aún si se tiene en cuenta que transcurrieron más de catorce (14) años de notificado los actos que se pretenden enjuiciar.

2.2. Pretensión enunciada como subsidiaria

De otro lado, se tiene que el señor Luis Adiel Delgado Castrillón a través de apoderado judicial, también instauró el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, con el fin de obtener la nulidad del acto contenido en el Oficio 767110 del 22 de agosto de 2022, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a su favor, por no cumplir el tiempo de servicios exigido legalmente.

Por ello, dirigió igualmente sus pretensiones en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se realizará una adición y/o modificación a su hoja de servicios, teniendo en cuenta para ello, los tiempos en que se ordenó su reintegro a la institución, específicamente por el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2007, fecha en la cual se declaró los efectos jurídicos del acto que lo retiro del servicio activo y el 29 de mayo 2008, fecha de notificación del acto que ordenó su reintegro.

⁵ Página 1-3 del índice 2 archivo ANEXO

“1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_PRUEBASLUISADIEL2(.pdf) NroActua 2” del expediente electrónico de SAMAI.

⁶Índice 1 y 2 del expediente electrónico de SAMAI.

Ahora bien, revisada la demanda respecto a esta pretensión enunciada como subsidiaria, el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Ramiro Lozano García, identificado con la cédula de ciudadanía 16.687.764 y tarjeta profesional 113.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de la pretensión enunciada como principal, esto es, la relacionada con obtener la nulidad de las Resoluciones 001 del 4 de enero de 2007 y 04391 del 8 de octubre de 2008, expedidas por el director general de la Policía Nacional y su correspondiente restablecimiento del derecho, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral, respecto de la pretensión enunciada en la demandada como subsidiaria, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CONFORME lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

NOVENO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

DÉCIMO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Ramiro Lozano García, identificado con la cédula de ciudadanía 16.687.764 y tarjeta profesional 113.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 084

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co miniserioeducacionballesteros@gmail.com
DEMANDADOS:	Luz Elena Azcarate Sinisterra luzelenaazcarate@yahoo.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230019400 ¹

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderada judicial, en contra de Luz Elena Azcarate Sinisterra.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de repetición con el fin de que se declare responsable a la demandada, (quien fungió como Secretaria de Educación de Cali, al momento de los hechos), de los perjuicios ocasionados a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por el pago de la sanción moratoria respecto al reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías causada a favor de la señora Dency Lorhet Silva Salazar, que fue aprobado por el Juzgado Trece Administrativo de Cali mediante conciliación.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda².

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía 63.436.224 y tarjeta profesional 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300194007600133
² Según lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001.
³ Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_PRUEBASMINISTERI(.zip) NroActua 2 " expediente SAMAI.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra de Luz Elena Azcarate Sinisterra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a demandada Luz Elena Azcarate Sinisterra, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía 63.436.224 y tarjeta profesional 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 070¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Martha Lucia Tamayo de Sánchez flicaice@hotmail.com matetare@gmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230020000 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada por la señora Martha Lucía Tamayo de Sánchez, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. Antecedentes

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante auto de sustanciación 610 del 20 de noviembre de 2023³, a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

3. Consideraciones

Advierte el despacho que, según la constancia secretarial que antecede, el auto que inadmite la demanda fue notificado en el estado electrónico el 21 de noviembre de 2023⁴, estableciéndose que el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 5 de diciembre de 2023.

En consecuencia, y como quiera que no la subsanó en dicho término, este Despacho dará aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

¹ YAOM
² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300200007600133 Expediente electrónico de SAMAI.
³ Índice 4 del expediente electrónico Samai.
⁴ Índice 5 y 6 ibidem,

<<Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida>>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, instaurada por la señora Martha Lucia Tamayo, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 077¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE:	Ligia Stella Valencia de Vargas Stellavalencia15@live.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230027300 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada por la señora Ligia Stella Valencia de Vargas, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

2. Antecedentes

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante auto de sustanciación 630 del 28 de noviembre de 2023³, a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

- 1. Individualización de las pretensiones.
- 2. Anexos de la demanda – Actos administrativos que pretende demandar.

3. Consideraciones

Advierte el despacho que, según la constancia secretarial que antecede, el auto que inadmite la demanda fue notificado en el estado electrónico del 29 de noviembre de 2023⁴, estableciéndose que el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 14 de diciembre de 2023.

La demandante envió correo con anexos de la subsanación, sin el escrito de subsanación el 15 de diciembre de 2023 a las 5:07 p.m., documento que se observa es extemporánea, como se observa en la siguiente imagen:

¹ YAOM
²https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300273007600133 Expediente electrónico de SAMAI.
³ Índice 4 del expediente electrónico Samai.
⁴ Índice 5 ibidem,

De: ligia stella valencia sánchez <stellavalencia15@live.com>
Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 5:07 p. m.
Para: Juzgado 05 Administrativo - Valle del Cauca - Cali <jadmin05cdi@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: DEMANDA SUBSANADA

Santiago de Cali, Dic 15 2023

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

REF: SUBSANACION DE DEMANDA DE NUL Y REST D TRIBUT
RAD: 76001333300520230027300

En archivo anexo en PDF estoy remitiendo a ustedes la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario subsanada de acuerdo con sus requerimientos. Los anexos nuevos están en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1aBSPhmIDauKQyuc3bb3DcO9397Q81Wwc/view?usp=sharing>

Adicional a lo anterior, revisado el correo presentado por la parte demandante se advierte que sólo anexó los documentos relativos a unas constancias de ejecutoría de unos actos administrativos, sin que se observe el escrito de subsanación de la demanda con las individualización de las pretensiones, que fue uno de los motivos por los que se inadmitió la misma; por lo tanto, en gracia de discusión si se considerara que la misma se hubiese presentado en términos, tampoco se podría admitir pues ésta, no se subsana en debida forma, es decir, no cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto de sustanciación 630 del 28 de noviembre de 2023, pues se reitera no individualizo las pretensiones, solo anexo unos actos administrativos, pero no subsanó la demanda.

En consecuencia, y como quiera que no la subsanó en dicho término, este Despacho dará aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

<<Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida>>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, instaurada por la señora Ligia Stella Valencia de Vargas, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N°138

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Johan Andrés Salcedo Libreros zaramayenriquezabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230027600

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Johan Andrés Salcedo Libreros, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de los actos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de la asignación salarial establecida en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 de 2014, modificado por el 1257 de 2015; 245 de 2016; 1013 de 2017; 337 de 2018; 991 de 2019, 299 de 2020.

2. Antecedentes

El señor Johan Andrés Salcedo Libreros, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se inaplique por inconstitucional e ilegal el aparte Grado 23 contenido en el numeral 3 del artículo 86 del Acuerdo N° PSAA15-10402 (29 de Octubre de 2015), a través del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso: “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, en consecuencia creó con carácter permanente para cada uno de los despachos de Magistrado del Tribunal Superior de Cali un (1) cargo de Abogado Asesor Grado 23. Valga precisar que dicho acuerdo fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

3. Consideraciones

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.».

En concordancia a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 en su artículo 3, creo los juzgados transitorios, entre ellos Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Cali, a fin de que conocieran de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto.

En igual sentido se observa que en los hechos motivos de esta demanda indudablemente me asiste un interés, esto en razón a que actualmente cursa con radicado 2024-00026 demanda en la cual funjo como demandante por los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones, lo que me impediría actuar.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022¹, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022², respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Johan Andrés Salcedo Libreros, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso

¹ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

² Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N°127

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Paula Andrea Montoya Fajardo zaramayenriquezabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230030700

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Paula Andrea Montoya Fajardo, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Antecedentes

La señora Paula Andrea Montoya Fajardo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

El Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022¹, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022², respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

² Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N°128

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Yasmin Alexandra Moreno Villano drharold.h@gmail.com yalemovi@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230031200

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Yasmin Alexandra Moreno Villano, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Antecedentes

La señora Yasmin Alexandra Moreno Villano, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjueces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

El Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022¹, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022², respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

² Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N°130

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Jhon Edinson García Aguirre aqp323@yahoo.com
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230031600

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Jhon Edinson García Aguirre, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Antecedentes

El señor Jhon Edinson García Aguirre, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjueces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

El Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022¹, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022², respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

² Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N°121

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Blanca Stella Enciso Morales ropinova@hotmail.com blancaenciso@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230031800

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Blanca Stella Enciso Morales, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Antecedentes

La señora Blanca Stella Enciso Morales, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

El Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022¹, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022², respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

² Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 79

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Walter Moreno Crespo Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230033300 ¹

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la demanda formulada a través de apoderada judicial por el señor Walter Moreno Crespo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderada judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición presentada el 24 de agosto de 2023, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del día 1º de septiembre de 2017 momento en que cumplió los 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300333007600133

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por el señor Walter Moreno Crespo a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 27 de noviembre de 2023 a las 10:09 a.m., a través del correo electrónico: Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 217, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la Ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y tarjeta profesional 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

UNDÉCIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N°122

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Liris Yohaira Mosquera Mosquera agp323@yahoo.com
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230033500

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Liris Yohaira Mosquera Mosquera, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Antecedentes

La señora Liris Yohaira Mosquera Mosquera, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjueces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

El Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022¹, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022², respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

² Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N°123

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Cristhian Rodríguez Gómez notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230033900

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Cristhian Rodríguez Gómez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Antecedentes

El señor Cristhian Rodríguez Gómez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjueces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

El Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022¹, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022², respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

² Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N°125

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Yeny Maribel Quiceno Tamayo dr.harold.h@gmail.com yenim214@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230034000

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Yeny Maribel Quiceno Tamayo, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Antecedentes

La señora Yeny Maribel Quiceno Tamayo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjueces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

El Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022¹, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022², respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

² Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N°126

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Olga Lucia Bedoya Montes, Karen Melissa Cerón Zúñiga, Diego Alejandro Tafur Valencia, Luis Fernando Hernández Suarez, Jorge Hernán Varela Fajardo, Héctor Fabio Flórez Gómez, Javier Alberto Padilla Ávila, Ricardo Zúñiga Maca, José Omar Duran Hernández, Misael Quintero Saavedra, Jhoana Lili Méndez Castañeda, Luis Eduardo Gómez Parra y Lina Patricia Viteri Rengifo demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación- Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230035000

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Olga Lucia Bedoya Montes, Karen Melissa Cerón Zúñiga, Diego Alejandro Tafur Valencia, Luis Fernando Hernández Suarez, Jorge Hernán Varela Fajardo, Héctor Fabio Flórez Gómez, Javier Alberto Padilla Ávila, Ricardo Zúñiga Maca, José Omar Duran Hernández, Misael Quintero Saavedra, Jhoana Lili Méndez Castañeda, Luis Eduardo Gómez Parra y Lina Patricia Viteri Rengifo, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

2. Antecedentes

Los señores los señores Olga Lucia Bedoya Montes, Karen Melissa Cerón Zúñiga, Diego Alejandro Tafur Valencia, Luis Fernando Hernández Suarez, Jorge Hernán Varela Fajardo, Héctor Fabio Flórez Gómez, Javier Alberto Padilla Ávila, Ricardo Zúñiga Maca, José Omar Duran Hernández, Misael Quintero Saavedra, Jhoana Lili Méndez Castañeda, Luis Eduardo Gómez Parra y Lina Patricia Viteri Rengifo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la causal de impedimento antes mencionada, en razón a que la *bonificación judicial* que alude la demanda, fue creada a través del Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993 y 875 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

En igual sentido el Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022¹, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

¹ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022², respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

² Oficio Nro. 003-2022-PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

20REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 78

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Rubialba Pillimue Indico Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240000900 ¹

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la demanda formulada a través de apoderada judicial por el señor Rubialba Pillimue Indico en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderada judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición presentada el 20 de octubre de 2023, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del día 10 de octubre de 2022, momento en que cumplió los 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400009007600133

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por la señora Rubialba Pillimue Indico a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 23 de enero de 2024 a las 8:33 a.m., a través del correo electrónico: Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 217, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la Ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y tarjeta profesional 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

UNDÉCIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N°131

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Christian Becerra Posso Notificaciones@legallgroup.com.co cristianbepo@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240001700

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Christian Becerra Posso, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Antecedentes

El señor Christian Becerra Posso, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

El Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022¹, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022², respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

² Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N°139

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Liliana Constanza Mejía Santofimio aqp323@yahoo.com
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240002600

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Liliana Constanza Mejía Santofimio, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin que se declare la Nulidad de la Resolución No. DESAJCLR23-6818 del 23 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición" donde la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santiago de Cali-Valle del Cauca resuelve negativamente el derecho de petición donde mi poderdante solicita la inaplicación por inconstitucional e ilegal el aparte grado 23 contenida en los acuerdos expedidos por el Consejo superior de la Judicatura donde crean el cargo de abogado asesor Grado 23, se le reconozca y pague a mi poderdante el salario conforme a la asignación salarial establecida en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

2. Antecedentes

Advierte el Despacho que corresponde por reparto la presente acción, en la cual funjo como demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se inaplique por inconstitucional e ilegal el aparte Grado 23 contenida en los acuerdos expedidos por el Consejo superior de la Judicatura donde crean el cargo de abogado asesor Grado 23, se le reconozca y pague a mi poderdante el salario conforme a la asignación salarial establecida en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

3. Consideraciones

Observa el Despacho que el presente proceso fue repartido el día 13 de febrero de 2024, sin embargo en el funjo como demandante, lo que me impide actuar como Juez conductora del Despacho, al respecto se tiene que mediante Oficio 003-2022–

PTAVC fechado el 9 de junio de 2022¹, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022², respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

² Oficio Nro. 003-2022-PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»